



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

PROPUESTA DE REFORMAS PARA NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA

TITULO PRIMERO

De las acciones y excepciones

CAPITULO I De las acciones

Artículo 1.- El ejercicio de las acciones civiles requiere:

I.- La existencia de un derecho;

II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;

III.- La capacidad para ejercitar la acción por sí o por **la persona que legítimamente sea su** representante;

IV.- El interés **de la persona con el carácter de actora** para deducirla.

Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aún suponiendo favorable la sentencia.

Artículo 2.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija **de la parte demandada** y el título o causa de la acción.

Artículo 3.- Por las acciones reales se reclamarán la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra **la persona** que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria.

Artículo 4.- La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que **la persona actora** tiene dominio sobre ella y se la entregue **la parte demandada** con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil.

(REF. DEC.303, P.O. NO. 18, SUPL. 01, 18 DE ABRILN DE 2011)

Artículo 5.- **La persona tenedora** de la cosa puede declinar la responsabilidad del



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

juicio consignando **a la poseedora** que lo sea a título de **dueña**.

La declinación a que se refiere el párrafo anterior, se hará dentro del término para contestar la demanda.

Artículo 6.- La persona poseedora que niegue la posesión la perderá en beneficio **de la demandante**.

Artículo 7.- Las personas pueden ser demandadas en reivindicación, aunque no posean la cosa, **la poseedora** que para evitar los efectos de la acción reivindicatoria dejó de poseer y **la persona obligada** a restituir la cosa o su estimación si la sentencia fuere condenatoria. **La parte demandada** que paga la estimación de la cosa puede ejercitar a su vez la reivindicación.

Artículo 8.- No pueden reivindicarse las cosas que están fuera del comercio; los géneros no determinados al entablarse la demanda; las cosas unidas a otras por vía de accesión, según lo dispuesto por el Código Civil, ni las cosas muebles pérdidas o robadas que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda, o de comerciante que en mercado público se dedica a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso del precio que se pagó. Se presume que no hay buena fe si de la pérdida o robo se dio aviso público y oportunamente.

Artículo 9.- (DEROGADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

(REFORMADO SUPL.NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 10.- Procederá la acción negatoria para obtener la declaración de libertad o la de reducción de gravámenes de bien inmueble "o" la demolición de obras o señales que importen gravámenes, la tildación o anotación física o electrónica en el Registro Público de la Propiedad y conjuntamente, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios. Cuando la sentencia sea condenatoria, **la parte actora** puede exigir **de la persona inculpada** que caucione el respeto de la libertad del inmueble. Sólo se dará esta acción **a quien posea** a título de **propietaria** o que tenga derecho real sobre la heredad.

Artículo 11.- Compete la acción confesoria **a quien sea titular** del derecho real inmueble y **a quien posea** el predio dominante que **le interese** la existencia de la servidumbre. Se da esta acción contra **la persona tenedora o poseedora jurídica** que contraría el gravamen para que se obtenga el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen y el pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso, y se haga cesar la violación. Si fuere la sentencia condenatoria, **la parte actora** puede exigir **de la parte inculpada** que afiance el respeto del derecho.

Artículo 12.- Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra **quien posea** a título **de propietaria** del fundo hipotecado y, en su



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

caso, contra **las otras personas acreedoras**. Cuando después de fijada y registrada la cédula hipotecaria y contestada la demanda cambiare **la persona propietaria** y **poseedora jurídica** el predio, con **ésta** continuará el juicio.

Artículo 13.- La petición de herencia se deducirá por **la persona heredera testamentaria** o ab-intestato, por **quien** haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra **quien tenga el carácter de** albacea o contra **quien posea** las cosas hereditarias con el carácter de **heredera o cesionaria de ésta** y contra **quien** no alega título ninguno de posesión de bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo.

Artículo 14.- La petición de herencia se ejercitará para que sea **declarada heredera la persona demandante**, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, sea indemnizada y le rindan cuentas.

Artículo 15.- **La persona comunera** puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de **propietaria**, salvo pacto en contrario, o ley especial. No puede, sin embargo, transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime **de las demás personas que tengan el carácter de condueñas**.

Artículo 16.- Al perturbarlo en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble compete **a la persona interdicta** de retener la posesión contra **la perturbadora, quien** mandó tal perturbación o contra **quien** a sabiendas y directamente se aproveche de ella, y contra **la persona sucesora** de **la** despojante. El objeto de esta acción es poner término a la perturbación, indemnizar **a la poseedora** y que **la parte demandada** afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia.

La procedencia de esta acción requiere: que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho; que se reclame dentro de un año y **la poseedora** no haya obtenido la posesión de su **contraria** por fuerza, clandestinamente o a ruegos.

Artículo 17.- **La persona que sea despojada** de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, debe ser ante todo **restituida** y le compete la acción de recobrar contra **la persona despojadora**, contra **quien** ha mandado el despojo, contra **quien** a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo y contra **la persona sucesora** de **la** despojante. Tiene por objeto reponer a **la despojada** en la posesión, indemnizar de los daños y perjuicios, obtener **de la parte demandada** que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia.

Artículo 18.- La acción de recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo. No procede en favor de **aquella persona** que, con relación **a la parte demandada**, poseía clandestinamente, por la fuerza o a ruego, pero si contra **la propietaria** despojante que transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio de contrato.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 19.- A quien tenga la posesión del predio o derecho real sobre él compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también **a la persona vecina** del lugar cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común.

Se da contra quien la mandó construir, sea **persona poseedora o detentora** de la heredad donde se construye.

Para los efectos de esta acción por obra nueva se entiende por tal no sólo la construcción de nueva planta. Sino también la que se realiza sobre edificio antiguo "o contiguo", añadiéndole, quitándole una forma distinta.

Artículo 20.- La acción de obra peligrosa se da a **la persona poseedora jurídica o derivada** de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la obra, caída de un árbol u otro objeto análogo; y su finalidad es la de adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezca el mal estado de los objetos referidos; obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso. Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso.

Artículo 21.- Compete acción a **una tercera persona** para coadyuvar en el juicio seguido contra su **codeudora solidaria**. Igual facultad corresponde a **la tercera** cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho **de la parte demandada** o de **la actora. La deudora** de obligación indivisible que sea **demandada** por la totalidad de la prestación puede hacer concurrir a juicio a sus **partes codeudoras**, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo puede **satisfacerse** por **la demandada**.

Artículo 22.- La tercera persona obligada a la evicción deberá ser **citada** a juicio oportunamente para que le pare perjuicio la sentencia.

Artículo 23.- La tercera persona que, aduciendo derecho propio, intente excluir los derechos de **la parte actora y demandada** o los de **la primera** solamente, tiene la facultad de concurrir al pleito, aun cuando ya esté dictada sentencia ejecutoria.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 24.- Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias expedidas firmadas en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada de **la persona Titular** o autorizada del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil perjudican aún a **las personas** que no litigaron.



MÉXICO
2010
 Bicentenario
 Independencia
 Centenario
 Revolución



GOBIERNO
FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.
Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier **persona perturbadora**.

Artículo 25.- Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto.

Artículo 26.- El enriquecimiento sin causa de una parte, con detrimento de otra, presta mérito **a la persona perjudicada** para ejercitar la acción de indemnización en la medida en que aquélla se enriqueció.

Artículo 27.- **La persona perjudicada** por falta de título legal tiene acción para exigir que **la obligada** le extienda el documento correspondiente.

Artículo 28.- En las acciones mancomunadas por título de herencia o legado, sean reales o personales, se observarán las reglas siguientes:

(F. DE E., P.O. 9 DE ABRIL DE 1955)

I.- Si no se ha nombrado **persona interventora** ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de **las personas herederas o legatarias**;

II.- Si se ha nombrado **interventora** o albacea, sólo a **éstas personas** compete la facultad de deducirlas en juicio, y sólo podrán hacerlo **las herederas o legatarias** cuando, **requeridas** por **ellas, la persona albacea o interventora** se rehusen a hacerlo.

Artículo 29.- Ninguna acción puede ejercitarse sino por **aquella persona** a quien compete o por **quien legalmente le represente**. No obstante eso, **la persona acreedora** puede ejercitar las acciones que competen a su **deudora** cuando conste el crédito de **aquella** en título ejecutivo y, **exitada** (sic) **ésta** para deducirlas, descuide o rehusen hacerlo. **La tercera persona demandada** puede paralizar la acción pagando **a la** demandante el monto de su crédito.

Las acciones derivadas de derechos inherentes a la persona **deudora** nunca se ejercitarán por **la acreedora**.

Las acreedoras que acepten la herencia que corresponde a su **deudora** ejercitarán (sic) las acciones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita.

Artículo 30.- Las acciones que se transmiten contra **quienes hereden** no **se** obligan sino en proporción a sus cuotas, salvo en todo caso la responsabilidad que les resulte cuando sea solidaria su **obligación** con **la persona autora** de la herencia, por ocultación de bienes o por dolo o fraude en la administración de bienes indivisos.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 31.- Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provenga de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras.

No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias, "a menos que se hagan valer subsidiariamente ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables acciones que por su naturaleza o cuantía correspondan a jurisdicciones diferentes.

Artículo 32.- A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

I.- Cuando **alguna persona** públicamente se jacte de que **otra** es su **deudora**, o de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que **otra** posea. En este caso **la persona poseedora** o **aquella** de quien se dice que es **deudora**, puede ocurrir **ante la autoridad juzgadora** de su propio domicilio, pidiéndole que señale un término a **quien se jacte** para que deduzca la acción que afirme tener, **apercibida** de que, no haciéndolo en el plazo designado, se tendrá por **desistida** de la acción que ha sido objeto de la jactancia. Este juicio se substanciará sumariamente. No se reputará **jactanciosa** a **quien** en algún acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona o sobre alguna cosa. La acción de jactancia prescribe a los tres meses desde la fecha en que tuvieron lugar los dichos y hechos que la originan;

II.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante **la autoridad juzgadora** menor, por cuantía mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y **la tercera persona opositora** no concurra a continuar la tercería;

III.- Cuando **alguien** tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de **alguien mas**, a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si **excitada** para ello se rehusare, lo podrá hacer **aquella**.

Artículo 33.- Las acciones duran lo que la obligación que representan, menos en los casos en que la ley señala distintos plazos.

(REFORMADO DECRETO 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 34.- Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita. El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento de la **parte demandada**. El desistimiento de la acción extingue ésta aún sin consentirlo **la demandada**. En todos los casos el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obligan **a la**



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

persona que lo hizo a pagar las costas, así como daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario o que el desistimiento se haya producido antes del emplazamiento.

La caducidad operará en todos los procedimientos, salvo los casos de excepción previstos en este Código, cuando no se hayan realizado actos procesales o las partes no hayan promovido para impulsar el procedimiento, durante los plazos establecidos en este artículo.

La autoridad juzgadora declarará la caducidad de oficio o a petición de cualquiera de las partes, conforme a las normas siguientes:

(REFORMADO DECRETO 641, 23 SEPTIEMBRE 2009)

I.- En la primera instancia, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto y hasta antes de la citación para sentencia, o en su caso, antes de iniciada la audiencia de pruebas y alegatos con citación para sentencia. En segunda instancia procederá hasta antes de la citación para resolución definitiva y en los incidentes, hasta antes de que se celebre la audiencia de pruebas y alegatos.

II.- La caducidad de la primera instancia opera cuando hayan transcurrido ciento veinte días naturales, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, cuando no hubiere promoción de cualquiera de las partes dirigida a impulsar el procedimiento.

La caducidad de la primera instancia produce el efecto de anular todos los actos procesales verificados, por lo que se tendrá por no presentada la demanda, pero no influye en forma alguna sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso; por consecuencia, se sobreseerá el procedimiento y las cosas volverán al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, levantándose las medidas preparatorias, de aseguramiento y cautelares. También quedará sin efecto la interrupción de la prescripción operada por la presentación de la demanda. Caducada la instancia, caducarán los incidentes. Se exceptúan de la ineficacia referida las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de **quienes litigan**, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas de oficio u ofrecidas por las partes en el nuevo proceso que se promueva, en la forma establecida en este Código.

III.- La caducidad de la segunda instancia operará si en el lapso de sesenta días naturales, constados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, ninguna de las partes hubiera promovido impulsando el procedimiento y su efecto será dejar firmes las resoluciones impugnadas. Así lo declarará el tribunal de alzada.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

IV.- La caducidad de los incidentes opera por el transcurso de sesenta días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación de la última determinación judicial, sin promoción alguna de las partes que impulsen el procedimiento. La declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin comprender las de la instancia principal.

V.- El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de éstas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia. Las actuaciones o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que opere la caducidad.

(REFORMADO DECRETO 641, 23 SEPTIEMBRE 2009)

VI.- **Las o** los Secretarios de Acuerdos deberán llevar la certificación respectiva en el expediente cuando hayan transcurrido los plazos previstos en este artículo para que opere la caducidad, dando cuenta de ello a **la autoridad juzgadora** para que determine lo procedente.

VII.- Las costas serán a cargo de **la parte actora** cuando la caducidad se decrete en la primera instancia, salvo convenio en contrario. Serán compensables con las que corran a cargo de **la parte demandada** en los casos previstos por la ley y además, en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

VIII.- Las costas serán a cargo de la parte que haya promovido el incidente o interpuesto el recurso, cuando se decrete la caducidad de un incidente o de la segunda instancia, respectivamente.

IX.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad.

La suspensión del proceso tiene lugar:

- a) Cuando por fuerza mayor **la autoridad juzgadora** o las partes no puedan actuar;
- b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por **la misma autoridad juzgadora** o por otras autoridades;
- c) Cuando se pruebe ante **la autoridad juzgadora** en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y
- d) En los demás casos previstos por la Ley.

X.- No tendrá lugar la declaración de caducidad:



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

a) En los juicios universales de concurso y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motive;

b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria;

(REFORMADO DECRETO No. 641, 23 SEPTIEMBRE 2009)

c) En los juicios de alimentos y en los relativos a derechos de **las personas** menores e incapaces;

d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz; y

(ADICIONADO DECRETO No. 641, 23 SEPTIEMBRE 2009)

e) En los medios preparatorios.

(REFORMADO DECRETO 641, 23 SEPTIEMBRE 2009)

XI.- El auto que niega la caducidad de la instancia es apelable en efecto devolutivo; el que la declara, en efecto suspensivo.

CAPITULO II De las excepciones

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 35.- Son excepciones las siguientes:

I.- La incompetencia **de la autoridad juzgadora**;

II.- La litispendencia;

III.- La conexidad de la causas;

(REFORMADO DECRETO 341, APROB. EL 14 DE JULIO DE 2008)

IV.- La falta de personalidad o capacidad **de la parte actora** o de **la demandada**;

V.- La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la obligación;

VI.- La división;

VII.- El orden o la excusión;

VIII.- La improcedencia de la vía;

IX.- La cosa juzgada, y

X.- Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

Todas las excepciones procesales que tenga **la demandada** debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento.

(REFORMADO DECRETO 341, APROB. EL 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 36.- La excepción de litispendencia procede cuando un juez **o jueza** conoce ya de un mismo juicio, en el que hay identidad entre las acciones deducidas, los objetos reclamados y las partes, siempre y cuando éstas litiguen con el mismo carácter.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

(REFORMADO DECRETO 641, 23 SEPTIEMBRE 2009)

La persona que la o ponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio y acompañar copia certificada de las constancias correspondientes, sin perjuicio de que **la autoridad juzgadora** pueda solicitar que se le remitan las actuaciones que considere necesarias, así como copias de traslado para su contraparte.

Si ambos juzgados se encuentran en la jurisdicción del mismo tribunal de apelación y la excepción de litispendencia se declara procedente, el juicio posterior se sobreseerá y se remitirán los autos al juzgado que previno en el conocimiento del negocio, para que se acumulen y se tramiten como uno, decidiéndose en una sola sentencia.

Cuando los juzgados se hallen en distinta jurisdicción del tribunal de apelación, declarada procedente la litispendencia, se dará por concluido el segundo procedimiento.

Artículo 37.- La incompetencia puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria que se substanciará conforme al capítulo III, título III.

(REFORMADO DECRETO 341, APROB. EL 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 38.- Hay conexidad entre dos procesos y procede la acumulación de autos, cuando existan:

- I.- Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;
- II.- Identidad de personas y de cosas, aunque las acciones sean distintas;
- III.- Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y
- IV.- Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

(REFORMADO DECRETO 641, 23 SEPTIEMBRE 2009)

La persona que oponga la conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo y acompañar copia autorizada de las constancias respectivas, sin perjuicio de que **la autoridad juzgadora** podrá solicitar que se le remitan las que estime pertinentes, así como copias de traslado para su contraparte.

Salvo disposición en contrario, si se declarara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos, con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.

No procede la excepción de conexidad cuando los juzgados que conozcan de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferentes, cuando los juicios estén en diversas instancias o se trate de procesos que se ventilan en el extranjero.

(REFORMADO DECRETO 341, APROB. EL 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 39.- De oficio, o cuando se declare fundada la excepción de falta de



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

personalidad de **la parte actora** o la objeción respecto de la personalidad **de quien** represente **a la demandada**, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane, cuando fuere posible. De no hacerse así, **la autoridad juzgadora** de inmediato sobreseerá el juicio y devolverá los documentos.

La falta de capacidad **de la actora** obliga a **la autoridad juzgadora** a sobreseer el juicio.

(REFORMADO DECRETO 341, APROB. EL 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 40.- Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que **la autoridad juzgadora** considere procedente, declarando la validez de lo actuado, con la obligación **de la autoridad juzgadora** para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente.

(REFORMADO DECRETO 341, APROB. EL 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 41.- Las excepciones de falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación, el orden o la excusión y la división, si se allana la contraria, se declararán procedentes de plano. De no ser así, se resolverán de modo incidental y, si son procedentes, su efecto será dejar a salvo el derecho para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.

(REFORMADO DECRETO 641, APROB. EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Artículo 42.- Las excepciones procesales se tramitarán en la vía incidental, salvo las que tengan prevista una tramitación especial.

Salvo disposición expresa que señale alguna otra excepción como procesal, las demás defensas y excepciones que se opongan se resolverán en la sentencia definitiva.

(REFORMADO DECRETO 341, APROB. EL 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 43.- Sólo se admitirán como pruebas para demostrar las excepciones procesales la documental y la pericial.

TITULO SEGUNDO REGLAS GENERALES

CAPITULO I De la capacidad y personalidad

(REFORMADO DECRETO 641, APROB. EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Artículo 44.- **Toda persona** que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.

Artículo 45.- **Por quienes** no se hallen en el caso del artículo anterior comparecerán **las personas que legalmente les represente** o **quienes** deban suplir su incapacidad conforme a derecho. **Las personas** ausentes e **ignoradas** serán **representadas**



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

como se previene en el título XI, Libro Primero del Código Civil.

Artículo 46.- Las personas interesadas y quienes legalmente les representen podrán comparecer en juicio por sí o por medio de procurador o procuradora con poder bastante.

(REFORMADO DECRETO 341, APROB. EL 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 47.- El tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad, pero **las personas** litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 39 de este Código.

Contra el auto en que **la autoridad juzgadora** desconozca la personalidad **de la parte actora** negándose a dar curso a la demanda y la resolución que se dicte en el incidente de falta de personalidad, procede la apelación en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.

(ADICIONADO MEDIANTE DECRETO 641, APROB. EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

La determinación que declare la falta de personalidad, cuando ésta no sea subsanable, será apelable en efecto suspensivo. En los demás casos procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.

Artículo 48.- La persona que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tuviere persona que legítimamente **la** represente, será **citada** en la forma prescrita en el capítulo IV de este título, pero si la diligencia de que se trata fuere urgente o perjudicial la dilación, a juicio del tribunal, **la persona** ausente será **representada** por el Ministerio Público.

Artículo 49.- En el caso del artículo anterior, si se presentare por **la o** el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como **gestora** judicial.

Artículo 50.- La gestión judicial es admisible para representar **a la parte actora o a la demandada.**

La persona gestora debe sujetarse a las disposiciones de los artículos 1,787 y 1,800 del Código Civil, y gozará de los derechos y facultades de un procurador **o procuradora.**

Artículo 51.- La persona con el carácter de gestora judicial, antes de ser **admitida**, deberá dar fianza de que **la persona interesada** pasará por lo que **la gestora** haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el tribunal bajo su responsabilidad.

Artículo 52.- La persona fiadora de **la gestora judicial** renunciará todos los beneficios legales, observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 2,739 y 2,744 del Código Civil.

Artículo 53.- Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongán la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un procurador **o procuradora** judicial que **las** represente a **todas las personas**, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, o elegir, de entre **las mismas**, **una persona para designarla como** representante común. Si no nombraren procurador **o procuradora** ni hicieren la elección **de quien les represente**, o no se pusieren de acuerdo con ella, **la autoridad juzgadora** nombrará **a la** representante común escogiendo a **alguna persona** de las que hayan sido propuestas; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de **las interesadas**. **La procuradora o** el procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido. **La** representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le fueren también concedidas por **las interesadas**.

Artículo 54.- Mientras continúe **la procuradora o** el procurador o **la persona el carácter de** representante común en su cargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan tendrán la misma fuerza que si se hicieren a **las personas representadas**, sin que le sea **permitida** pedir que se entiendan con **éstas**.

CAPITULO II

De las actuaciones y resoluciones judiciales

Artículo 55.- Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de **las personas interesadas** puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Artículo 56.- Las actuaciones judiciales y los recursos deberán escribirse en castellano. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al castellano. Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

Artículo 57.- En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin, con toda precisión, el error cometido.

Artículo 58.- Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por **la funcionaria o** funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

Artículo 59.- Las audiencias en los negocios serán públicas, exceptuándose las que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás en que a juicio del tribunal convenga que sean secretas.
El acuerdo será reservado.

Artículo 60.- **La autoridad juzgadora, magistradas** y magistrados a quienes corresponda recibirán por sí **mismas** las declaraciones y presidirán todos los actos de



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

prueba, bajo su responsabilidad.

Artículo 61.- La autoridad juzgadora, magistradas y magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarden el respeto y consideración **debida**, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con multas que no podrán pasar, en los juzgados de paz, de diez pesos; en los menores, de veinte; en los de primera instancia, de cincuenta, y de cien pesos en el Supremo Tribunal. Pueden también emplear el uso de la fuerza pública. Si las faltas llegaren a constituir delitos, se procederá criminalmente contra **quienes** los cometieren, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, consignando **a la persona** culpable a la autoridad competente, con testimonio de lo conducente.

Artículo 62.- Se entenderá corrección disciplinaria:

- I.- El apercibimiento o amonestación;
- II.- La multa que no exceda de cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia;
- III.- La suspensión que no exceda de un mes.

Artículo 63.- Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quien se le impuso, podrá ésta pedir **a la autoridad juzgadora** que la oiga en justicia; y se citará para la audiencia dentro del tercer día, en la que se resolverá sin más recurso que el de queja.

Artículo 64.- Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos el domingo y aquellos que las leyes declaren festivos.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Se entienden horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, y en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; así como en los juicios sumarios sobre servidumbres legales, interdictos posesorios y los demás que determinen las leyes no hay ni días ni horas inhábiles. En los demás casos, **la autoridad juzgadora** puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

En las diligencias o actuaciones en materia familiar, que se practiquen fuera del juzgado, se observará lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar.

(F. DE E., P.O. 9 DE ABRIL DE 1955)

Artículo 65.- Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por **la secretaria o** secretario, correrán en los autos, quedando los



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público o ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria si lo pidiere.

Las personas interesadas pueden presentar una copia simple de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por **la persona empleada** que la reciba en el tribunal.

Artículo 66.- La secretaria o secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito y dará cuenta con él, a más tardar, dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

Artículo 67.- Las Secretarías o secretarios cuidarán de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos y pondrán el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.

Artículo 68.- La persona promovente de diligencias de jurisdicción voluntaria, así como **quienes sean** litigantes, podrán designar un notario que desempeñe las funciones que este Código asigna **a la secretaria o** secretario. En las testamentarias e intestados, la designación podrá hacerse por **la** albacea.

La remuneración del notario no se regulará en las costas, sino cuando fuere designado de común acuerdo.

(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 69.- Sólo se entregarán los autos a las partes, "en cualquier tiempo que éstas lo solicitaren, para tomar apuntes o examinarlos" para formar o glosar cuentas. Los autos y copias en su caso se entregarán por **la Secretaria o** Secretario directamente a las partes, por medio de cédula, cuando así lo ameritaren. Las frases "dar vista" o "correr traslado" sólo significan que los autos quedan en la Secretaría para que **las personas interesadas** se impongan de ellos o se les entreguen las copias, en forma personal. Las disposiciones de este Artículo comprenden al Ministerio Público.

(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 70.- Los autos que se perdieren serán repuestos a costa **de la persona** que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios y quedará **sujeta** a las disposiciones del Código Penal.

La reposición se substanciará "incidentalmente" y, sin necesidad de acuerdo judicial, **la Secretaria o** el Secretario hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente.

Quedan **las autoridades juzgadoras facultadas** para investigar de oficio la existencia de los autos desaparecidos y la responsabilidad de quien, en su caso, sea **la persona** causante de su desaparición, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 71.- Para sacar copia o testimonio certificado de cualquier constancia o



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

actuación que obre en un juicio, así como en los archivos o protocolos físicos o electrónicos, se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y petición de parte interesada en el juicio, previo pago de los derechos que al fisco estatal correspondan.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 72.- Los tribunales no admitirán recursos ni incidentes notoriamente intrascendentes o improcedentes; los desecharán de plano, exponiendo los fundamentos y motivos correspondientes, e impondrán multa de una a veinte unidades de salario mínimo vigente en la región, solidariamente a la parte promovente y a la persona autorizada legal.

(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 73.- Las autoridades juzgadoras, para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear indistintamente cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- I.- La multa desde una a veinte unidades, que se duplicará en caso de reincidencia.
- II.- El auxilio de la fuerza pública.
- III.- El cateo por orden escrita y fundada.
- IV.- El arresto hasta por cuarenta y ocho horas.

(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Se considera unidad al salario mínimo de un día vigente en el Estado en el momento de hacerse efectiva la multa.

Artículo 74.- Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que queden sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dió lugar a ella.

Artículo 75.- La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra.

Artículo 76.- Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del título II serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha.

Artículo 77.- La nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

Artículo 78.- Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de citación para la absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos, y en los demás casos en que la ley



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

expresamente lo determine. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se fallarán en la sentencia definitiva.

Artículo 79.- Las resoluciones son:

- I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
- IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;
- V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;
- VI.- Sentencias definitivas.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 AL P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 80.- Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por la autoridad juzgadora, magistradas o magistrados y sus secretarios o secretarías con sus firmas enteras autógrafas o electrónicas certificadas, según la instancia en que se encuentre el juicio.

Artículo 81.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo a la parte demandada, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 82.- Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que la autoridad juzgadora apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional.

Artículo 83.- La autoridad juzgadora y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, debiendo dar prioridad a las del orden familiar.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 AL P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 84.- Tampoco podrán la autoridad juzgadora y tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas en forma autógrafa o electrónica, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquiera omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio, aun mas tratándose de juicios del orden familiar en las que no haya sido clara la resolución en cuestiones de las niñas y los niños en relación a la pension, custodia, patria potestad y alimentos.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, **la autoridad juzgadora** o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración.

Artículo 85.- Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, a reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia.

Artículo 86.- Las sentencias deben tener el lugar, fecha y **autoridad juzgadora** o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.

(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 87.- Las sentencias deben dictarse dentro del término de quince días desde que expiró el plazo para alegar.

Artículo 88.- (DEROGADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 89.- Los decretos y los autos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite, o de la promoción correspondiente.

Artículo 90.- (DEROGADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 91.- Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por **autoridad juzgadora legítima** con jurisdicción para darla.

Artículo 92.- La sentencia firme produce acción y excepción contra **quienes** litigaron y contra **las terceras personas llamadas** legalmente al juicio.

Artículo 93.- **La tercera persona** puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de **las personas** litigantes para perjudicarlo.

(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 94.- Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.



MÉXICO
2010
 Bicentenario
 Independencia
 Centenario
 Revolución



GOBIERNO
FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.
Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

CAPITULO III

De la presentación de documentos

Artículo 95.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente: 1º- El poder que acredite la personalidad de **la persona** que comparece en nombre de **otra**; 2º- El documento o documentos que acrediten el carácter con el que **la persona** litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; 3º- Una copia en papel común del escrito y de los documentos cuando haya de correrse traslado **a la parte** colitigante. Si excedieren los documentos de veinticinco fojas, quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes.

(ADICIONADO SUPL. NO. 2 AL P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Los documentos a que hace referencia el párrafo anterior podrán ir firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica.

(ADICIONADO SUPL. NO. 2 AL P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 96.- También deberán acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica, en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviera a su disposición, designará el archivo físico o electrónico o lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que **la parte actora** tiene a su disposición los documentos firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada y deberá acompañarlos precisamente a la demanda o contestación, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público físico o electrónico del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

(ADICIONADO SUPL. NO. 2 AL P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 97.- La presentación de documentos de que habla el artículo anterior, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si **la persona interesada** manifestare que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de prueba o en la audiencia respectiva no se presentare una copia del documento firmado en forma autógrafa o con la firma electrónica o en su versión electrónica, con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio

(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 98.- Después de la demanda de contestación no se admitirán **a la parte actora** ni **a la demandada**, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1o.- Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2o.- Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; 3o.- Los que no

haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresa en el párrafo segundo del Artículo 96.

Esto se entenderá sin perjuicio de la facultad que tienen los tribunales de investigar la verdad sobre los puntos controvertidos de acuerdo con las reglas generales de prueba.

Artículo 99.- (DEROGADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 100.- De todo documento que se presente después del término de prueba se dará traslado a la otra parte para que dentro del tercer día manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 101.- Cuando la impugnación del documento nuevo se refiera a su admisión por no hallarse en ninguno de los casos expresados en el artículo 98, el juez o jueza reservará para la definitiva la resolución de lo que estime procedente.

(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 102.- Las copias de los escritos y documentos se entregarán, cuando así lo ameriten, a la parte contraria al notificarle la resolución que haya recaído al escrito respectivo de presentación, o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda.

Artículo 103.- La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el juez o jueza señalará, sin ulterior recurso, un término que no excederá de tres días para exhibir las copias, y si no se presentasen en dicho plazo, las hará el secretario o secretaria a costa de la parte que las omitió.

Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda principal o incidental y los en que se pidan liquidaciones, que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes.

CAPITULO IV

De los exhortos y despachos

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2007)

Artículo 104.- Las actuaciones jurisdiccionales que deban practicarse fuera del partido judicial en que se tramita el procedimiento, se encomendarán al tribunal competente del lugar en que han de ejecutarse.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior, las comunicaciones que las o los jueces remitan a las autoridades administrativas o legislativas, para lo que será suficiente la remisión del oficio correspondiente, de manera directa.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

También puede un tribunal, aunque una diligencia deba practicarse dentro de su propia jurisdicción, encomendarla a otro de inferior grado del mismo partido judicial.

El Supremo Tribunal puede, en su caso, encomendar la práctica de diligencias a **jueces** inferiores.

En los casos en que dos o mas partidos judiciales sean conurbados, los Tribunales de dichos partidos tendrán atribuciones para practicar emplazamientos, notificaciones, citaciones, desahogo de pruebas, ejecutar sentencias, y realizar cualquier actuación jurisdiccional en ambos partidos judiciales, previo acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia en el que se haga constar dicha conurbación.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2007)

Artículo 105.- En el caso de que la actuación requerida a otro órgano jurisdiccional, o a otra autoridad de cualquier índole, de la que debiera enviarse exhorto, oficio, o mandamiento, se considere de urgente práctica, podrá formularse la petición por teléfono, remisión facsimilar o por cualquier otro medio, bajo la fe del Secretario **o Secretaria**, quien hará constar la persona con la cual se entendió en la comunicación, la fecha y hora de la misma y la solicitud realizada, con la obligación de confirmarla en despacho ordinario que habrá de remitirse a más tardar al día siguiente. Del empleo de los medios de comunicación indicados se dejará razón en el expediente, así como de las causas para considerarlo urgente.

En estos casos, los tribunales de primer grado del Estado podrán realizar directamente actuaciones jurisdiccionales en un partido judicial distinto al que les corresponda.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2007)

Artículo 106.- Los exhortos y despachos que se reciban, se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los cinco siguientes a aquél en que se provean, a no ser que lo que haya de practicarse exija, necesariamente, mayor tiempo. En todo caso, en la diligenciación de exhortos y despachos se estará a lo que favorezca a la cooperación procesal.

En la resolución que ordene librar el exhorto o el despacho podrá designarse, a instancia de parte, persona o personas para que intervengan en su diligenciación, con expresión del alcance de su intervención.

No se exigirá exhibición ante el Juez **o Jueza** exhortada de poder alguno a las personas que intervengan en su diligenciación si aparecen mencionadas en el exhorto para tal fin.

Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de apresurar su diligenciación por el Juez **o Jueza** exhortada y devolverlos con lo que se practicare, si

por su conducto se hiciera la devolución.

En los despachos y exhortos no se requiere la legalización de las firmas del tribunal que los expide.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2007)

Artículo 107.- Cuando el exhorto adolezca de algún defecto, si éste fuera subsanable, el juez o jueza exhortada conservará el exhorto en su poder, para que la parte interesada en la diligencia tramite la corrección o complementación ante el juez o jueza exhortante y se proceda, una vez corregido el defecto, al trámite de la diligencia.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2007)

Artículo 108.- La autoridad juzgadora exhortada tendrá plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado, y para disponer que para tal efecto se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de lo solicitado, se empleen las medidas de apremio y se impongan sanciones para hacer cumplir sus determinaciones, y atiendan peticiones tendientes a la ejecución de la actuación jurisdiccional de que se trate.

Cuando el exhorto haya sido remitido a un órgano diferente al que deba practicar la actuación jurisdiccional de que se trate, La autoridad juzgadora exhortada estará facultado para enviar el exhorto directamente a la jueza o al juez que corresponda, si es que le consta cuál sea el competente para su diligenciación, debiendo dar cuenta de dicha circunstancia por oficio a la autoridad judicial exhortante.

El tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las exigidas en la legislación local, a solicitud del juez o jueza exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2007)

Artículo 109.- Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él se sujetarán, en cuanto a sus formalidades, a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPITULO V

De las notificaciones

Artículo 110.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán lo más tarde al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez, jueza o la ley no dispusieren otra cosa. Se impondrá de plano a las personas infractoras de este artículo, una multa que no exceda de veinte pesos.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Artículo 111.- Las notificaciones se harán personalmente, por cédula, por medio de lista, en los términos de los artículos 123 y 125, por edictos, por correo y por telégrafo, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 112.- Todas las personas litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando una persona litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por cédula fijada en las puertas del juzgado; si faltare a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

Artículo 113.- Entretanto que una persona litigante no hiciera nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en la que para ella hubiere designado y las diligencias en que debiera tener intervención se practicarán en los estrados del juzgado.

Artículo 114.- Será notificado personalmente en el domicilio de las personas litigantes:

I.- Todas las notificaciones que se traten de pensión alimenticia.

II.- El emplazamiento de la parte demandada, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;

III.- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

IV.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de dos meses por cualquier motivo;

V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;

VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

VII.- En los demás casos que la ley lo disponga.

(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 115.- Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio, sino al margen del primer proveído que se dictare, después de ocurrido el cambio, se pondrán completos los nombres y apellidos de las o los



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

nuevos funcionarios. Sólo que el cambio ocurriera cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia, se mandará saber a las partes.

(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 116.- La primera notificación se hará personalmente a la persona interesada o a su representante, procuradora o procurador, en la casa designada. De no encontrarlo la persona notificadora le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre apellido de la persona promovente, el juez, jueza o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogándole su firma o asentado en el acta que se levante al efecto la razón de su negativa a firmarla.

(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 117.- Si se tratare de la notificación de la demanda y a la primera busca no se encontrare a la parte demandada, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si no espera la demandada a esa hora, se le hará la notificación por cédula.

La cédula y las copias simples de la demanda y de la documentación anexa, se entregará, en el caso que así proceda, tanto de este Artículo como del anterior, a los parientes o domésticos de la parte interesada o a cualquier otra persona que viva o se encuentre en la casa después que la persona notificadora se haya cerciorado de que allí vive la persona que debe ser notificada, a los cuales se les hará saber el objeto de la diligencia y se hará, por su conducto, saber a la demandada el término que tiene para contestar la demanda y el apercibimiento para el caso de no hacerlo dentro de este término, de todo lo cual se asentará razón en los autos.

La cédula contendrá, además, una relación sucinta de la demanda, cuando no sea forzoso entregar las copias del traslado.

Artículo 118.- Si después que la persona notificadora se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquella persona con quien se entiende la notificación a recibir ésta, se hará en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el juez o jueza dicte una determinación especial para ello.

(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985) (F. DE E., P.O. 24 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 119.- Cuando no se conociere el lugar en que la persona que se debe notificar tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere, conforme al Artículo anterior, hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar donde se encuentre o con la persona que sea su vecina o por medio de la autoridad policíaca o administrativa más próxima a su domicilio.

En este caso, las notificaciones se firmarán por la persona notificadora y por la



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

persona por medio de la cual se hiciere la notificación. Si ésta no supiere o no quisiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego **a quien testifique**. Si éste tampoco quisiere o pudiere firmar, lo hará constar así en el Acta que al efecto levante **la persona notificadora**.

(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 120.- Cuando se trate de citar a **personas expertas en la materia, quienes testifiquen** o personas que no sean parte en el juicio, se podrá hacer personalmente o por cédula en sobre cerrado y sellado conteniendo la determinación del juez, **jueza** o tribunal que mande practicar la diligencia.

Estas cédulas podrán entregarse por conducto de la policía o de los notificadores, recogiendo la firma de **quien notifica** en el sobre que será devuelto para agregarse a los autos. Si no quisiere firmar, lo hará constar en el sobre y en el acta que al efecto levante **quien notifica**.

Artículo 121.- Cuando se trate de citar **personas que testifiquen o peritas o terceras** que no constituyan parte, pueden ser **citadas** también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del **o la** promovente.

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

Artículo 122.- Procede la notificación por edictos:

I.- Cuando se trate de personas inciertas;

II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora.

(F. DE E., P.O. 9 DE ABRIL DE 1955)

En este caso el juicio deberá seguir con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno.

III.- En todos los demás casos previstos por la ley.

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación, haciéndose saber que debe de presentarse el citado dentro de un término que no bajará de quince ni excederá de sesenta días.

Artículo 123.- La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a **las personas interesadas** o a sus procuradores, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, o al siguiente día de las ocho a las trece horas o al tercer día antes de las doce.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Artículo 124.- Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquella a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará **la Secretaria o** el Secretario o escribano, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique si la pidiere.

Artículo 125.- Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 123, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce del último día a que se refiere el artículo citado, a condición de que se haya hecho en la lista a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 126.- Se fijará en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgados, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución, expresándose el número del juicio de que se trata y los nombres de las partes. De estas listas se remitirá el mismo día copia al carbón, a la Secretaría de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 127.- En las salas del tribunal y en los juzgados, **las Secretarias o** los Secretarios de Acuerdos harán constar en los autos respectivos la fecha de la lista en que se haya hecho la publicación a que se refiere el artículo anterior, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por la primera falta, de cincuenta pesos por la segunda y de suspensión de empleo, hasta por tres meses, por la tercera; sin perjuicio de indemnizar debidamente, a la persona que resulte perjudicada por la omisión.

CAPITULO VI

De los términos judiciales

Artículo 128.- Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.

Artículo 129.- Cuando fueren varias las partes y el término común, se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas.

Artículo 130.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Artículo 131.- (DEROGADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 132.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse; salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 133.- Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurren ante el Tribunal, se debe fijar un término en el que se aumente al fijado por la Ley un día más por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad. Si **la parte demandada** residiere en el extranjero, **la autoridad juzgadora** ampliará el término a **toda aquella persona** que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Artículo 134.- Los términos que por disposición expresa de la ley o por la naturaleza del caso no son individuales, se tienen por comunes para las partes.

Artículo 135.- Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contadas de las veinticuatro a las veinticuatro (sic).

Artículo 136.- Cuando este Código no señale los términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva;

II.- Tres días para apelar de autos;

III.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, exhibición de documentos, dictamen de **personas expertas**; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez **o jueza** ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;

IV.- Tres días para todos los demás casos.

CAPITULO VII

De las costas

Artículo 136 bis.- Cuando se trate de diligencias promovidas por pensión alimenticia, las costas correrán de manera inmediata por la parte demandada.

Artículo 137.- A excepción del artículo anterior, por ningún **otro** acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con **quienes testifiquen** de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

Artículo 138.- Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador **o procuradora**, ni **de la persona**



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

patrona, sino cuando fueren abogados o **abogadas** recibidas.

Los abogados **y abogadas extranjeras** no podrán cobrar costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.

Artículo 139.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez **o jueza**, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán **condenadas**:

I.- **La parte** que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II.- **La parte** que presentare instrumentos o documentos falsos, o **quienes testifiquen en falso o con soborno**;

III.- **La parte** que fuere **condenada** en los juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar, y **quien** intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV.- **La parte** que fuere **condenada** por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

Artículo 140.- Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

De esta decisión, si fuere apelable, se admitirá el recurso en el efecto devolutivo.

Artículo 141.- En los negocios ante **jueces** de Paz no se causarán costas cualquiera que sea la naturaleza del juicio.

TITULO TERCERO

De la competencia

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 142.- Toda demanda debe formularse ante **la autoridad judicial** competente.

Artículo 143.- La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Artículo 144.- Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 145.- Ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia con un tribunal de grado superior bajo cuya jerarquía se halle, pero si con otro que, aunque sea superior en grado, no ejerza jurisdicción sobre el mismo.

Artículo 146.- El tribunal que reconozca la jurisdicción de otro por providencia expresa, no puede sostener su competencia.

Si el acto del reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia.

Artículo 147.- Las partes pueden desistirse de seguir sosteniendo la competencia de un tribunal, antes o después de la remisión de los autos al superior, si se trata de jurisdicción territorial.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 148.- Las competencias y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal.

(REFORMADO DEC. 641, APROB. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

La competencia por razón de materia, únicamente es prorrogable cuando se trate de asuntos de naturaleza civil y familiar, siempre y cuando las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, existan nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir, sin que para que opere la prórroga de competencia en las materias señaladas, sea necesario convenio entre las partes o dé lugar a excepción sobre el particular. Por lo tanto, en estos casos ningún tribunal podrá abstenerse de conocer argumentando falta de competencia por materia.

También será prorrogable la competencia en caso de que, conociendo el tribunal superior de una apelación contra auto o interlocutoria, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se seguirá tramitando conforme a las reglas aplicables al procedimiento de que se trate, prosiguiéndose éste ante el Superior.

Artículo 149.- Si la autoridad juzgadora deja de conocer por recusación o excusa, conocerá la que siga en número si la hubiere en el partido judicial; si no la hubiere, se observará lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Artículo 150.- Es **autoridad judicial** competente **aquella** a la que **las partes** litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate del fuero renunciable.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 151.- Hay sumisión expresa cuando medie acuerdo por escrito a un asunto determinado, en el cual **las personas interesadas** renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y se sujeten a la competencia de del juez **o jueza** en turno del ramo correspondiente.

(ADICIONADO MEDIANTE DEC. 90 APROB 23DE MAYO DE 2007)

Para los efectos del párrafo anterior, la sumisión expresa a la renuncia del fuero de los tribunales del estado será nula de pleno derecho, cuando se reúnan los siguientes elementos:

I.- Que los bienes muebles e inmuebles que sean sujetos de garantías prendaria o hipotecaria en contrato de crédito, se encuentren en territorio del Estado;

II.- Que **la persona acreedora** o acreditante tenga domicilio, oficinas, agencias o sucursales en territorio del Estado; y

III.- Que **la persona deudora** o **acreditada** tenga permanente domicilio en territorio del Estado.

Artículo 152.- Se entienden sometidos tácitamente:

I.- **La parte** demandante, por el hecho de ocurrir a **la autoridad juzgadora** entablando su demanda;

II.- **La parte demandada**, por contestar la demanda o por reconvenir a **la actora**;

III.- **La parte** que habiendo promovido una competencia se desiste de ella;

IV.- **La tercer persona opositora** y **quien** por cualquier motivo viniere al juicio.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 153.- Es nulo todo lo actuado por **la autoridad juzgadora** que fuere **declarada** incompetente, salvo:

I.- La demanda, la contestación a la demanda, la reconvencción y su contestación, si las hubo, las que se tendrán como presentadas ante **la autoridad juzgadora** en que reconocida una incompetencia, sea **declarada** competente;

II.- Las actuaciones relativas al conflicto competencial, o aquellas por las que se



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

decreto de oficio;

III.- Cuando la incompetencia sea por razón del territorio o convengan las partes en su validez;

IV.- Que se trate de incompetencia sobrevenida. En este caso la nulidad sólo opera a partir del momento en que sobreviene la falta de competencia, y

V.- Los demás casos en que la ley lo exceptúe.

Artículo 154.- La nulidad a que se refiere el artículo anterior es de pleno derecho y, por tanto, no requiere declaración judicial.

Los tribunales declarados competentes harán que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas; salvo que la ley disponga lo contrario.

CAPITULO II Reglas para la fijación de la competencia

Artículo 155.- Es autoridad juzgadora competente:

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

I.- El del lugar que **la parte demandada** haya señalado para ser **requerida** judicialmente de pago;

II.- El del lugar convenido en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el previsto en el inciso anterior surte el fuero no sólo para la ejecución y cumplimiento del contrato, sino para la rescisión, nulidad o cualesquiera otras prestaciones conexas;

III.- El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más partidos judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio;

IV.- El del domicilio **de la parte demandada**, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

Cuando sean **varias demandadas** y tuvieren diversos domicilios será competente el juez **o jueza** del domicilio que escoja **la parte actora**, que se encuentre en turno;

V.- En los juicios sucesorios, el juez **o jueza** en cuya comprensión haya tenido su último domicilio **la persona autora** de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

de la ubicación de los bienes raíces que formen la herencia, y si estuvieren en varios distritos, el juez **o jueza** de cualquiera de ellos a prevención; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento **de la persona autora** de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI.- **La autoridad juzgadora** en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

a).- De las acciones de petición de herencia;

b).- De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

c).- De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;

VII.- En los concursos de **las personas acreedoras, la autoridad juzgadora** del domicilio de **la persona deudora**;

VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio de **la persona** que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde están ubicados;

IX.- En los negocios relativos a la tutela de los **niños y niñas** menores e incapacitados, **la autoridad juzgadora** de la residencia de éstos, para la designación de **la persona con carácter de tutora**, y en los demás casos el del domicilio de estas;

X.- En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

XI.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal; **entendiéndose como tal el establecido de común acuerdo por los cónyuges en el cual ambos disfruten de autoridad propia y consideraciones iguales**

XII.- En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del **o la** cónyuge **abandonada o el que a voluntad designe**.

XIII.- En los juicios de alimentos, el domicilio de **la parte actora o el que a voluntad designe, o de la parte demandada** a elección de la primera.

Artículo 156.- Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demande **la parte actora** como suerte principal. No así el importe de los réditos, daños y perjuicios y demás accesorios reclamados, salvo que

se encuentren en condición de liquidez al presentarse la demanda.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso éstas se tomarán como base para fijar la cuantía.

Si fueren **varias las personas actoras** o se exigiera pluralidad de prestaciones de carácter principal, el monto se determinará por la totalidad de lo reclamado.

Artículo 157.- En las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor que tenga. Si se trata de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, por el valor de la cosa misma. Pero de los interdictos conocerán siempre **la autoridad judicial** de primera instancia de la ubicación de la cosa.

Artículo 158.- De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán **la autoridad judicial** de primera instancia.

Artículo 159.- En la reconvenición, es juez **o jueza** competente **la** que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquella sea inferior a la cuantía de su competencia, pero no la inversa.

Artículo 160.- Las cuestiones de tercería deben substanciarse y decidirse por **la autoridad juzgadora** que sea competente para conocer del asunto principal. Cuando el interés de la tercería que se interponga exceda del que la ley somete a la competencia de **la autoridad juzgadora** que está conociendo del negocio principal, se remitirá lo actuado en éste y la tercería al que designe **la persona con el carácter de tercera opositora** y sea competente para conocer de la cuestión por razón de la materia del interés mayor y del territorio

Artículo 161.- Para los actos preparatorios del juicio, será competente **la autoridad juzgadora** que lo fuere para el negocio principal.

En las providencias precautorias registrá lo dispuesto en el párrafo anterior. Si los autos estuvieren en segunda instancia, será competente para dictar la providencia precautoria **la autoridad juzgadora** que conoció de ellos en primera instancia. En caso de urgencia, puede dictarla **la** del lugar donde se hallen la persona o la cosa objeto de la providencia, y efectuado, se remitirán las actuaciones a **quien sea** competente.

CAPITULO III

De la substanciación y decisión de las competencias

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Artículo 162.- Salvo los casos de prórroga autorizados por este Código, si el tribunal estimare que es incompetente lo declarará de oficio en el primer proveído que dicte respecto de la demanda principal, o de la reconvencción por lo que hace a la cuantía, ordenando remitir el expediente al tribunal que a su juicio le corresponda conocer del asunto. Esta resolución es apelable en efecto devolutivo, de tramitación inmediata.

Las partes podrán promover la incompetencia de **la autoridad juzgadora** por inhibitoria o por declinatoria.

(REFORMADO DECRETO 641, APROB. EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

La inhibitoria se intentará ante **la autoridad juzgadora** a quien se considere competente, dentro del término concedido para contestar la demanda en el procedimiento de que se trate, pidiéndole que dirija oficio al que se estima que no lo es, para que se inhiba y remita los autos al órgano requirente, si este acepta tener la competencia.

La declinatoria se propondrá ante **la autoridad juzgadora** que se considere incompetente, precisamente en el escrito de contestación a la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos **la autoridad juzgadora considerada** competente.

Aunque el trámite de la inhibitoria o la declinatoria no suspende el procedimiento, **la autoridad juzgadora** no podrá dictar sentencia definitiva hasta en tanto se determine por resolución firme el juzgado al cual le corresponde conocer del asunto.

Artículo 163.- En caso de que la parte que se estima afectada no promueva cuestión de competencia alguna dentro de los términos señalados, se considerará sometido a la de **la autoridad juzgadora** que **la** emplazó y perderá todo derecho para impugnarla.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Si por los documentos firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica que se hubieren presentado o por otras constancias de autos, apareciere que **la persona** litigante que promueve la inhibitoria o la declinatoria se ha sometido a la jurisdicción del Tribunal que conoce del negocio, se desechará de plano, continuando su curso el juicio.

También se desechará de plano cualquier competencia promovida que no tenga por objeto determinar el juez, **jueza** o tribunal que deba conocer de un asunto.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 164.- El tribunal requerido, dentro de los cinco días siguientes al en que reciba el oficio inhibitorio, decidirá si acepta o no la inhibitoria. Si las partes estuvieren conformes al ser notificadas del proveído que acepte la inhibición, remitirá los autos al tribunal requirente. En cualquier otro caso, remitirá testimonio de los autos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, comunicándolo así al requirente, para que proceda de

la misma manera.

Una vez recibidos los autos por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, se pondrán a la vista de ambas partes, por el término de tres días para que ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga.

En el caso de que se ofrezcan pruebas y éstas sean admitidas, se mandarían preparar y se fijará fecha para que, dentro de los diez días siguientes, tenga lugar una audiencia, en la cual se desahogarán pruebas y se formularán alegatos. La resolución deberá pronunciarse y notificarse dentro del término de ocho días.

Si las partes sólo alegan y no ofrecen pruebas, o las propuestas no se admiten, el Pleno del Tribunal citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro del término de ocho días a partir de dicha citación.

Los autos se remitirán **la autoridad juzgadora** declarada competente, con testimonio de la sentencia, del cual se remitirá otro tanto **la autoridad juzgadora** contendiente. Contra la resolución dictada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia es procedente el recurso de responsabilidad.

(REFORMADO DECRETO 641, APROB. EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Artículo 165.- La declinatoria de competencia se propondrá ante **la autoridad juzgadora**, pidiéndole se abstenga de conocer del negocio dentro del término concedido para contestar la demanda en el procedimiento de que se trate.

La autoridad juzgadora ordenará correr traslado a la parte actora con copia del escrito en el que la parte demandada interponga la excepción de incompetencia por declinatoria, para que en un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo anterior, el juzgador dictará resolución sobre la excepción de incompetencia. Si el juzgador sostiene ésta, continuará conociendo del proceso; en el caso contrario, remitirá el expediente al **la autoridad juzgadora** que considere competente, **la** cual dentro de los cinco días siguientes resolverá si estima o no que lo es. Si **esta última** se declara incompetente, remitirá testimonio del expediente al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para que determine cuál es **la autoridad juzgadora** competente para continuar conociendo del proceso.

Recibido por el Pleno del Tribunal el testimonio de las constancias procesales, lo pondrá a la vista de las partes para que éstas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga.

En el caso de que se ofrezcan pruebas y éstas sean admitidas, se mandarían preparar y se fijará fecha para que, dentro de los diez días siguientes, tenga lugar una audiencia, en la cual se desahogarán pruebas y se formularán alegatos. La resolución deberá pronunciarse y notificarse dentro del término de ocho días.



MÉXICO
2010
 Bicentenario
 Independencia
 Centenario
 Revolución



GOBIERNO
FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.
Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

(REFORMADO DECRETO 641, APROB. EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Si las partes sólo alegan y no ofrecen pruebas, o las propuestas no se admiten, el Pleno del Tribunal citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro del término de ocho días.

Decidida la competencia, el Pleno del Tribunal lo comunicará a **la autoridad juzgadora** ante quien se promovió la declinatoria, y en su caso, **a la juzgadora** que se declare competente.

Si la declinatoria se declara improcedente, el Pleno del Tribunal lo comunicará a **la autoridad juzgadora**.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 166.- Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá, dentro del término de seis días, ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a fin de que ordene a **quienes** se niegan a conocer que en el término de tres días, le envíen los expedientes originales en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Una vez recibidos los autos por el Tribunal, los pondrá a la vista **de la parte peticionaria**, o en su caso de ambas partes, por el término de tres días para que ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga.

En el caso de que se ofrezcan pruebas y éstas se admitan se mandarán preparar y se fijará fecha para que, dentro de los diez días siguientes, tenga lugar una audiencia, en la cual se desahogarán pruebas y se formularán alegatos, La resolución deberá pronunciarse y notificarse dentro del término de ocho días. **Solo cuando las pruebas sean por juicio de pensión alimenticia, la audiencia para su desahogó y formulación de alegatos, será dentro de los tres días siguientes**

Si las partes sólo alegan y no ofrecen pruebas, o las propuestas no se admiten, el Pleno del Tribunal citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro del término de ocho días a partir de dicha citación.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 167.- **La parte** litigante que hubiere optado por uno de los dos medios de promover una incompetencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni tampoco emplearlos sucesivamente.

En el caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará a **quien** la opuso, una multa equivalente hasta de veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado a favor del Fondo Auxiliar en Beneficio de la Administración de Justicia, siempre que a juicio de **la autoridad juzgadora**, el incidente respectivo fuere promovido para alargar o dilatar el procedimiento.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 168.- Las resoluciones en las que los juzgadores **o juzgadoras** sostengan o admitan su competencia serán impugnables a través del recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.

TITULO CUARTO

De los impedimentos, recusaciones y excusas

CAPITULO I

De los impedimentos y excusas

Artículo 169.- Todo magistrado, **magistrada, jueza**, juez, **secretaria o** secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I.- En negocio en que tenga interés directo o indirecto;

II.- En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;

III.- Siempre que entre **la o** el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos **o hijas y algunas de las personas interesadas**, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;

IV.- Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado, **abogada, procuradora** o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;

V.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos **o hijas sea persona heredera, legataria, donante, donataria, socia, acreedora, deudora, fiadora, fiado, arrendadora, arrendataria**, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes o administradora actual de sus bienes;

VI.- Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de **las partes** litigantes;

VII.- Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costearse alguno de **las partes** litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con **alguna de ellas**, o vive con él **o ella**, en su compañía, en una misma casa;

VIII.- Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, **ella**, su cónyuge o alguno de sus hijos **o hijas**, dádivas o servicios de alguna de las partes;



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público o ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

IX.- Si ha sido abogado, **abogada, procuradora** o procurador, perito, **perita**, testigo o **testiga** en el negocio de que se trate;

(F. DE E., P.O. 9 DE ABRIL DE 1955)

X.- Si ha conocido del negocio como juez **o jueza**, árbitro, **arbitra, asesora** o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;

XI.- Cuando él, **ella**, su cónyuge o **alguien** de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no haya pasado un año de haber seguido un juicio civil o una causa criminal, como **parte acusadora**, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;

XII.- Cuando alguno de **las personas** litigantes o de sus abogados **o abogadas** es o ha sido denunciante, querellante o **acusadora** del funcionario **o funcionaria** de que se trate, de su cónyuge o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos;

XIII.- Cuando el funcionario **o funcionaria** de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;

XIV.- Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes siguen algún proceso civil o criminal en que sea juez **o jueza**, agente del Ministerio Público, árbitro, **arbitra, arbitradora** o arbitrador, alguno de **las partes** litigantes;

XV.- Si es tutor, **tutora, curadora** o curador de **alguna de las partes interesadas**, o no han pasado tres años de haberlo sido.

Artículo 170.- Los magistrados, **magistradas**, jueces, **secretarias** y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquiera otra análoga, aún cuando las partes no los recusen.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando un juez, **jueza, magistrada** o magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al presidente del tribunal, quien encontrando injustificada la abstención podrá imponer una corrección disciplinaria.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

CAPITULO II De la recusación

(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 171.- Cuando los Magistrados, Magistradas, Jueces, Secretarias o Secretarios no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede su recusación.

Las partes, por una sola vez cada una, podrán recusar sin causa al juez, jueza, Magistrada o Magistrado que conozca del negocio, la que se admitirá si se hace con corrección y dejando a salvo la honorabilidad del funcionario recusado, ordenándose enviar los autos al Juzgado que corresponda. El ejercicio de este derecho sólo podrá hacerse hasta antes de citación para sentencia.

Artículo 172.- En los concursos sólo podrá hacer uso de la recusación quien sea representante legítimo de las personas acreedoras en los negocios que afecten al interés general; en los que afecten al interés particular de alguna de las acreedoras, podrá la persona interesada hacer uso de la recusación; pero la autoridad judicial no quedará inhibido más que en el punto de que se trate. Resuelta la cuestión, se reintegra al principal.

Artículo 173.- En los juicios hereditarios sólo podrá hacer uso de la recusación el interventor, interventora o albacea.

Artículo 174.- Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, conforme al artículo 53, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de las partes interesadas en cantidades.

Artículo 175.- Si el tribunal es colegiado, la recusación relativa a los miembros que lo integren, sólo importa la de las personas funcionarias expresamente recusadas.

CAPITULO III

Negocios en que no tiene lugar la recusación

Artículo 176.- No se admitirá recusación:

I.- En los actos prejudiciales;

II.- Al cumplimentar exhortos o despachos;

III.- En las demás diligencias cuya práctica se encomienda por otros jueces o tribunales;

(F. DE E., P.O. 9 DE ABRIL DE 1955)



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

IV. - En las diligencias de mera ejecución; más si en las de ejecución mixta, o sea cuando **la autoridad juzgadora** ejecutor deba de resolver sobre las excepciones que se opongan;

V. - En los demás actos que no radiquen jurisdicción, ni importen conocimiento de causa.

CAPITULO IV

Del tiempo en que debe proponerse la recusación

(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985) (F. DE E., P.O. 24 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 177.- En los procedimientos de apremio y en los juicios que empiecen por ejecución, no se dará curso a ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo o desembargo, en su caso, o expedida y fijada la (sic) cédulas hipotecarias.

Artículo 178.- Las recusaciones pueden interponerse durante el juicio desde que se fije la controversia hasta antes de la citación para definitiva o, en su caso, de dar principio a la audiencia en que ha de resolverse, a menos que, comenzada la audiencia o hecha la citación, hubiere cambiado el personal del juzgado.

CAPITULO V

De los efectos de la recusación

Artículo 179.- Entre tanto se califica o decide, la recusación suspende la jurisdicción del tribunal o **la autoridad juzgadora**, sin perjuicio de que prosiga la sección de ejecución.

Artículo 180.- Declarada procedente la recusación, termina la jurisdicción del magistrado, **magistrada, jueza** o juez, o la intervención del secretario **o secretaria** en el negocio de que se trate.

Artículo 181.- Una vez interpuesta la recusación, la parte recusante no podrá alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa.

(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 182.- Si se declarare improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiere invocado, no se volverá a admitir otra recusación con causa, a menos que **quien sea** recusante proteste que la causa es posterior a la resolución de la invocada con anterioridad, cuando hubiere variación en el personal, en cuyo caso podrá hacerse valer la recusación respecto del nuevo Magistrado, **Magistrada, Jueza**, Juez, **Secretaria** o Secretario.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

CAPITULO VI

TITULO CUARTO (SIC)

De la substanciación y decisión de la recusación con causa

(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 183.- Los tribunales desecharán de plano la recusación:

I.- Cuando no estuviera hecha en tiempo.

II.- Cuando, no tratándose de recusación sin causa, no se funde en alguna de las causas a que se refiere el Artículo 169.

Artículo 184.- Toda recusación se interpondrá ante el juez, jueza o tribunal que conozca del negocio, expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funde.

Artículo 185.- La recusación debe decidirse sin audiencia de la parte contraria y se tramita en forma de incidente.

Artículo 186.- En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Código y, además, la confesión del funcionario o funcionaria recusada y la de la parte contraria.

Artículo 187.- Los magistrados, magistradas y jueces que conozcan de una recusación son irrecusables para sólo este efecto.

Artículo 188.- Si se declarare improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa de uno a veinte pesos, si se trata de juez o jueza de paz; de veinte a cincuenta, si el recusado fuere un juez o jueza menor; de cincuenta a doscientos, si fuere un juez o jueza de lo civil, y de doscientos a cuatrocientos, si fuere magistrado o magistrada. No se dará curso a ninguna recusación, si no exhibe la persona recusante al interponerla el billete de depósito por el máximo de la multa, la que, en su caso, se aplicará al colitigante si lo hubiere, por vía de indemnización, y en caso contrario al Fisco.

Artículo 189.- De la recusación de un magistrado o magistrada conocerá el de la sala que le sigue en número; de la de un juez o jueza, la sala que corresponda.

Artículo 190.- Si en la sentencia se declara que procede la recusación, volverán los autos al juzgado de su origen con testimonio de dicha sentencia, para que éste, a su vez, los remita a la autoridad juzgadora que corresponda. En el tribunal el magistrado o magistrada recusada queda separada del conocimiento del negocio, el



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público o ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

que se turnará a la sala que siga en número.

Si se declara no ser bastante la causa, se devolverán los autos con testimonio de la resolución al juzgado de su origen para que continúe el procedimiento. Si el funcionario recusado fuere un magistrado **o magistrada**, continuará conociendo del negocio la misma sala, como antes de la recusación.

Artículo 191.- Las recusaciones de los secretarios **o secretarias** del Supremo Tribunal, de los juzgados de primera instancia y los jueces menores o de paz, se substanciarán ante **jueces** o salas con quienes actúen.

TITULO QUINTO

Actos prejudiciales

CAPITULO I

Medios preparatorios del juicio en general

Artículo 192.- El juicio podrá prepararse:

I.- Pidiendo declaración bajo protesta en que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;

II.- Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;

III.- Pidiendo **la persona legataria o cualquiera otra** que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas;

IV.- Pidiendo **la persona que se crea heredera, coheredera o legataria**, la exhibición de un testamento;

V.- Pidiendo **la persona compradora a la vendedora, o la vendedora al comprador**, en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

VI.- Pidiendo **la persona socia o comunera** la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, a la consocia o condueña que los tenga en su poder;

VII.- Pidiendo el examen de testigos o **testigas**, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;

VIII.- Pidiendo el examen de testigos o **testigas** para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y **quienes testifiquen** se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior.

Artículo 193.- Al pedirse la diligencia preparatoria debe expresarse el motivo por que se solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme.

Artículo 194.- **La autoridad juzgadora** puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad **de la persona quien** solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a **quienes testifiquen**.

Contra la resolución que conceda la diligencia preparatoria no habrá ningún recurso. Contra la resolución que la niegue habrá el de apelación en efecto suspensivo, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme.

Artículo 195.- La acción que puede ejercitarse conforme a las fracciones II, III y IV del artículo 192 procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ella se mencionan.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 196.- Cuando se pide la exhibición de un protocolo o de cualquiera otro documento archivado en forma física o electrónica, firmados en forma autógrafa o con la electrónica, la diligencia se practicará en la oficina del notario, **notaria** o en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ellos los documentos originales.

Artículo 197.- Las diligencias preparatorias de que se trata en las fracciones II a IV, VII y VIII del artículo 192 se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días, y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de la prueba testimonial.

Artículo 198.- Promovido el juicio, el tribunal, a solicitud de **quien** hubiere pedido la preparación, mandará agregar las diligencias practicadas para que surtan sus efectos.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 199.- Si **la persona tenedora** del documento firmado en forma autógrafa o con la firma electrónica o cosa mueble fuere **la misma** a quien se va a demandar, y sin causa alguna se negare a exhibirlos, se le apremiará por los medios legales, y si aún así resistiere la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además, **sujeta** a la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá sumariamente



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

CAPITULO II

Medios preparatorios del juicio ejecutivo

Artículo 200.- Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo a la persona deudora confesión judicial bajo protesta de decir verdad, y el juez o jueza señalará día y hora para la comparecencia. En este caso, la deudora habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación, y ésta deberá ser personal, expresándose en la notificación el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y la causa del deber.

Si la deudora no fuere hallada en su habitación, se entregará la cédula conteniendo los puntos a que se refiere el párrafo anterior, al o la pariente más cercana que se encontrare en la casa.

Si no comparece a la primera citación, se le citará por segunda vez bajo apercibimiento de ser declarada confesa.

Si después de dos citaciones no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confesa en la certeza de la deuda.

Artículo 201.- El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, dará mérito para que la autoridad juzgadora ordene el requerimiento de pago como preliminar del embargo que se practicará en caso de no hacerse aquél en el acto de la diligencia; pero siempre será necesario que previamente se intime a la parte deudora para que reconozca su firma ante el actuario o actuaría en el mismo acto. Cuando intimada dos veces rehuse contestar si es o no es suya la firma; se tendrá por reconocida.

Artículo 202.- Puede hacerse el reconocimiento de documentos firmados ante notaria o notario público, ya en el momento del otorgamiento o con posterioridad, siempre que lo haga la persona directamente obligada, la persona que le representante legítimamente o su mandataria con poder bastante.

La notaria o notario hará constar el reconocimiento al pie del documento mismo, asentando si la persona que reconoce es apoderado o apoderada de la parte deudora y la cláusula relativa.

(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 203.- Si es un instrumento público o privado reconocido y contiene cantidad ilícita, puede prepararse la acción ejecutiva, siempre que la liquidación pueda hacerse en un término que no excederá de nueve días.

La liquidación se hace con un escrito de cada parte y la resolución del Juez o Jueza, sin ulterior recurso más que el de responsabilidad.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 14 DE JUNIO DE 1975)



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

(REPUBLICADA, P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

CAPITULO III

Separación de personas como acto prejudicial

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 204.- El o la cónyuge que pretenda iniciar juicio o presentar denuncia o querrela, puede solicitar su separación al juez o jueza de lo familiar. De este acto prejudicial también podrán hacer uso incapaces y las personas con discapacidad.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 205.- Tratándose de incapaces y personas con discapacidad grave que les impida solicitar por si mismos su separación, serán representados por el Ministerio Público, cuando los causantes del maltrato sean su madre, padre, tutores, representantes legales o de quien o de quienes dependan.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 206.- Sólo jueces de primera instancia pueden decretar la separación de que hablan los dos artículos anteriores, a no ser que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al juez o jueza competente, pues entonces la autoridad juzgadora del lugar podrá decretar la separación provisionalmente, remitiendo las diligencias al competente.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 207.- La solicitud puede ser escrita o verbal. Si la urgencia del caso lo amerita, el juez o jueza debe proceder con la mayor diligencia.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 208.- El juez o jueza podrá realizar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución. En caso de violencia intrafamiliar en cualquiera de sus formas previstas en la Ley PAVI, tomará en cuenta los dictámenes y opiniones que hubieren elaborado las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de asuntos de esta naturaleza.

En su resolución, la autoridad responsable dictará las siguientes disposiciones:

I.- Separar al o la cónyuge o a la persona agresora, en su caso;

II.- Señalar el domicilio para el o la cónyuge, la persona incapaz o con discapacidad grave, en su caso, así como designar a la persona que tendrá la guarda y cuidado de estos;

III.- Apremiar a las partes para que se abstengan de molestar, hostigar, perseguir, amenazar, coaccionar o llevar a cabo cualquier otra conducta que interfiera con el ejercicio de la guarda y cuidado provisional sobre los menores, si existiesen;



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público o ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

IV.- Apremiar la parte que tenga a su cargo el cuidado de **menores** o **incapaces**, para que no lo oculte o cambie de domicilio;

V.- Ordenar a las partes se abstengan de disponer o realizar actos de transmisión de dominio de los bienes que constituya la sociedad conyugal o sus gananciales si los hubiere. Dispondrá también que se deberá presentar un informe financiero mensual al juzgado, cuando se ejerzan actos de administración de un negocio, comercio o industria, siempre y cuando se trate de una controversia de divorcio o liquidación de la sociedad conyugal; y

VI.- Dictar las medidas necesarias a fin de evitar molestias o riesgos a la parte solicitante, observando las disposiciones de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar.

VII. Cuando sea por violencia intrafamiliar en cualquiera de sus formas, la parte demandante se quedará en el domicilio conyugal y a la parte demandada se le designará un domicilio diferente.

Las disposiciones decretadas por **la autoridad responsable**, podrán ser variadas en virtud de causa justa o por acuerdo de las partes en conflicto, ratificado ante la presencia judicial.

Asimismo, atentas las circunstancias del caso, podrán limitarse a disponer la permanencia de la parte solicitante del acto prejudicial, en el domicilio conyugal o familiar, previniendo a la otra parte para que se abstenga de concurrir al mismo, pudiendo el juez **o jueza** dictar otras disposiciones que estime pertinentes o variar las decretadas a petición de parte o por acuerdo de los cónyuges o miembros de la familia siempre que el acuerdo sea ratificado ante la presencia judicial.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 209.- Practicado todo lo prevenido en los artículos anteriores, el juez **o jueza**, procederá a trasladar **a la persona** solicitante al domicilio que se le haya designado.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 210.- En el mismo acto de la diligencia y una vez realizado el apremio a que se refiere la fracción III del artículo 208 que antecede, el juez **o jueza**, apercibirá **a la persona** causante de la separación de que se procederá en su contra en caso de desacato.

Artículo 211.- Derogado.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 212.- Si hubiere hijos **o hijas** menores de edad, serán puestos al cuidado de la persona que de común acuerdo los cónyuges hubieren designado. En defecto de ese acuerdo, el juez **o jueza** resolverá provisionalmente, debiendo en todo caso



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

quedar al cuidado de la madre los menores de 7 años.

Cualquier reclamación sobre el cuidado de los hijos **o hijas**, se substanciará en los términos del Título Décimo Sexto, Capítulo Único, de este Código.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 213.- En la resolución que al respecto se dicte, se señalará el término de 15 días de que dispondrá **la persona** solicitante para presentar la demanda, denuncia o querrela, contados a partir del día siguiente de efectuada la separación, pudiendo conceder el juez **o jueza** a su juicio una prórroga por igual término.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 214.- **A la persona** solicitante de cualquier acto prejudicial, se le dará copia certificada de las diligencias practicadas.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 215.- El **o la** cónyuge que se separó tendrá en todo tiempo el derecho de volver al domicilio conyugal.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 216.- Las pretensiones que se formulen por las partes, respecto a la variación de la medida o cualquier otro incidente a que ésta pueda dar lugar, serán resueltas por el juez **o jueza**, el que podrá citar a las partes en cualquier tiempo ya sea conjunta o separadamente. Podrá también variar sus determinaciones a petición de parte, si las circunstancias lo ameritan, bajo su responsabilidad y sin substanciación especial.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 217.- Si al vencimiento del plazo concedido no se acredita que se ha presentado la demanda, denuncia o querrela, cesarán los efectos de la separación y el juez **o jueza** deberá notificar a las partes que quedan en libertad de reunirse si así lo deciden, debiendo explicarles claramente, cuales son las consecuencias legales si éstas deciden no reunirse, así como los términos de prescripción de las acciones en materia familiar.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 218.- Si **la autoridad juzgadora** que decretó la medida prejudicial no fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá en el término de cuarenta y ocho horas las diligencias practicadas al que lo fuere, quien confirmará la medida, siguiendo el procedimiento su curso legal.

CAPITULO IV

De la preparación del juicio arbitral

Artículo 219.- Cuando en escritura privada o pública sometieren **las partes interesadas** las diferencias que surjan a la decisión de un árbitro y no estando nombrado éste, debe prepararse el juicio arbitral por el nombramiento del mismo juez **o jueza**.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Artículo 220.- Al efecto, presentándose el documento firmado en forma autógrafa o con la firma electrónica con la cláusula compromisoria por cualquiera de **las partes interesadas**, citará **la autoridad juzgadora** a una junta dentro del tercer día para que se presenten a elegir árbitro, apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, lo hará en su rebeldía.

Si la cláusula compromisoria forma parte de un documento privado, al emplazar a la otra parte a la junta a que se refiere el artículo anterior, el actuario **o actuaria** la requerirá previamente para que reconozca la firma autógrafa o electrónica del documento, y si se rehusare a contestar a la segunda interrogación, se tendrá por reconocida.

Artículo 221.- En la junta procurará el juez **o jueza** de que elijan árbitro de común acuerdo **las partes interesadas** y en caso de no conseguirlo, designará **una** entre las personas que anualmente son listadas por el Supremo Tribunal, con tal objeto. Lo mismo se hará cuando el árbitro o **arbitra** nombrado en el compromiso renunciare y no hubiere **substituta designada**.

Artículo 222.- Con el acta de la junta a que se refieren los artículos anteriores se iniciarán las labores del árbitro o arbitra, emplazando a las partes como se determina en el título VIII.

CAPITULO V

De los preliminares de la consignación

Artículo 223.- Si **la persona acreedora** rehusa recibir la presentación debida a dar documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá **la persona deudora** librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa.

Artículo 224.- Si **la persona acreedora** fuere **cierta** y **conocida** se le citará para día, hora y lugar determinado, a fin de que reciba o vea depositar la cosa debida. Si la cosa fuere mueble de difícil conducción, la diligencia se practicará en el lugar en donde se encuentre, siempre que fuere dentro de la jurisdicción territorial; si estuviere fuera, se le citará y se libraré el exhorto o el despacho correspondiente al juez **o jueza** del lugar para que en su presencia **la acreedora** reciba o vea depositar la cosa debida.

Artículo 225.- Si **la persona acreedora** fuere **desconocida** se le citará por los periódicos y por el plazo que designe **la autoridad juzgadora**.

Artículo 226.- Si **la persona acreedora** estuviere ausente, o fuere incapaz, será citado **quien legalmente la represente**.

Si **la acreedora** no comparece en el día, hora y lugar designados, o no envía procurador **o procuradora** con autorización bastante que reciba la cosa, el juez **o jueza** extenderá certificación en que consten la no comparecencia **de la acreedora**, la descripción de la cosa ofrecida y que quedó constituido el depósito en la persona o



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

establecimiento designado por el juez, jueza o la ley.

Artículo 227.- Si la cosa debida fuese cosa cierta y determinada que debiera ser consignada en el lugar en donde se encuentra y la persona acreedora no la retirará ni la transportare, la parte deudora puede obtener del juez o jueza la autorización para depositarla en otro lugar.

Artículo 228.- Cuando la persona acreedora no haya estado presente en la oferta y depósito, debe de ser notificada de esas diligencias entregándole copia simple de ellas.

Artículo 229.- La consignación del dinero puede hacerse exhibiendo el certificado de depósito, en la institución autorizada por la ley para el efecto.

Artículo 230.- La consignación y el depósito de que hablan los artículos anteriores puede hacerse por conducto de notaría pública.

Artículo 231.- Las mismas diligencias se seguirán si la persona acreedora fuere conocida, pero dudosos sus derechos. Este depósito sólo podrá hacerse bajo la intervención judicial y bajo la condición de que la parte interesada justifique sus derechos por los medios legales.

Artículo 232.- Cuando la persona acreedora se rehusare en el acto de la diligencia a recibir la cosa, con la certificación a que se refieren los artículos anteriores, podrá pedir la parte deudora la declaración de liberación en contra de la acreedora mediante juicio sumario.

Artículo 233.- El depositario que se constituya en estas diligencias será designado por la autoridad juzgadora si con intervención de ella se practicare. Si fueren hechas con intervención de notario o notaria, la designación será bajo la responsabilidad de la persona deudora.

CAPITULO VI

De las providencias precautorias

Artículo 234.- Las providencias precautorias podrán dictarse:

I.- Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;

II.- Cuando se tema que se oculten o dilapen los bienes en que debe ejercitarse una acción real;

III.- Cuando la acción sea personal, siempre que la persona deudora no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que lo oculte o



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

enajené.

Artículo 235.- Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo a la persona deudora, sino también a tutores, albaceas, socios, Personas socias y administradoras de bienes ajenos.

Artículo 236.- Las providencias precautorias establecidas por éste código podrán decretarse, tanto como actos perjudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo, en este segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez o jueza que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio.

Artículo 237.- No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona, en el caso de la fracción primera del artículo 234, y en secuestro de bienes, en los casos de las fracciones segunda y tercera del mismo artículo.

Artículo 238.- La persona que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y a la necesidad de la medida que solicita.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

La prueba puede consistir en documento firmado en forma autógrafa o con la firma electrónica o en personas que testifiquen siendo idóneas que serán por lo menos tres.

Artículo 239.- Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición de la parte actora para que se haga la parte demandada la correspondiente notificación.

En este caso, la providencia se reducirá a prevenir a la demandada que no se ausente del lugar del juicio sin dejar persona que legalmente la represente, suficientemente instruida y expensada para responder a las resultas del juicio.

Artículo 240.- Si la petición de arraigo se presentare antes de entablar la demanda, además de la prueba que pide el artículo 238, la parte actora deberá dar una fianza a satisfacción de la autoridad juzgadora, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

Artículo 241.- La persona que quebrantare el arraigo será castigada con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelida, por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste según su naturaleza, conforme a las reglas comunes.

Artículo 242.- Cuando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión y el juez



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

o jueza, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

Artículo 243.- Cuando se pida un secuestro provisional, sin fundarlo en título ejecutivo, **la parte actora** dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan ya porque se revoque la providencia, ya por que entablada la demanda, sea absuelto el reo.

Artículo 244.- Si **la parte demandada** consigna el valor u objeto reclamado, si da fianza bastante a juicio **la autoridad juzgadora**, o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria, o se levantará la que se hubiere dictado.

Artículo 245.- Ni para recibir los informes, ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra quien esta se pide.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 246.- De toda providencia precautoria queda responsable **la persona** que la pida, por consiguiente, son a su cargo los daños y perjuicios que se causen.

Artículo 247.- En la ejecución de las providencias precautorias antes de ser entablada la demanda, no se admitirá excepción alguna.

Artículo 248.- El aseguramiento de bienes decretados por providencia precautoria y la consignación a que se refiere el artículo 244 se rigen por lo dispuesto en las reglas generales del secuestro formándose la sección de ejecución que se previene en los juicios ejecutivos. **la persona Interventora y depositaria** serán nombrados por **la autoridad juzgadora**.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 249.- Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, **la persona** que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, **la autoridad juzgadora** aumentará a los tres días señalados uno más por cada doscientos kilómetros o fracción que exceda de la mitad.

Artículo 250.- Si **la parte actora** no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida **la parte demandada**.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 251.- La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria puede reclamarla hasta antes de citación para sentencia, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legal. La reclamación se sustanciará en forma incidental.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985) (F. DE E. 24 DE AGOSTO DE 1985)



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Artículo 252.- Igualmente puede reclamar providencia precautoria un tercero **o tercera**, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se ventilará por cuaderno separado en forma incidental en cualquier tiempo del juicio.

Artículo 253.- Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez **o jueza** que no sea el que debe conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelto la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán a **la autoridad Juzgadora** competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho.

TITULO SEXTO Del Juicio Ordinario

CAPITULO I De la demanda, contestación y fijación de la cuestión

Artículo 254.- Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre **de la parte actora** y la casa que señale para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre **de la parte demandada** y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios
- V. Los hechos en que **la parte actora** funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que **la parte demandada** pueda preparar su contestación y defensa;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales oprincipios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado si de ello depende la competencia de **la autoridad juzgadora.**

Artículo 255 - Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días.

REFORMADO DECRETO 641, APROB. EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Artículo 256.- Si la demanda fuere obscura o irregular, **la autoridad juzgadora** debe prevenir a **la parte actora** por una sola vez para que la aclare, corrija o complete dentro del término de tres días, de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

concreto sus defectos. Una vez que la demanda cumpla los requisitos previstos en este Código, el juez **o jueza** le dará curso; en el caso contrario, la desechará.

La resolución que niega dar curso a la demanda o la desecha es apelable en efecto suspensivo.

Artículo 257.- Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas cuando no pueda referirse a otro tiempo.

Artículo 258 .- Los efectos del emplazamiento son:

I.- Prevenir el Juicio en favor del Juez **o jueza** que lo hace;

II.- Sujetar a **la persona emplazada** a seguir el juicio ante **quien** lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación aunque después deje de serlo con relación **a la parte demandada** porque **esta** cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

III.- Obligar a **la demandada** a contestar ante **la autoridad juzgadora** que emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios nos se hubiere constituido ya en mora **la persona obligada**;

V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Artículo 259.- **La parte demandada** formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvenición en los casos en que proceda.

REFORMADO DECRETO 641, APROB. EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Artículo 260.- La excepción de cosa juzgada no suspenderá el trámite del procedimiento. Con el escrito incidental se correrá traslado a la parte contraria por el término de tres días para que lo conteste, y en ambos escritos las partes ofrecerán sus pruebas en la que sólo se admitirá la documental y en su caso, la inspección de autos. Transcurrido el término para evacuar la vista se citará para sentencia la que se dictará dentro del término de ocho días.

EXCEPCIONES DILATORIAS



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 261.- Se deroga.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 262.- Se deroga

Artículo 263.- Cuando en la sentencia definitiva se declare procedente alguna excepción dilatoria, que no fué de previo pronunciamiento se abstendrá **la autoridad juzgadora** de fallar la cuestión principal, reservando el derecho de **la parte actora.**

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

DE LA FIJACION DE LA LITIS

Artículo 264.- (DEROGADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 265.- (DEROGADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 266.- (DEROGADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 267.- (DEROGADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 268.- (DEROGADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 269.- (DEROGADO .O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)(F. DE E. P.O. 24 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 270.- Transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía, o habiendo contestado sin oponer reconvencción, a petición de parte se mandará recibir el negocio a prueba, observándose las disposiciones del título noveno para hacer la declaratoria en rebeldía, **la autoridad juzgadora** examinará escrupulosamente las citaciones y notificaciones precedentes están hechas a **la parte demandada** en forma legal, si **la parte** demandante no señaló casa en el lugar del juicio y si **la demandada** quebrantó el arraigo.

Se presumen confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 271.- **La parte demandada** que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después, dándose traslado del escrito a **la parte actora** y los litisconsortes que se adviertan de la reconvencción, en el caso de admitirse su procedencia a trámite, para que lo conteste en el término de seis días. Si **la parte reconvenida** no contesta dentro de dicho término, se le declarará



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

rebelde, procediéndose en lo demás en los mismos términos señalados por el artículo anterior.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 272.- Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de citación para sentencia y dentro del tercer día de que de ella tenga conocimiento la parte interesada. Se substanciará en forma incidental y su resolución se reservará para la sentencia definitiva.

(REFORMADO DECRETO 641, APROB. EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Artículo 273.- Cuando la parte demandada se allane a la demanda o admita que son ciertos los hechos afirmados en la misma, y no se haga valer compensación o reconvencción previa ratificación ante la presencia judicial, la autoridad juzgadora mandará citar a las partes para oír sentencia definitiva.

Se exceptúan de lo anterior los juicios del estado civil y aquellos en que se controvertan derechos irrenunciables y la sentencia por dictarse manifiestamente deba surtir efectos frente a terceras personas que no han litigado o la ley así lo disponga. Se procederá de igual manera cuando la parte actora manifieste su conformidad con la contestación a la demanda.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 274.- Sólo podrán oponerse excepciones o defensas contradictorias cuando se hagan con el carácter de subsidiarias.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 275.- Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, salvo lo dispuesto para el derecho extranjero, la autoridad juzgadora otorgará a las partes un plazo común de tres días para que aleguen y dictará sentencia definitiva.

(REFORMADO DECRETO 641, APROB. EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Artículo 276.- Transcurrido el término para contestar la demanda o la reconvencción, el juez o jueza abrirá el juicio a prueba, salvo los casos de excepción previstos en este Código, pronunciando al efecto y en forma expresa el auto correspondiente.

El auto que niegue o mande abrir el juicio a prueba será revocable.

CAPITULO II De la prueba Reglas generales

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 277.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, la autoridad juzgadora tendrá las siguientes facultades, independientemente de la carga de la prueba impuesta a las partes conforme a este capítulo:



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

I.- Examinar a cualquier persona, sea parte o **tercera persona**, o valerse de cualesquiera cosas o documentos, ya sea que pertenezcan a las partes o a **una tercera persona**, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas, y de que si se trata de **tercera persona**, se procure armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen sus derechos.

II.- Decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, **la autoridad juzgadora** obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

III.- Examinar documentos, objetos y lugares, o hacerlas reconocer por peritos, y

IV.- En general, practicar cualquier diligencia que, a su juicio, sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad.

Para los tribunales no rigen las limitaciones y prohibiciones establecidas en relación con las partes en materia de prueba.

Artículo 278.- Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, **la autoridad juzgadora** obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 279.- Los daños y perjuicios que se ocasionen a **las terceras personas** por comparecer o exhibir alguna cosa, serán **indemnizadas** por la parte que ofreció la prueba, o por ambas si **la autoridad juzgadora** procedió de oficio.

La indemnización, en caso de reclamación, se determinará a través del procedimiento incidental.

Cada parte cubrirá los gastos que originen las pruebas que ofrezca. Ambas partes, las ordenadas por **la autoridad juzgadora**. **Con excepción de los gastos que se originen por juicio de pensión alimenticia ya que estos serán cubiertos por la parte demandada.**

Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios de los peritos que designe. **La persona designada** en rebeldía será **pagada** por la parte que ofreció la prueba y el tercero o **tercera** en discordia, por ambas partes.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Las reglas establecidas en este artículo, se aplicarán sin perjuicio de lo que ordene la sentencia definitiva respecto a gastos y costas.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 280.- Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su acción; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.

La persona que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió ésta, pero quien alegue que está en la excepción, debe probarlo.

En caso de que exista duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta debe ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

Artículo 281.- La parte que niega sólo será obligada a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el o la colitigante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad;
- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 282.- Las partes no pueden renunciar anticipadamente a la fase probatoria, ni a ofrecer las pruebas autorizadas por la ley.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las partes podrán solicitar que se falle el juicio sin más pruebas que las documentales que, en su caso, hayan ofrecido con los escritos de demanda y contestación, en cuyo caso, la autoridad juzgadora otorgará a las partes un plazo común de tres días para que aleguen y dictará sentencia definitiva.

Las partes podrán desistirse de la práctica de las pruebas que estén pendientes de recepción, a fin de que el procedimiento continúe por sus demás trámites, pero no podrán hacerlo una vez que han sido desahogadas.

(REFORMADO DECRETO 641, APROB. EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público o ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Artículo 283.- Serán objeto de prueba los hechos controvertidos por las partes en los escritos que fijan el debate. El derecho no será objeto de prueba, salvo cuando se trate de usos y costumbres y las partes no estuvieren de acuerdo con su existencia y contenido.

El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces o tribunales del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar su existencia y contenido.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, que rindan **las personas funcionarias facultadas** del Servicio Exterior Mexicano, o bien ordenar las diligencias probatorias que considere necesarias o admitir las que ofrezcan las partes.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 284.- El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados.

Artículo 285.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y **la autoridad juzgadora** puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 286.- Para la aportación de las pruebas y para que las mismas se reciban, las partes, los terceros y las autoridades tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Las partes estarán obligadas a facilitar la inspección o reconocimiento ordenados por **la autoridad juzgadora**; a exhibir los documentos que tengan en su poder o de que puedan disponer y se relacionen con el proceso; a permitir que se haga el examen de sus condiciones físicas o mentales y a contestar las preguntas que el tribunal o sus contrapartes les dirijan sobre los hechos controvertidos.

La autoridad juzgadora podrá hacer cumplir sus determinaciones a través de la aplicación de los medios de apremio, o bien podrá apercibir en el sentido de que se tendrán por ciertas las afirmaciones de la contraparte si no se cumplen con estas obligaciones, dejando siempre a salvo el derecho de rendir prueba en contrario.

II.- **Las personas terceras** estarán **obligadas** en todo tiempo a prestar auxilio a los tribunales para el esclarecimiento de los hechos controvertidos y, en consecuencia, deberán proporcionar información, exhibir sin demora los documentos y objetos que tengan en su poder cuando para ello sean requeridos, o permitir su inspección. Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a **las terceras** por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación. En caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De esta obligación estarán exentos los ascendientes y descendientes, el **o la** cónyuge, **las personas** especialistas en métodos alternativos de justicia que hubieren



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

conocido del asunto y las personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

III.- Las autoridades tendrán la obligación de proporcionar los informes que se les pidan respecto de hechos relacionados con el proceso, y de los que hayan tenido conocimiento o en los que hayan intervenido por razón de su cargo.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 287.- Las pruebas practicadas válidamente en un proceso judicial ventilado ante los tribunales del Poder Judicial del Estado, podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 288.- Las partes tendrán libertad para ofrecer como medios de prueba los que estimen conducentes para la demostración de los hechos en que basen sus pretensiones, siempre y cuando sean adecuados para producir convicción en **la autoridad juzgadora** y cumplan las normas previstas en este Código.

En forma enunciativa, serán admisibles los siguientes medios de prueba:

I.- Confesión;

II.- Documentos públicos;

III.- Documentos privados;

IV.- Dictámenes periciales;

V.- Reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Testimonial;

VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, grabaciones en disco, cassette, cinta, video, o cualquier otro tipo de reproducción; la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la tecnología;

VIII.- Fama pública; **(Derogar)**

IX.- Presunciones; y

X.- Demás medios que produzcan convicción en **la autoridad juzgadora.**



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

(ADICIONADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Los documentos a que se refieren la fracción II, podrán constar en versión electrónica y estar firmados con firma electrónica certificada. Los documentos a que se refieren las fracciones III y IV podrán constar en versión electrónica y estar firmados con firma electrónica.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 288 BIS.- Salvo disposición contraria de la ley, lo dispuesto en este capítulo es aplicable a toda clase de procedimientos.

CAPITULO III **Del ofrecimiento y admisión de pruebas**

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 289.- El período de ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales que empezarán a contarse desde el día siguiente en que se notifique a las partes el auto que expresamente abra dicho período.

(REFORMADO DECRETO 641, APROB. EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Artículo 290.- Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos que se pretendan demostrar. Además, deberán ser adecuadas para que **la autoridad juzgadora** conozca la verdad de los hechos.

Artículo 291.- La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriera **la persona que deba absolver** a la diligencia de prueba, no podrá ser **declarada confesa** más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.

Artículo 292.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o lo mande la ley, y se ofrecerán expresando los puntos sobre los que versará, y si quier, las cuestiones que deben de resolver los peritos **o peritas**.

Artículo 293.- Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental. Después de este periodo no podrán admitirse sino los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado, sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 294.- Las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

tienen en su poder, a expresar el archivo físico o electrónico en que se encuentren, o si se encuentran en poder **de terceras personas** y si son propios o ajenos.

Artículo 295.- Los documentos que ya se exhibieron antes de este período y las constancias de autos se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan.

(REFORMADO DECRETO 641, APROB. EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Artículo 297.- Una vez concluido el período de ofrecimiento de pruebas, **la autoridad juzgadora** dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan o, en su caso, se desechen.

Serán improcedentes y **la juzgadora** deberá desechar de plano las pruebas que pretendan rendirse, en los siguientes casos:

I.- Para demostrar hechos que no son materia de la controversia o no han sido alegados por las partes.

II.- Para demostrar hechos que quedaron admitidos por las partes y sobre los que no se suscite controversia al quedar fijado el debate.

III.- Para demostrar un hecho que no pueda existir porque sea incompatible con una ley de la naturaleza o con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

(REFORMADO DECRETO 641, APROB. EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

IV.- Cuando, de acuerdo a criterios razonables, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos.

V.- En forma extemporánea o en contravención a las reglas establecidas en este código.

VI.- Que sean contrarias al derecho o al respeto y la dignidad de las personas.

(REFORMADO DECRETO 641, APROB. EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Contra el auto que admita o deseche una prueba procede la apelación en efecto devolutivo de tramitación inmediata, cuando sea apelable la sentencia en lo principal.

Artículo 298.- *(DEROGADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)*

CAPITULO V.

De la recepción y práctica de las pruebas

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

SECCION I

Del período probatorio

Artículo 299.- Al día siguiente de que se notifique el auto de admisión, se abre por



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

ministerio de la ley el término probatorio de treinta días improrrogables.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 300.- Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Estado, a petición de parte, se concederá un término extraordinario siempre que se llenen los siguientes requisitos: 1º.- Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas; 2º.- Que se indiquen los nombres y residencia de **las personas testigas** que hayan de ser **examinadas**, cuando la prueba sea testimonial; y 3º.- Que se designen en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse, o presentarse originales.

La autoridad juzgadora, al calificar la admisibilidad de las pruebas resolverá sobre el término extraordinario y determinará el monto de la cantidad que **la parte** oferente deberá depositar para garantizar el pago de la multa, en caso de que la prueba no sea incorporada a los autos dentro del plazo respectivo. Si **la** oferente no hace este depósito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que admitió la prueba, éste quedará sin efecto jurídico y precluirá el derecho de **la** oferente a que se practique dicha prueba.

(ADICIONADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

En el caso de que los documentos se puedan cotejar por vía electrónica, se deberá indicar la dependencia y la página de internet de ésta, supuesto en el cual la concesión del término extraordinario de prueba será innecesario.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 301.- La parte a quien se hubiere concedido el período extraordinario de prueba a que se refiere el artículo anterior, se le entregará el exhorto para su diligenciación y si no lo devolviera debidamente diligenciado dentro del plazo señalado por **la autoridad juzgadora**, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una multa que fijará **la juzgadora** hasta por veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado. Asimismo, se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte y se declarará desierta la prueba.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 302.- El desahogo de pruebas fuera del lugar del juicio se hará a través de exhorto o despacho, que se remitirá a la autoridad competente del lugar de que se trate, para cuyo efecto **la autoridad juzgadora** concederá **a la** oferente un término que no podrá exceder de:

I.- Cincuenta días, si las pruebas para las que se solicitó, han de practicarse dentro del territorio nacional y fuera del estado;

II.- Cien días, si hubieren de practicarse en la América del Norte, en la Central o en las Antillas; y

III.- Ciento veinte días, si hubieren de practicarse en cualquiera otra parte.



MÉXICO
2010
 Bicentenario
 Independencia
 Centenario
 Revolución



GOBIERNO
FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.
Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Artículo 303.- Después de concluido el término ordinario, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquella para cuya recepción se concedió el término extraordinario.

El término extraordinario correrá desde el día siguiente al auto que califica las pruebas, concluirá luego que se rindan aquellas para las que se pidió, aunque no haya expirado el plazo señalado. Esto sin perjuicio de que el ordinario se de por concluido al finalizar el plazo legal que le corresponde.

Artículo 304.- Ni el término ordinario ni el extraordinario podrá suspenderse ni ampliarse, ni aún por consentimiento común de **las personas interesadas**. Sólo causas muy graves, a juicio **de la autoridad juzgadora**, y bajo su responsabilidad, podrán producir la suspensión.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 305.- Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad **de la autoridad juzgadora**. Se exceptúan aquellas diligencias que, pedidas en tiempo legal, no pudieron practicarse por causas independientes de **la persona interesada** o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o dolo de **la** coligante; en esos casos **la autoridad juzgadora**, si lo cree conveniente, podrá requerir a las partes, por una sola vez, para que en un plazo no mayor de tres días promuevan su desahogo, apercibiéndolas de que en el caso contrario, serán declaradas desiertas.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 306.- Las pruebas documentales que se presenten fuera de término serán admitidas en cualquier estado del juicio hasta la citación para sentencia, protestando la parte que antes no supo de ella y dándose conocimiento de las mismas a la contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, resolviéndose en forma incidental. En contra de esa resolución será procedente el Recurso de Apelación en efecto preventivo, de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, cuando sea apelable la sentencia en lo principal.

SECCION II De la confesión

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 307. Desde que se abra el período de ofrecimiento de pruebas y hasta antes de que concluya el período probatorio en primera instancia, toda persona que tenga el carácter de parte estará obligada a absolver posiciones, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija **la parte contraria**.

La confesión puede ser expresa o tácita. Es expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso. Es tácita o ficta, la que se presume en los casos



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

señalados por la ley.

REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 308. Quien haya de absolver posiciones **se le citara** personalmente, por lo menos con dos días de anticipación al señalado para la audiencia, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma ni el señalado para recibir la declaración.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 309.- Las personas físicas pueden absolver posiciones por sí o por **persona apoderada**, siempre que **ésta** tenga poder bastante para absolverlas. Sin embargo, estarán obligadas a absolver personalmente las posiciones, aunque tengan representante en juicio, cuando así lo pida la contraparte al ofrecer la prueba y en los escritos que fijan el debate se hayan señalado hechos concretos que sean propios de dichas personas, que justifiquen, a juicio del juzgador **o juzgadora**, que la prueba tenga que ser absuelta personalmente y no por conducto de **apoderada**.

Las personas morales absolverán posiciones por conducto de sus representantes legales o sus **personas apoderadas** con facultades para ello, sin que pueda exigirse que las posiciones sean absueltas por determinado representante legal o **apoderada**.

Por **quienes** no gocen de capacidad procesal, lo harán sus representantes legales.

La persona mandataria o representante que comparezca a absolver posiciones por alguna de las partes, forzosamente será **concedora** de todos los hechos controvertidos propios de su **mandataria** o **representada**, y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de **aquella** por quien absuelve, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o abstenerse de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarará **confesa** de las posiciones que calificadas de legales se le formulen.

En el caso de cesión, se considera **persona cesionaria** como **apoderada** de **la** cedente, para absolver posiciones sobre hechos de **ésta**; pero, si los ignora, pueden articularse las posiciones a **la** cedente, siendo a cargo de **la cesionaria** la obligación de **presentarla**.

La declaración de **confesa** de **la** cedente obliga a **la cesionaria**, quedando a salvo el derecho de **ésta** frente a **la** cedente.

Si **la persona** que debe absolver posiciones no tuviere su domicilio dentro de la jurisdicción **la autoridad juzgadora**, se le mandará examinar por medio de exhorto, al que se acompañará en sobre cerrado y sellado, el pliego en que consten las posiciones, después de que **la juzgadora** haya hecho la correspondiente calificación de las que considere legales, anotándolo en el mismo pliego. Hecho lo anterior, el Secretario **o Secretaria** certificará una copia de éste y lo mandará guardar en secreto



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

del Juzgado hasta que se lleve a cabo la diligencia.

La autoridad juzgadora exhortada recibirá la confesión, pero no podrá declarar **confesa a ninguna de las partes** litigantes, si no fuere expresamente facultado por **la** exhortante.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 310.- Las posiciones deberán llenar los requisitos siguientes:

I.- Estar formuladas en términos claros y precisos;

II.- Ser aseverativas, entendiéndose por tales las que afirman algo, aunque estén redactadas en términos negativos;

III.- Contener hechos propios de **la persona** que absuelva;

IV.- No han de ser insidiosas. Son insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia **quien** ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad;

V.- No han de contener más que un solo hecho. Cuando la posición contenga dos o más hechos, el Tribunal la examinará prudentemente, determinando si debe absolverse en dos o más, o si, por la íntima relación que exista entre los hechos que contiene, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u otros, y teniendo en cuenta lo ya declarado por **la parte** absolvente al contestar las anteriores posiciones, debe prevalecer como ha sido formulada;

VI.- No han de ser contradictorias. En caso de que resulten serlo, ambas posiciones serán desechadas; y

VII.- Deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 311.- **La autoridad juzgadora** deberá desechar las posiciones que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo anterior.

Contra el desechamiento de posiciones procede el recurso de apelación preventiva, de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 312.- Si **la persona citada** a absolver posiciones comparece, deberá identificarse, asentándose razón en el acta de los documentos o medios que sirvieron para este fin. Después, **la autoridad juzgadora**, o en su caso, **la secretaria o** el Secretario, deberá tomarle la protesta de conducirse con verdad, advirtiéndole sobre las penas que el Código Penal para el Estado establece para sancionar a las



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

personas que se conducen con falsedad ante la autoridad judicial.

Hecha la protesta de decir verdad, **la autoridad juzgadora**, en presencia de **la persona** absolvente, abrirá el pliego de posiciones y calificará éstas, conforme a los artículos 310 y 311 de este Código.

Si **la parte** oferente no exhibió el pliego de posiciones en forma escrita, podrá formularlas de manera verbal en la audiencia respectiva y **la autoridad juzgadora** las calificará en los términos del párrafo anterior, pero en el caso de que no comparezca a la misma, se declarará desierta la prueba.

Cuando las posiciones fueren verbales, se harán constar en el acta de la diligencia; si se formulan por escrito, el pliego que las contenga se engrosará a los autos.

Una vez que las posiciones sean calificadas de legales, **la autoridad juzgadora, Secretaria** o Secretario ordenará **a quien sea** declarante que las responda y asentará literalmente las respuestas. Concluida la diligencia, la parte absolvente firmará o estampará su huella dactilar al margen del pliego de posiciones, lo cual se asentará en el acta respectiva.

Contra la calificación de posiciones procede el Recurso de Apelación preventiva, de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Artículo 313.- Si fueren **varias personas las que** hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo acto, evitando que **las** que absuelvan primero se comuniquen con **las** que han de absolver después.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 314.- En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado **o abogada**, procurador, **procuradora** ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si **la persona** absolvente fuera **extranjera**, podrá ser **asistida** por **una** intérprete, en cuyo caso **la autoridad juzgadora la** nombrará. Si la parte lo pide, se asentará también su declaración en su propio idioma, con intervención de **la** intérprete.

Artículo 315.- Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo **la parte** que las dé, agregar las explicaciones que estime conveniente o las que **la autoridad juzgadora** le pida.

En el caso de que **la persona** declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, o digere ignorar los hechos propios, **la autoridad juzgadora la** apercibirá en el acto, de **tenerla** por **confesa** sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

Si **la** absolvente estima ilegal o confusa una posición, podrá manifestarlo al Tribunal, a



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

fin de que vuelva a calificarla. Si se declara legal, se le repetirá para que la conteste.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 316.- Contestado el pliego, la parte que promovió la prueba puede formular, oral o directamente, posiciones **a la parte** absolvente, las cuales, una vez que sean calificadas de legales, se formularán **a la** absolvente conforme a este Código.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 317.- El tribunal puede libremente interrogar a la partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 318.- De la diligencia se levantará acta, que deberá ser firmada al pie de la última hoja y al margen de las demás en que contenga las declaraciones producidas por **las personas** absolventes después de leerlas por sí **mismas** si quieren hacerlo o de que les sean leídas por **la autoridad juzgadora**, o en su caso, **la Secretaria o** el Secretario de Acuerdos. Si no supieren firmar, pondrán su huella digital, y, si no quisieren hacerlo uno ni lo otro, firmarán sólo **la autoridad juzgadora** y **la Secretaria o** el Secretario de Acuerdos, haciendo constar esta circunstancia.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 319.- Cuando **la persona** absolvente, al enterarse de su declaración manifiesta no **estar** conforme con los términos asentados, **la autoridad juzgadora** decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deban hacerse. Una vez firmadas las declaraciones no pueden variarse ni en la substancia ni en la redacción. La nulidad proveniente de error o violencia se substanciará incidentalmente y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, cuando sea apelable la sentencia en lo principal.

(REFORMADO DECRETO 641, APROB. EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Artículo 320.- Cuando deban absolver posiciones personas mayores de setenta años; con discapacidad o que se encuentren imposibilitadas para trasladarse al local del Tribunal, en razón de padecer una enfermedad debidamente comprobada, el personal autorizado del Tribunal se trasladará al domicilio de aquéllas o al lugar en el que se encuentren, a fin de efectuar la diligencia, misma que podrá realizarse en presencia de la otra parte, si asistiere.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 321.- **La persona** que deba absolver posiciones será **declarada confesa**: 1°.- Cuando sin justa causa no comparezca y haya sido debidamente **citada** para hacerlo, en cuyo caso la declaración se hará de oficio, siempre y cuando el pliego de posiciones se haya exhibido con anterioridad; 2°.- Cuando se niegue a declarar; y 3°.- Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativamente o negativamente.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 322.- Se deroga.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 323.- El auto en que se declare confeso **a quien sea** litigante o en el que se deniegue esta declaración admite la apelación preventiva, de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, siempre que pueda apelarse de la sentencia definitiva.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 324.- Se tendrá por **confesa a la parte** articulante y sólo en lo que le perjudique, respecto a los hechos propios que consten en las posiciones que formule, y contra ellos no se le admitirá prueba de ninguna clase.

Artículo 325.- Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio insertando las preguntas que quiera hacerles para que, por la vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal y que no excederá de ocho días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se les haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 325 BIS.- Las partes podrán, dentro del período de ofrecimiento de pruebas, pedir por una sola vez que la contraparte se presente a declarar sobre hechos objeto del debate.

Las preguntas se formularán de manera verbal y podrán no referirse a hechos propios, con tal de que la persona que declare tenga conocimiento de los mismos.

La declaración de las partes se recibirá de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Podrá recibirse con independencia de la prueba de posiciones; pero también podrán formularse las preguntas en el mismo acto de la absolución de posiciones, aprovechando la misma citación.

II. Cuando la citación para declarar sea distinta de la citación para absolver posiciones, **la autoridad juzgadora** podrá emplear los medios de apremio autorizados en este código para hacer comparecer a las partes ante su presencia y para hacer que éstas declaren en el proceso.

III. No procederá la confesión ficta en la prueba de declaración de parte.

IV. Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial.

SECCION III

Documentos públicos y privados



MÉXICO
2010
 Bicentenario
 Independencia
 Centenario
 Revolución



GOBIERNO
FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.
Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 326.- Para demostrar los hechos controvertidos, son admisibles toda clase de documentos públicos o privados que consten en soporte material o soporte electrónico, estén o no firmados.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, firmados en forma autógrafa o con su firma electrónica certificada, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la ley.

Tendrán ese carácter tanto los originales como los testimonios y las copias certificadas que autoricen o expidan dichos funcionarios o profesionales con facultades para certificar.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar, además, por la existencia regular en los documentos, de sello, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes. La misma calidad tendrán los documentos electrónicos, firmados con firma electrónica certificada que reúnan los requisitos que al respecto establezca la Ley sobre el uso de medios electrónicos y de firma electrónica y su reglamento.

Por tanto, en forma enunciativa y no limitativa, son documentos públicos:

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

I.- Los testimonios y las copias certificadas de las escrituras y actas otorgadas ante notarios públicos, así como los originales de dichas escrituras y actas, firmadas en forma autógrafa o con firma electrónica certificada;

II.- Los documentos auténticos expedidos por **quienes tengan el carácter de funcionarios** que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastro que se encuentren en los archivos públicos o dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos y del Distrito Federal, firmados en forma autógrafa o con firma electrónica certificada;

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por **el o la Oficial** del Registro Civil o persona facultada, firmadas en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes o en los archivos electrónicos;



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos físicos o electrónicos, firmados en forma autógrafa o con la electrónica certificada, expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI.- Las certificaciones de constancias en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por **notaria o** notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, así como universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal, o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren con firma autógrafa o con la firma electrónica certificada;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por **corredoras o** corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.- Las actas autorizadas por **las corredoras o** corredores públicos, así como los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que expidan de las actas y asientos, con apego a la ley de la materia; y

XI.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Por testimonio se entiende la copia de una escritura pública expedida por **la persona titular de la notaria** ante quien se otorgó o por el que lo sustituya conforme a la Ley firmada en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Auténtico se llama a todo documento que está autorizado y firmado, en forma autógrafa, por el servidor público que tenga facultades para expedirlo y que lleve el sello de la oficina respectiva; o el que contengan la firma electrónica certificada del servidor **o servidora pública facultada**, en cuyo caso no se requerirá el sello.

(ADICIONADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Cuando se trate de documentos firmados con la firma electrónica certificada no se requiera la exigencia del sello de la oficina respectiva.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 327.- Los documentos públicos expedidos por autoridades federales, **funcionarias** o funcionarios de los Estados o del Distrito y Territorios Federales, y firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica fiable que corresponda, harán



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

fe en esta entidad sin necesidad de legalización.

Artículo 328.- Para que hagan fe en el estado los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 329.- A todo documento redactado en idioma extranjero, dialecto, firmado en forma autógrafa o con la firma electrónica, se acompañará la traducción del mismo, copia o reproducción de aquél y de ésta. Con ambos, se mandará dar vista a la parte contraria para que dentro del tercer día manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no manifestara nada, se pasará por la traducción; en caso contrario, el Tribunal nombrará persona traductora.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 330.- Siempre que una de las partes litigantes pidiere, cuando esto fuere posible, copia o testimonio de parte de un documento, firmados en forma autógrafa o con la electrónica certificada, o pieza que obre en los archivos públicos físicos o electrónicos, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crean conducente del mismo documento.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 331.- Los documentos existentes en un lugar distinto de aquél en que se sigue el negocio, se compulsarán a virtud de despacho o exhorto que dirija el Tribunal de los autos a la autoridad juzgadora del lugar en que aquellos se encuentren.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Cuando se trate de documentos firmados con la firma electrónica certificada, se compulsarán, de ser posible, levantando la actuación correspondiente, observando el documento en la página de internet o en la base de datos de la dependencia que lo expidió. De no ser posible la referida compulsión, se procederá en los términos del párrafo anterior.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 332.- El documento público hace fe plena de su formación y de los hechos que la funcionaria o funcionario público, el notario, notaria, corredora o el corredor, autorizados por la Ley para formarlos, declaren haber ocurrido en su presencia. Contra esta prueba sólo se admite la impugnación por falsedad. En este caso, se decretará su cotejo con los que obren en los archivos o protocolos físicos o electrónicos de los que provengan. El cotejo se practicará en el archivo físico o electrónico o en el local o por medio de la página de internet en donde se halle la matriz del documento impugnado, con asistencia de las partes, si concurriesen, a cuyo fin se señalará y hará saber previamente el día y la hora. El cotejo también podrá hacerlo la o el Secretario cuando la autoridad juzgadora así lo determine. Si el archivo o protocolo físico o electrónico no están dentro de la jurisdicción o no tiene página de internet la dependencia que lo expidió o no funciona ésta, el cotejo se

practicará por medio de exhorto.

Cuando alguna de las partes no esté de acuerdo con la compulsa que se verifique vía electrónica, podrá solicitar se practique éste vía exhorto.

(ADICIONADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 332 Bis.- Los documentos públicos firmados con la firma electrónica certificada, tendrán respecto de los datos en el consignados el mismo valor que los expedidos con la firma autógrafa; y no altera las normas relativas a los documentos en que unos y otros consten y serán admisibles como medios de prueba.

Los documentos en que se utilice la firma electrónica certificada, se incluirá en sus algoritmos el contenido del sello, y cuando sea posible, en los formatos predeterminados aparecerán visibles, y al imprimirse se estamparan en el documento, de acuerdo con los parámetros señalados en el primer párrafo.

(ADICIONADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 332 Bis 1.- Para utilizar la firma electrónica certificada en la celebración de los actos jurídicos en que se haga uso de la misma, además de lo contenido en este Código, se deberá observar lo dispuesto en la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Colima y su Reglamento.

(ADICIONADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 332 Bis 2.- En los casos en que se exija la firma autógrafa de las partes, dicho requisito se tendrá por cumplido, tratándose de documentos existentes en archivos electrónicos y que se materialicen en forma de documento, siempre que en estos se utilice la firma electrónica.

Artículo 332 Bis 3.- Cuando la ley exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante la firma electrónica certificada, se requiera la comparecencia personal, o exija la firma autógrafa, entre otros, se estará a lo señalado en la disposición correspondiente.

(ADICIONADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 332 Bis 4.- Los documentos, firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica fiable que corresponda, emitidos por las entidades federativas, la federación, así como por países extranjeros, tendrán en el Estado la fuerza que establezcan las leyes de la materia.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 333.- Son documentos privados los que carezcan de los requisitos que se expresan en el artículo 326 de este Código.

(REFORMADO DECRETO 641, APROB. EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Artículo 334.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de **una de las partes interesadas**, presentados en juicio por vía de prueba y no impugnados ni



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

Podrá exigirse el reconocimiento expreso de documentos privados presentados como prueba, si el que los ofrece así lo pidiere; con este objeto se exhibirán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará verlos en su integridad y no sólo la firma.

En el reconocimiento de documentos se observarán, en lo conducente, las reglas de la confesión judicial.

Artículo 335.- Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen **las partes interesadas.**

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 336.- Si los documentos a que se refiere el artículo anterior se encuentran agregados a libros o papeles de casa de comercio, o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia deberá precisar cuáles son éstos y el lugar donde se hallan. **Quienes sean las personas** responsables de esos establecimientos sólo estarán **obligadas** a exhibir los documentos en el lugar en donde se encuentren, para que sean cotejados, sin perjuicio de que pueda obtenerse copia certificada de los mismos.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 337.- Con excepción de lo previsto en el artículo anterior, cuando las partes deban servirse de documentos en poder de **terceras personas**, solicitarán **a la autoridad juzgadora** que requiera a **éstas** para que exhiban o entreguen copia fotográfica, fotostática, facsimilar o testimonio certificado de ellos, siendo los gastos que se originen a cargo del que pida la prueba. **Las terceras personas** podrán rehusarse a la entrega por alguna causa justificada, la cual será calificada por **la autoridad juzgadora.**

Si se trata de documento que se halle o se hubiere hallado en poder de la contraparte, se le requerirá para que lo presente en el plazo que señale **la autoridad juzgadora.** **Quien** promueva la prueba podrá presentar copia del documento o proporcionar los datos que conozca acerca de su contenido, copia o datos que se tendrán por exactos si se probare que el documento se halla o hubiere hallado en poder del adversario y éste, sin justa causa, no lo presentare.

Si la parte se niega, sin justa causa, a exhibir en juicio un documento que obra en su poder o al que se haya referido en el proceso, o a presentar de nuevo un documento, temporalmente retirado, o si, con hecho propio, impide la producción de un documento, a cuya presentación tiene derecho la contraparte, el tribunal, una vez valoradas cuidadosamente las circunstancias del caso y su influencia sobre la decisión, podrá considerar como probadas las afirmaciones del adversario sobre el contenido del documento.



MÉXICO
2010
 Bicentenario
 Independencia
 Centenario
 Revolución



GOBIERNO
FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.
Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 338.- Sólo podrá reconocer un documento privado **quien lo** haya firmado, **quien lo** haya mandado extender **quien legalmente sea representante de esas personas**, con poder o cláusula especial. Se exceptúan los casos previstos en los artículos 1,439 y 1,141 del Código Civil.

Los documentos privados que no provengan de las partes deberán ser reconocidos por **la persona autora**, quien podrá ser **examinada** en la forma establecida para la prueba testimonial.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 339.- En caso de que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento, impugnándolo de falso, podrá pedirse el cotejo de letras y/o firmas.

Tratándose de los documentos exhibidos con la demanda, **la parte demandada**, si pretende tacharlos de falsedad, deberá oponer la excepción correspondiente, de la cual se dará vista a la contraparte, y ofrecer en ese momento las pruebas que estime pertinentes, además de la pericial, cuya admisión se reservará para el momento procesal oportuno.

Tratándose de documentos exhibidos por la parte demandada junto con su contestación a la demanda, o bien de documentos exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad a los escritos que fijan la litis, la impugnación se hará en la vía incidental, dentro de los tres días siguientes al auto admisorio de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser impugnados en igual término, contado desde la notificación del auto que ordene su recepción. En ambos casos, la resolución se reservará para la definitiva.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Para que se pueda dar curso a la impugnación, **la parte interesada** deberá expresar con toda precisión los motivos o causas en los que se base para sostener que el documento es falso o inexacto y precisará el archivo o protocolo físico o electrónico del que provenga el documento impugnado, para que pueda hacerse el cotejo correspondiente; o en su defecto, señalará los documentos indubitables para que el mismo se practique.

Si con la impugnación a que se refieren los párrafos anteriores no se ofreciere la prueba pericial correspondiente o no se cumplieren con cualquiera de los requisitos previstos para su admisión o trámite, se desechará de plano por **la autoridad juzgadora**.

Cuando el juicio se siga en rebeldía y **la parte actora** haya presentado documentos cuya autoría atribuye **la demandada** y **ésta** no los haya objetado, será necesario su reconocimiento, el que se practicará con sujeción a las disposiciones sobre la confesión, y surtirá sus mismos efectos. Si el documento es de **tercera persona**, la

verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 339 BIS.- La objeción de documentos firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica, inclusive de los que no se encuentren firmados, se tramitará en vía incidental, dentro de los tres días siguientes al auto admisorio de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contados desde la notificación del auto que ordene su recepción.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 340.- La falsedad consiste en la formación de un documento, no verdadero, o en la alteración de uno auténtico, o bien en la falta de veracidad de los hechos representados en un documento público que obre en archivo físico o electrónico y que se afirman como ocurridos ante **una servidora o** servidor público, **notaria**, notario, **corredora** o corredor.

También se considera que existe falsedad en los documentos privados cuando quien ha recibido el documento firmado, con el texto no escrito en su totalidad, haya formado o complementado, o hecho formar o completar su texto, en contra de los acuerdos tomados con el firmante.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 341.- Cuando se impugne la autenticidad de un documento privado o público sin matriz, deberán señalarse los documentos indubitables para el cotejo o solicitar al Tribunal que cite **a la parte interesada** para que, en su presencia, estampe la firma, letras o huella digital que servirá para el cotejo, así como promover la prueba pericial correspondiente.

(ADICIONADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Cuando se trate de documentos públicos que consten en archivos electrónicos **la autoridad juzgadora** podrá compulsarlos en la página de internet de la dependencia en el que se encuentren éstos, y solicitar a la autoridad certificadora, la comprobación de la validez de la firma electrónica certificada o fiable que corresponda, si no tiene página de internet la dependencia que lo expidió o no funciona ésta, el cotejo se practicará por medio de exhorto.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 342.- Se considerarán indubitados para el cotejo:

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

I. Los documentos físicos o electrónicos, firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica, que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo, debiendo manifestar su conformidad a la autoridad judicial;



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

II. Los documentos privados físicos o electrónicos cuya letra o firma autógrafa o electrónica hayan sido reconocidos en juicio por **aquella persona a** quien se atribuya la falsedad;

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

III. Los documentos privados físicos o electrónicos cuya letra, firma autógrafa o electrónica o huella dactilar hayan sido judicialmente declaradas propias de **aquella persona** a quien se atribuye la falsedad del documento, exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía;

IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya **a la persona que** perjudique.

V. Las firmas o huellas dactilares puestas en actuaciones judiciales en presencia del Secretario del Tribunal por la parte cuya firma, letra o huella dactilar se trata de comprobar, a excepción de las estampadas dentro del mismo juicio en donde se suscitó la prueba y las puestas ante cualquier otro funcionario **o funcionaria** revestido de la fe pública.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 343.- La autoridad juzgadora, al emitir la sentencia definitiva, podrá decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiera lugar.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 344.- Se deroga.

SECCION IV Prueba Pericial

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 345.- La prueba pericial será admisible cuando la naturaleza de los puntos o cuestiones materia de la misma, requieran conocimientos científicos o técnicos, o bien experiencias prácticas en el ejercicio de un oficio, más no en lo relativo a conocimientos generales que la Ley presupone como necesarios en **las autoridades juzgadoras**.

La juzgadora, aunque no lo pidan las partes, podrá hacerse asistir por uno o más peritos **o peritas**, cuando lo considere necesario para el esclarecimiento de puntos o cuestiones de litigio, o para el cumplimiento de actos que no esté en condiciones de apreciar por sí mismo.

Las o los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la cual ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo, no hubieren peritos **o peritas** en el lugar, podrán ser **nombradas** cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 346.- La prueba pericial deberá ofrecerse expresando los puntos sobre los cuales ésta debe versar, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos, las cuestiones que deba dictaminar el perito **o perita**, así como su nombre, apellidos, domicilio, cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial. Además, **la parte** oferente deberá acompañar un escrito en el cual el perito **o perita** que designó acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia de su cédula profesional o los documentos que acrediten su calidad de perito **o perita** en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa y manifestar, bajo protesta de decir verdad, que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular. Sin la exhibición de dichos documentos justificativos de su calidad, no se tendrá por presentado **a la persona perita** aceptando el cargo.

Admitida la prueba pericial, **la autoridad juzgadora** dará vista a la contraparte, por el término de tres días para que, en su caso, proponga la ampliación de otros puntos o cuestiones además de los formulados por **la** oferente para que **las peritas** dictaminen y para que designe **perita** de su parte, debiendo **nombrarla** en la misma ciencia, arte, técnica, oficio o industria en que la haya ofrecido la contraria y expresar su cédula profesional, calidad técnica, artística, técnica o industrial y domicilio, acompañando el escrito de aceptación de **la perita** y los documentos mencionados en el párrafo anterior.

Las personas peritas deberán rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se les notifique su admisión, salvo que existiera causa bastante por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido, sin que sea necesaria la ratificación de dichos dictámenes ante la presencia judicial.

En cualquier momento las partes podrán acordar la designación de **una** solo **perita**.

Si fueren más de dos **las partes** litigantes, nombrarán **una perita las** que sostuvieren unas mismas pretensiones, y **otra las** que las contradigan. Si no pudieren ponerse de acuerdo, el Tribunal designará **una** de entre **las** que propongan **las partes interesadas**.

Cuando los peritos **o peritas** de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, de tal modo que **la autoridad juzgadora** considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, designará **a perita o** perito, tercero o **tercera** en discordia.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Las personas peritas fundamentarán en forma idónea su dictamen y podrán acompañar a éste dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo. Además, podrán solicitar aclaraciones a las partes, requerir informes de terceros y ejecutar calcos, planos, relieves, así como todas las actividades que sean indispensables para rendir su dictamen. Igualmente estarán **facultadas** para inspeccionar lugares, bienes muebles o inmuebles, documentos, libros, archivos físicos o electrónicos y obtener muestras para motivar sus dictámenes. Las partes y **terceras personas** estarán **obligadas** a darles facilidades para el cumplimiento de su misión y **la juzgadora** les prestará, para este fin, el auxilio necesario.

Las partes podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito **o perita** de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice **la autoridad juzgadora** en su sentencia.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 347. La falta de presentación del escrito de **la perita o el** perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se deseche la prueba pericial. Si la parte contraria no designara **a la persona perita**, o **ésta** no aceptara y protestara el cargo, se le tendrá por conforme con el dictamen pericial que rinda **la perita o** el perito **de la persona** oferente.

En el supuesto de que **la persona perita designada** por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por **la perita o** el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si **las personas expertas en la materia y certificadas para dictaminar** de ambas partes no rinden su dictamen dentro del término concedido, **la autoridad juzgadora** designará en rebeldía de ambas **perita o** perito único, que rendirá su dictamen dentro del plazo previsto en el artículo 346 de este Código.

En caso de que **alguna de las personas expertas en la materia y certificadas para la emisión de dictámenes** renuncie después de haber aceptado y protestado el cargo, la parte que lo haya nombrado podrá solicitar a **la autoridad juzgadora** que designe a **otra** para **sustituirla**.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, **la autoridad juzgadora** sancionará a **las o los** omisos, sin justa causa, con multa hasta de tres mil pesos. Dicho monto se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México y a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 348.- Cuando **la autoridad juzgadora** lo estime necesario, señalará lugar,



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

día y hora para que el desahogo de la pericial tenga lugar ante su presencia. **La autoridad juzgadora**, podrá pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y en el caso de que se tomen muestras, ordenar las providencias necesarias para asegurar su autenticidad y conservación en el momento de su obtención y traslado.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 349.- Cuando **la autoridad juzgadora** lo estime conveniente, ordenará que la pericial se desahogue en audiencia y concurra **la persona experta en la materia y certificada para emitir dictámenes tercera** en discordia.

En este caso se observarán las reglas siguientes:

I.- **La persona experta en la materia y certificada para emitir dictámenes** que dejare de concurrir sin causa justa, calificada por el Tribunal, podrá ser sancionado con una multa hasta de tres mil pesos, de acuerdo con lo previsto por el artículo 347 de este Ordenamiento;

II.- **Las personas peritas** practicarán **unidas** la diligencia. Las partes **sus abogadas, abogado, consultoras y** consultores técnicos podrán asistir a la práctica de la peritación, salvo que **la autoridad juzgadora** disponga otra cosa o que se trate de investigaciones que **la persona experta en la materia y certificada para emitir dictámenes** estime debe realizar sin asistencia de las partes. Éstas pueden realizar las observaciones que estimen pertinentes. **Las peritas y los peritos** estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del Tribunal;

III.- Las partes deberán retirarse, para que **las peritas y** los peritos discutan y deliberen solos;

IV.- **Las peritas y** peritos de las partes emitirán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del asunto; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan; y

V.- Si **las peritas y** los peritos concuerdan en su opinión, emitirán su dictamen en un mismo escrito. Si no lo estuvieren, lo harán de manera individual y por escrito, del cual acompañarán una copia.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 349 BIS.- **Las autoridades juzgadoras** podrán designar peritos **y peritas** de entre **aquellas personas autorizadas** como auxiliares de la administración de justicia por el Supremo Tribunal de Justicia.

En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen los peritos nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público o ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, éstas se mediarán. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito **o perita** tercero en discordia.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 350.- La persona experta en la materia y certificada para emitir dictámenes que nombre **la autoridad juzgadora** puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que se notifique su nombramiento a los litigantes, siempre que concurra alguna de las siguientes causas:

I.- Tener parentesco por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, con alguna de las partes, sus **apoderadas**, apoderados, **abogadas**, abogados, **autorizadas**, autorizados o **de la autoridad juzgadora o de sus secretarías y secretarios**, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;

II.- Tener interés directo o indirecto en el juicio;

III.- Ser **socia**, socio, **arrendadora** arrendador, **arrendataria**, arrendatario, **dependienta**, dependiente o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción I de este artículo; y

IV.- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con algunas de las partes, **la persona que les represente o sea autorizada legalmente**.

La autoridad juzgadora de plano la recusación y las partes deben presentar las pruebas al hacerla valer.

Contra el auto en que se admita o deseche la recusación no procede recurso alguno. Admitida, se nombrará nuevo **perito o perita** en los mismos términos que **a la persona recusada**.

Artículo 351.- En caso de ser desechada la recusación se impondrá al **o la** recusante una multa, que no excederá de veinte pesos, en favor del **o la** colitigante.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 352.- Los honorarios de cada perito **o perita** serán pagados por la parte que **le** nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado **la autoridad juzgadora**, de acuerdo con el arancel. **La persona presentada como tercera** para en caso de discordia será pagado por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la resolución definitiva sobre la condenación en costas.

Los honorarios de los peritos **y peritas** deberán ser depositados ante el Juzgado en el momento de ofrecer la prueba. Tratándose de peritos **o peritas** designados por **la autoridad juzgadora**, éste requerirá a la parte o partes para que en un término de tres días los exhiban.



MÉXICO
2010
 Bicentenario
 Independencia
 Centenario
 Revolución



GOBIERNO
FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.
Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

En todo caso el importe de los honorarios, se entregará al perito **o perita**, hasta después de que rinda su dictamen.

El incumplimiento de la parte oferente de la prueba pericial, de la obligación de exhibir los honorarios de los peritos **o peritas** que designó será motivo suficiente para que se le tenga por perdido su derecho para desahogar dicha prueba, con o sin petición de la contraria.

SECCION V

Del reconocimiento o inspección judicial

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 353.- La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal, para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.

La inspección puede recaer sobre lugares, cosas muebles o inmuebles, o personas. Si la prueba es pedida por alguna de las partes, deberá indicar con toda precisión, al ofrecerla, la materia y objeto de la inspección y los hechos controvertidos que pretenda acreditar.

Al admitir la prueba, **la autoridad juzgadora** fijará fecha y lugar para que se lleve a cabo, previa citación de las partes.

Las partes, sus representantes, **abogadas** o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Si el reconocimiento o inspección requiere conocimientos especiales o científicos, podrán concurrir también **peritas o peritos**, **quienes** deberán ser **designadas** de acuerdo con las reglas de la prueba pericial.

Asimismo, podrán citarse a **testigas o** testigos de identidad para que concurren, si fuere necesario.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 354.- La inspección o reconocimiento se practicará personalmente por **la autoridad juzgadora** o se encomendará al Secretario **o Secretaria**.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Si se trata de inspeccionar un inmueble, o bien un objeto o documento físico o electrónico que no pueda ser llevado ante **la juzgadora** sin gran dificultad o considerables gastos, o porque la Ley no lo autorice, la inspección se efectuará constituyéndose en el lugar donde el bien o el documento se encuentre. En el caso contrario, la parte que lo tenga en su poder deberá exhibirlo ante la autoridad judicial.

La inspección judicial sobre personas podrá practicarse con el concurso de uno o varios peritos **o peritas**, y deberá efectuarse en tal forma que no menoscabe su



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

dignidad.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

En la inspección de documentos de contabilidad y libros físicos o electrónicos, **la juzgadora** también podrá auxiliarse de **peritas o** peritos nombrados por **la juzgadora** o por las partes, quienes en su informe podrán referirse a los libros o documentos que tuvieron a la vista, aunque no haya sido con objeto de la inspección.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Al practicarse la inspección, **la juzgadora, funcionaria** o funcionario que actúe podrá disponer que se ejecuten planos, calcas o copias, se tomen fotografías, películas, grabaciones por video o de cualquier otra especie, de objetos, documentos y lugares, cuando se requiera, inclusive archivos electrónicos.

También podrá ordenar, para comprobar que un hecho se ha producido, o pudo haberse producido en forma determinada, que se reconstruya. La diligencia podrá hacerse constar por medio de fotografías, videograbación, u otros medios tecnológicos.

La autoridad juzgadora, funcionaria o funcionario que practique la inspección, durante el desarrollo de ésta, podrá oír **a quienes testifican** para obtener informes, aunque **éstas** no hayan sido **designadas** antes, y podrá dictar las providencias necesarias para que se exhiban las cosas o se tenga acceso a los lugares materia de la inspección.

De la inspección o reconocimiento se levantará acta, que firmarán quienes concurren a la misma, asentándose los puntos que motivaron la inspección o reconocimiento, las observaciones, declaraciones de peritos, **peritas** o **quienes testifican** y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

SECCION VI Prueba testimonial

Artículo 355.- **Todas las personas** que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están **obligadas** a declarar como **personas que testifiquen**.

No estarán **obligadas** a declarar como **personas que testifiquen** y podrán pedir que se les exima de hacerlo **a quienes sean** ascendientes y descendientes, **la o** el cónyuge y las personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la cual estén relacionados.

Una parte sólo puede presentar hasta tres **personas que testifiquen** sobre cada hecho.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 356.- La prueba testimonial se ofrecerá indicando los nombres y domicilios



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

de las personas terceras ajenas al pleito, a quienes deba interrogarse, y los hechos sobre los cuales cada **una de esas personas** o **todas** deban declarar.

Las partes tendrán el deber de presentar a sus **propias personas que testifiquen**. Cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán **a la juzgadora** bajo protesta de decir verdad, expresando las causas por las cuales no pueden **presentarlas** y le pedirán que **las** cite. **La autoridad juzgadora** calificará las causas de imposibilidad bajo su prudente arbitrio, sin perjuicio de que la parte oferente coadyuve a la debida citación de **las mismas**.

La juzgadora ordenará la citación de **quienes testifiquen**, con el apercibimiento de imponerles una multa o un arresto en los términos previstos en el artículo 73 de este Código, en caso de que dejen de comparecer sin causa justificada o que, compareciendo, se nieguen a declarar.

A **quienes citadas** legalmente, dejaren de comparecer sin causa justificada, o habiendo comparecido se nieguen a prestar la protesta de decir verdad o a declarar, se les hará efectivo el apercibimiento fijado en la citación y podrá ordenarse la presentación de **quienes** no hayan asistido, por medio de la fuerza pública o mediante arresto, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

La prueba se declarará desierta cuando **la parte** oferente se comprometa a presentar **a quienes vayan a testificar** y no lo hiciera; cuando ejecutados los medios de apremio, no se logre dicha presentación o en el caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo **o testiga** resulte inexacto.

La parte oferente de la prueba podrá sustituir sus testigos por causa justificada, siempre que lo solicite cinco días antes de la celebración de la audiencia, a menos que al iniciarse ésta presente a **testigos o** testigos sustitutos.

La autoridad juzgadora resolverá la sustitución de testigos de plano.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 357.- En caso de que exista imposibilidad justificada para asistir a declarar, se observarán las mismas disposiciones que tratándose de la prueba confesional.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 358.- Al Gobernador, **Gobernadora, Secretarías o** Secretarios de Despacho, Diputados, **Diputadas, Magistradas,** Magistrados, **Procuradora o** Procurador de Justicia, **Subprocuradoras o** Subprocuradores, Jueces de Primera Instancia y **Presidentas o** Presidentes Municipales del Estado; **a la Presidenta o** Presidente de la República, **Ministras o** Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Diputados, **Diputadas, Senadoras** y Senadores del Congreso de la Unión; **Secretarías,** Secretarios de Estado, Jueces de Distrito, titulares de dependencias federales y Generales con mando, que residan en el Estado, se pedirá su declaración mediante oficio y en esta forma la rendirán. El oficio en que se pida la declaración



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

deberá contener o estar acompañado de los puntos del interrogatorio, el cual deberá ser exhibido por la parte que solicite la prueba, con el escrito de ofrecimiento.

En casos urgentes y cuando los propios funcionarios **o funcionarias** lo deseen, podrán rendir su declaración personalmente. La contraparte podrá formular preguntas adicionales dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que admita la prueba.

Artículo 359.- Para el examen de **quienes testifiquen** no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes en el momento de la audiencia, de acuerdo con las reglas siguientes:

I.- Deberán tener relación directa con los puntos controvertidos;

II.- No serán contrarias al derecho o la moral;

III.- No deberán ser formuladas en forma que sugieran al testigo **o testiga** la respuesta, de tal forma que sólo se concreten a responder afirmativa o negativamente;

IV.- Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho; y

V.- Sólo se referirán a hechos o circunstancias que hayan podido apreciar **quienes testifiquen** por medio de sus sentidos.

La autoridad juzgadora debe cuidar que se cumplan estas condiciones y desechar de plano las preguntas que no satisfagan esos requisitos, mismas que se asentarán literalmente en autos.

(ADICIONADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 359 BIS.- Las preguntas y repreguntas serán desechadas cuando:

I.- No reúnan los requisitos previstos en el artículo anterior;

II.- Sean insidiosas;

III.- Sean contradictorias, en cuyo caso se desecharán las dos preguntas o repreguntas que contengan contradicción;

IV.- Estén formuladas en términos técnicos o se refieran a opiniones o creencias.

Contra el desechamiento de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto preventivo, de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Artículo 360.- La protesta y examen de **quienes testifiquen** se hará en presencia de



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

las partes que concurren. Interrogará **la parte** promovente de la prueba y a continuación **las** demás litigantes.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 361.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el testigo **o testiga** resida fuera de la jurisdicción del Tribunal o se trate de alguno de **las o los** servidores públicos señalados en el artículo 358 de este Código, **la parte** promovente, al ofrecer la prueba, deberá presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para la contraparte, requisito sin el cual no será admitida. La contraparte podrá formular preguntas adicionales dentro de los tres días siguientes al auto que ordena la admisión de la prueba.

La autoridad juzgadora calificará las preguntas conforme a lo previsto en los artículos 359 y 359 Bis de este Código y hará las anotaciones correspondientes en el mismo interrogatorio, del cual se dejará copia certificada en el expediente respectivo.

La juzgadora podrá formular por escrito el interrogatorio sobre los hechos propuestos por las partes, pudiendo incluir en el exhorto el pliego de preguntas y el de repreguntas en sobre cerrado y sellado.

La parte podrá presentarse directamente, a repreguntar, ante el Tribunal requerido, el cual hará la calificación de las repreguntas, cuidando de asentar literalmente en autos las que deseche.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 362.- **Quienes vayan a testificar** deberán identificarse, asentándose razón en el acta de los documentos o medios que sirvieron para este fin. Después, se les tomará la protesta de conducirse con verdad y se les advertirán las penas en que incurrirán **quienes sean** testigos falsos. Además, se harán constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de **quienes sean** litigantes, si es **dependiente** o **empleada** de **quien lo o la** presente, o tiene con **esa persona** sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito; si es **amiga o** amigo íntimo, **enemiga** o enemigo **de algún litigante**. A continuación se procederá al examen.

(F. DE E. P.O. 9 DE ABRIL DE 1955)

Artículo 363.- **Las personas que testifiquen** serán **examinadas** separada y sucesivamente, sin que **una testiga** pueda presenciar las declaraciones de **las otras**. A este efecto **la autoridad juzgadora** fijará un sólo día para que se presenten los testigos **o testigas** que deben declarar, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 357 a 359 si no fuere posible terminar el examen de **quienes testifican** en un sólo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente.

En primer término formulará su interrogatorio **la parte** oferente de la prueba y en seguida la contraparte, quien también podrá formular preguntas directas **a quien**



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

testifique, siempre y cuando tengan relación con los hechos que se traten de acreditar.

La testiga o testigo interrogado deberá contestar personalmente y no podrá servirse de apuntes ya preparados, pero el Tribunal podrá permitirle el uso de anotaciones cuando deba referirse a nombres o cifras, o cuando así lo aconsejen circunstancias especiales.

Quien testifique podrá leer por sí **misma** su declaración, y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si se niega a firmarla no puede o no sabe leer o escribir, la declaración será leída por el Secretario **o Secretaria** y firmada por **ésta** y por **la autoridad juzgadora**, haciéndose constar tal circunstancia.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 364.- Cuando **quien testifique** deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, las partes pueden llamar la atención **de la autoridad juzgadora** para que **ésta**, si lo estima conveniente, exija a **aquella** las respuestas y aclaraciones que procedan.

En caso de que **la parte** oferente de la prueba no se presente el día de la audiencia a formular las preguntas a **quienes testifiquen**, la prueba deberá declararse desierta de oficio.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 365.- El Tribunal tendrá las más amplias facultades para hacer a **quienes testifiquen** y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos, así como para cerciorarse de la idoneidad de **quienes testifiquen**, asentándose todo en el acta.

Artículo 366.- Si **quien testifique** no sabe el idioma rendirá su declaración por medio de **persona** intérprete, que será **nombrada** por **la autoridad juzgadora**. Si **quien testifique** lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él **o ella** o por **la persona** intérprete.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 367.- La pregunta y la respuesta **de la persona que testifique** se harán constar en autos en forma textual.

Artículo 368.- **Las personas que testifiquen** están obligadas a dar la razón de su dicho y **la autoridad juzgadora** deberá exigirla en todo caso.

Artículo 369.- La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 370.- En el acto del examen de **quien testifique** o dentro de los tres días siguientes pueden las partes atacar el dicho de que **aquella persona** por cualquier



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

circunstancia que, en concepto suyo, afecte su credibilidad cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en su declaración. La petición de tachas se substanciará incidentalmente por cuaderno separado y su resolución se reservará para la definitiva.

Artículo 371.- No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos o testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

SECCION VII

Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos

Artículo 372.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, puedan las partes presentar fotografías o copias fotostáticas. Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 373.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos y fonográficos, así como la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la tecnología.

La parte que presente esos medios de prueba deberá indicar los hechos y circunstancias que desea probar y proporcionar al Tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes.

La autoridad juzgadora, según su prudente arbitrio, admitirá o denegará la prueba y señalará a la parte oferente un plazo para que la presente, así como el día y la hora para que en su presencia y en la de las partes, se lleve a cabo la práctica del experimento, reproducción o reconstrucción.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Cuando se trate información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, se deberá indicar además la base de datos, la dirección electrónica, la página de internet o el lugar donde estos se puedan compulsar.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 374.- Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado.

En caso de que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, el tribunal designará un perito o perita para que emita su opinión.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

La parte que ofrezca y promueva la prueba, cubrirá los gastos de su desahogo, incluyendo los honorarios de técnicos que sean necesarios para llevarla a cabo, con independencia de la determinación de las costas procesales que haga **la autoridad juzgadora** en la sentencia definitiva.

SECCION VIII De la fama pública (DEROGAR)

Artículo 375 - Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

- I.- Que se refiera a época anterior al principio del pleito;
- II.- Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;
- III.- Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trata;
- IV.- Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional, o algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

Artículo 376.- La fama pública debe probarse con **persona que testifique** que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos **o fidedignas**.

Artículo 377.- Quienes testifiquen no sólo deben declarar las personas a quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

SECCION IX De la presunciones

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985) (F. DE E. P.O. 24 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 378.- Presunción es la consecuencia que la ley o **autoridad juzgadora** derivan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 379.- Hay presunción legal cuando la ley establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la Ley; hay presunción humana



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

cuando de un hecho cierto y debidamente probado se derive otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 380.- La persona que tiene a su favor una presunción legal; sólo está **obligada** a probar el hecho en que se funda la presunción.

Artículo 381.- No se admite prueba contra la presunción legal cuando la Ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Artículo 382.- Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN (10 DE AGOSTO DE 1985))

CAPITULO VI

De recepción de pruebas

Artículo 383.- La autoridad juzgadora, al calificar la admisión de las pruebas, señalará la fecha para la recepción de las mismas, ordenando citar previamente a las partes, peritos, peritas y testigas o testigos ofrecidos, cuando así se amerite, para que comparezcan el día y horas señalados, con los apercibimientos y prevenciones legales que corresponda.

Artículos 384.- *(DEROGADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)*

Artículos 385.- *(DEROGADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)*

Artículo 386.- Constituido el tribunal en audiencia pública el día y hora señalados al efecto, serán llamados por el secretario o secretaria los o las litigantes, peritos, peritas, testigas, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio, y se determinará quiénes deben de permanecer en el salón, quiénes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad y quiénes deben ser inmediatamente citados, citadas, traídas o traídos para que concurran a la diligencia si no se hallaren presentes.

La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos, testigas, peritas y peritos y los abogados o abogadas

Artículos 387.- *(DEROGADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)*

Artículos 388.- *(DEROGADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)*

Artículos 389.- *(DEROGADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)*

Artículo 390.- Los peritos o peritas dictaminarán por escrito u oralmente en



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

presencia del tercero **o tercera** en discordia, si lo hubiere. Las partes y **la autoridad juzgadora** pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes.

La prueba pericial se rendirá en la audiencia, reproduciendo los **o las** peritos sus dictámenes oralmente en presencia del tercero **o tercera**, y éste **o ésta** dirá su parecer.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 391.- Las personas testigas indicadas en el auto de admisión de pruebas serán **examinadas** en la audiencia, en presencia de las partes. **La autoridad juzgadora** puede de oficio interrogar ampliamente a **quienes testifiquen** sobre los hechos objeto de esta prueba, para mejor esclarecimiento de la verdad. Las partes también pueden interrogar a **quienes testifiquen**, limitándose a los hechos o puntos controvertidos. **La autoridad juzgadora** debe impedir preguntas capciosas, ociosas o impertinentes. Las partes podrán objetar la pregunta que se haga en el momento de la audiencia y en ese mismo momento **la juzgadora** resolverá esa objeción, tomando como base lo dispuesto en este mismo Artículo y por el 359. En el acta que se levante deberán asentarse literal y textualmente las preguntas y las respuestas.

(ADICIONADO DECRETO 641, APROB. EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Artículo 392.- Concluida la recepción de las pruebas, se abrirá el periodo de alegatos por tres días a cada parte. Transcurrido el término anterior, se citará a las partes para sentencia definitiva, la cual se pronunciará dentro de los quince días siguientes.

Artículo 393.- *(DEROGADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)*

Artículos 394.- *(DEROGADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)*

Artículos 395.- *(DEROGADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)*

Artículos 396.- *(DEROGADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)*

Artículos 397.- *(DEROGADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)*

Artículos 398.- *(DEROGADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)*

Artículos 399.- *(DEROGADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)*

Artículos 400.- *(DEROGADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)*

CAPITULO VII Del valor de las pruebas

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 401. No tendrán valor legal alguno las pruebas rendidas con infracción de lo



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

dispuesto en los Capítulos II, III, V, VI y VII de este Título. La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones: I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse; II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, **de la persona que legalmente represente** o cedente, y concerniente al negocio; y IV.- Que se haga conforme a las formalidades de la ley.

Artículo 402.- La persona declarada confesa sin que haya hecho confesión, puede rendir prueba en contrario, siempre que esta prueba no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno.

Artículo 403.- La confesión judicial expresa que afecte a toda la demanda, engendra el efecto de obligar **a la autoridad juzgadora** de otorgar en la sentencia un plazo de gracia a **la persona deudora** después de efectuado el secuestro y reducir las cosas.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 404.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 405.- La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba. La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

Artículo 406.- (DEROGADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 407.- La confesión extrajudicial hecha en testamento también hace prueba plena, salvo en los casos de excepción señalados por el Código Civil.

REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 408.- La confesión no producirá efecto probatorio cuando **venga** acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil o descubran la intención de defraudar a **terceras personas**. Debe **la autoridad juzgadora** razonar cuidadosamente esta parte en su fallo.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 409.- Los documentos públicos firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada o fiable que corresponda, hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad que de aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

Artículo 410.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

Artículo 411.- Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, no harán prueba plena en lo relativo al estado civil de las personas, sino cotejadas por **notaria o** notario público.

Artículo 412.- Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 413.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en éste, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de **quien sea** su autor **o autora**, cuando la Ley no disponga otra cosa.

Los documentos privados provenientes de las partes, harán prueba plena cuando no fueren objetados, cuando no se pruebe la objeción o cuando fueren legalmente reconocidos.

El documento proveniente de **tercera persona** sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando **esta** no lo objeta. En el caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 409 de este Código.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 414.- Se considera como **persona autora** de un documento privado **a la** que lo suscribe, salvo la excepción de que trata el penúltimo párrafo de este artículo, y a aquél por cuya cuenta ha sido formado.

Se entiende por suscripción la colocación, al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que suscribe.

La suscripción hace plena fe de la formación del documento por cuenta **de la persona subscriptora**, aun cuando el texto no haya sido escrito ni en todo ni en parte por **ella**, excepto por lo que se refiere a agregados interlineales o marginales, cancelaciones o cualesquiera otras modificaciones contenidas en él, las cuales no se reputan provenientes **de la persona autora**, si no están escritas por su mano, o no se ha hecho mención de ellas antes de la suscripción.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Si la suscripción o la fecha están certificadas por **notaria o** notario o por cualquier **otra persona funcionaria revestida** de la fe pública, tendrá el mismo valor que un documento público indubitado.

Se considera como **persona autora** de los libros de comercio, registros domésticos y demás documentos que no se acostumbra suscribir, a **aquella** que los haya formado o por cuya cuenta se hicieren.

(REFORMADO DECRETO 641, APROB. EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

En los casos de este artículo y en los del anterior, no tendrá valor probatorio pleno el documento no impugnado, si el juicio se ha seguido en rebeldía y no se cumplió con lo establecido en el último párrafo del artículo 339 de este Código.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 415.- Si un documento privado contiene juntos uno o más hechos contrarios a los intereses de **la persona autora**, y uno o más hechos favorables **a la misma**, la verdad de los primeros no puede aceptarse sin aceptar, al propio tiempo, la verdad de los segundos, en los límites dentro de los cuales los hechos favorables suministren, a aquél contra el cual está producido el documento, una excepción o defensa contra la prestación que apoyan los hechos que le son contrarios.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 415 BIS.- Para valorar la fuerza probatoria de la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos, magnéticos o en cualquier otra tecnología, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta, compulsas y cotejo.

Cuando la Ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos, magnéticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Artículo 416.- El documento que **una persona** litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque **la** colitigante no lo reconozca.

Artículo 417.- El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 418.- El valor probatorio de la prueba pericial será **estimada** por **la autoridad juzgadora**, atendiendo al contenido de los dictámenes, la calidad de **las personas expertas en la materia**, entendiéndose como tal el grado académico,



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

especialización y experiencia que **tienen** sobre la materia, de acuerdo a constancias de autos; así como las razones de **éstas** para sustentar su opinión, debiendo apreciar las circunstancias del caso, sin más límite que el impuesto por la sana crítica, la lógica y la experiencia, para formarse una convicción respecto del que tenga mayor fuerza probatoria.

REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 418 BIS.- El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio **de la autoridad juzgadora**, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:

I.- Que **las personas sabedoras de los hechos** convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;

II.- Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;

III.- Que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;

IV.- Que por sí **mismas** conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;

V.- Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales;

VI.- Que no hayan sido **obligadas** por fuerza o miedo, ni **impulsadas** por engaño, error o soborno; y

VII.- Que den fundada razón de su dicho. **Una sola persona sabedora de los hechos** hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que su declaración no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos. En cualquier otro caso, su valor quedará a la prudente apreciación del Tribunal.

Artículo 419.- Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación **de la autoridad juzgadora**. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas.

Artículo 420.- Las presunciones legales hacen prueba plena.

Artículo 421.- Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de **las y los** litigantes y la calidad con que lo fueren.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra **terceras personas** aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que **las partes** litigantes del segundo pleito sean causahabientes de **las** que contendieron en el pleito anterior o estén **unidas a ellas** por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre **las** que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

Artículo 422.- Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir, haya un enlace preciso, más o menos necesario. **Las autoridades juzgadoras** preciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 423. La autoridad juzgadora hará el análisis y valoración de cada una de las pruebas rendidas y de su conjunto, racionalmente, de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, debiendo además, observar las reglas especiales que la Ley fije.

La valoración de las pruebas contradictorias se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, formen convicción.

En casos dudosos, **la autoridad juzgadora** podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes, cuando las ha llamado a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o a permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.

En todo caso, **la autoridad juzgadora** deberá exponer en la parte considerativa de su sentencia, los fundamentos y motivos de la valoración jurídica y de su decisión.

CAPITULO VIII

De los alegatos en el procedimiento escrito

Artículo 424.- *(DEROGADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)*

CAPITULO IX

De la sentencia ejecutoriada

Artículo 425.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de mil pesos;



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

II.- Las sentencias de segunda instancia;

III.- Las que resuelvan una queja;

IV.- Las que dirimen o resuelvan una competencia; y

V.- Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone que no hay más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 426.- Causan ejecutoria por declaración judicial:

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios **o mandatarias** con poder o cláusula especial;

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y

III.- Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su **mandataria o** mandatario con poder o cláusula especial.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 427.- En los casos a que se refiere la Fracción I del Artículo anterior, **la autoridad juzgadora** de oficio hará la declaración correspondiente. En el caso de la fracción II del mismo Artículo anterior la declaración la hará **la autoridad juzgadora** a petición por escrito de la parte interesada en ello.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 428.- El auto en que se declara que una sentencia a causado o no ejecutoria es apelable en el efecto devolutivo.

TITULO SEPTIMO DE LOS JUICIOS DE SUMARIOS Y DE LA VIA DE APREMIO

CAPITULO I

De los juicios sumarios Reglas generales

Artículo 429.- Se tramitarán sumariamente:

I.- *(DEROGADA P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)*

(REFORMADO P.O. 08 DE MAYO DEL AÑO 2004; NÚM. 23; PÁG. 519)

II.- Los juicios sobre rectificación de actas del estado civil;

II.- *(DEROGADA P.O. 25 DE MARZO DE 2000)*



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

III.- Los juicios que versen sobre cualquiera cuestión relativa a los contratos de arrendamiento o alquiler, depósito y comodato, aparcería, transporte y hospedajes;

IV.- Los juicios que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de minuta a instrumento público, o el otorgamiento del documento y el caso del artículo 2,123 del Código Civil;

V.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a **personas expertas en alguna materia** y a los abogados, **abogadas, a quienes desempeñen servicios relativos al cuidado de la salud y al estudio de la medicina, notarios, notarias,** ingenieros, **ingenieras** y demás personas que ejerzan una profesión mediante título expedido por autoridad competente;

VI.- (DEROGADA P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

VII.- La constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposición de **terceras personas** con interés legítimo para que se haga esa constitución y en general, cualquiera controversia que sobre dicho patrimonio se suscitare. No habiendo contienda, todo lo relativo al patrimonio familiar se substanciará en jurisdicción voluntaria;

VIII - (DEROGADA P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

IX.- La rendición de cuentas por **quienes ejerzan la tutela o realizan actos de administración** y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato imponen esa obligación;

X.- El ejercicio de la acción hipotecaria y los juicios que se funden en títulos ejecutivos;

XI.- los interdictos;

XII.- La acción rescisoria de enajenaciones pactadas bajo condición resolutoria o con cláusula de reserva del dominio;

XIII.- La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, así como la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este artículo;

XIV.- La división de la cosa común y las diferencias que entre **las personas copropietarias** surgieren en la administración, disfrute, y en todo lo relativo a la cosa común;

XV.- La consignación en pago;

XVI.- Las acciones relativas a las servidumbres legales o que consten en títulos

públicos; y

XVII.- En general, las cuestiones que por su naturaleza requieran celeridad o lo determine la ley;

(ADICIONADO DEC. 271, APROB. 16 ABR 2008.

CAPITULO II

De la rectificación administrativa de actas

Artículo 429 Bis.- La rectificación o modificación de un Acta del Estado civil no puede hacerse sino mediante sentencia que dicta la autoridad judicial en los términos previstos por este Código, o por resolución administrativa emitida por la Dirección General del Registro Civil en los supuestos y bajo las reglas establecidas en el Código Civil, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre **o madre** de su hijo **o hija**, en los casos autorizados por este último ordenamiento.

Artículo 430.- Todas las contiendas entre partes cuya tramitación no esté prevista en este artículo, se ventilarán en juicio ordinario.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 431.- En el caso de la fracción XVI del artículo 429, no se requieren más solemnidades que oír a las partes; primero, **a la persona** denunciante o **a la parte actora**; enseguida a **las partes demandadas**; recibir en este orden sus pruebas en el acto mismo y dictar allí la resolución. Si no estuviere el secretario **o secretaria**, procederá **la autoridad juzgadora** con dos **personas declarantes** de asistencia.

Todo el juicio se hará constar en una sola acta.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 432.- El juicio sumario se inicia con el escrito de demanda en el que debe reunir los requisitos señalados por los artículos 254 y 255 del escrito de demanda se correrá traslado **a la parte demandada**, por un término de cinco días, para que la conteste, **apercibiéndole** que de no hacerlo se le declarará confeso o **confesa** y se le seguirá el juicio en su rebeldía.

(ADICIONADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Si en la contestación de la demanda se opusiere falta de personalidad o capacidad en **la parte actora** o **la parte demandada**, se tramitará dicha excepción en forma de incidente, que no suspenderá el procedimiento y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 39 de este Código.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 433.- Transcurrido el término para contestar la demanda, cuando se requiera, **la autoridad juzgadora** abrirá el juicio a prueba, por tres días común a las partes, pronunciando al efecto y en forma expresa el auto correspondiente.



MÉXICO
2010
 Bicentenario
 Independencia
 Centenario
 Revolución



GOBIERNO
FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.
Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

El auto que niegue o mande abrir el juicio a prueba será revocable.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 434.- Una vez ofrecidas y admitidas las pruebas que a sólo ameriten a las partes, se señalará día y hora para su recepción dentro de los siguientes quince días a su admisión.

(REFORMADO DECRETO 641, APROB. EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Artículo 435.- Desahogadas las pruebas admitidas, se abrirá el período de alegatos por tres días a las partes. Transcurrido el término anterior, se citará a las partes para sentencia definitiva, la cual se pronunciará dentro de los quince días siguientes.

Artículo 436- *(DEROGADA P.O. 25 DE MARZO DE 2000)*

Artículo 437.- *Derogado. (REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)*

Artículo 438.- *(DEROGADO 25 DE MARZO DE 2000)*

Artículo 439.- *Derogado. (REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)*

Artículo 439- A.- *(DEROGADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)*

Artículo 439-B.- *(DEROGADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)*

Artículo 439-C.- *(DEROGADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)*

Artículo 439-D.- *(DEROGADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)*

Artículo 439-E.- *(DEROGADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)*

Artículo 439-F.- *(DEROGADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)*

Artículo 439-G.- *(DEROGADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)*

Artículo 439-H.- *(DEROGADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)*

CAPITULO VII DE LOS INTERDICTOS

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 440.- Los juicios que tengan por objeto resolver sobre el ejercicio de las acciones a que se refiere el Artículo 353 del Código Civil, de retener o recobrar la posesión interina de una cosa, suspender la ejecución de una obra nueva, o que se practiquen respecto de la que amenaza ruina o de un objeto que ofrezca riesgo, las



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

medidas conducentes a precaver el daño, se tramitarán con sujeción a las reglas generales de los juicios sumarios y a las especiales siguientes:

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 440 A.- La autoridad juzgadora deberán tramitar los juicios a que se refiere el Artículo anterior con preferencia a todos los demás sumarios, pudiendo actuar cuando las circunstancias lo requieran en días y horas inhábiles, sin previa habilitación.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 440 B.- Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad y deberán decidirse previamente.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 440 C.- En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que versen sobre el derecho de la posesión.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 440 D.- Los interdictos no se ocuparán de las cuestiones de propiedad y de posesión definitivas.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 440 E.- La persona que ha sido vencida en el juicio de propiedad plenario de posesión, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 440 F.- La persona vencida en cualquier interdicto puede hacer uso después del juicio plenario de posesión o del de propiedad.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 440 G.- No procede el interdicto de obra cuya destrucción se intente, quedando a salvo el derecho **de la parte interesada** para pedir en tal caso la demolición de la obra en la vía que proceda.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 440 H.- A falta de títulos que funden el ejercicio de la acción y que deben acompañarse a la demanda se ofrecerá previamente información testimonial sobre el hecho de la posesión y una vez acreditado, se dará curso a la demanda. La información se recibirá con la sola intervención **la parte actora**, tan pronto como se presenten los testigos **o testigas**.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 440 I.- Cuando al promover el incidente de la obra nueva se solicite también la suspensión provisional de la construcción si los documentos presentados con la demanda o la información testimonial rendida en su caso, acreditan el derecho de promover tal suspensión, el juez **o jueza** se trasladará al lugar en que se esté



Gobierno Federal

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

practicando y después de dar fe de la existencia de la misma, si lo estima pertinente, bajo la responsabilidad de **la parte** demandante, ordenará la suspensión solicitada y que se notifique desde luego su determinación al dueño, **dueña, encargada** o encargado de la obra, bajo apercibimiento de que será demolida en caso de desobediencia, a costa de **la persona propietaria.**

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 440 J.- La suspensión a que se refiere el Artículo anterior podrá levantarse a solicitud **de la parte demandada,** sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia, si da fianza bastante a juicio de **la autoridad juzgadora,** para responder de la demolición y de la indemnización de los daños y perjuicios que de continuarse la obra puedan seguirse a **la parte actora.**

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 440 K.- La calificación de la fianza la hará **la autoridad juzgadora** con sujeción a lo dispuesto en el Código Civil y oyendo el parecer de **las personas peritas.**

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 440 L.- Los incidentes a que se refieren los Artículos anteriores, se tramitarán por cuerda separada y las resoluciones que en ellos se dicten no admitirán otro recurso que el de responsabilidad.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 440 LL.- Las personas dueñas de establecimientos industriales en que el agua sirva de fuerza motriz, sólo pueden denunciar la obra nueva cuando por ella se impida el curso o disminuya el volumen o la fuerza del agua que tienen derecho de disfrutar.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 440 M.- No se puede denunciar la obra que **alguna persona** hiciera reparando o limpiando los caños y acequias donde se recogen las aguas de sus edificios o heredades, aunque algún vecino o vecina suyo se tenga por agraviado por el perjuicio que reciba del mal olor o por causa de los materiales que se arrojen en su finca o en la calle. En los casos a que este Artículo se refiere, se procederá como determinen los reglamentos administrativos.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 440 N.- En el caso del Artículo anterior, los que ejecuten las obras deben cuidar de no perjudicar a **otra persona** en su derecho.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 440 Ñ.- Cuando al promover el interdicto de obra peligrosa, a más de la demolición de ésta o del objeto peligroso, se solicite la adopción de medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezcan, **la autoridad juzgadora** nombrará **una persona en emitir un peritaje y acompañada de la misma** pasará luego a inspeccionar la



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público y ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

construcción, árbol u objeto y, cerciorado de la necesidad de las medidas que se solicitan, de acuerdo con el parecer de **la persona perita**, dictará las que estime oportunas, compeliendo desde luego a su ejecución **a la persona dueña, a la administradora** y aún **a la inquilina** por cuenta de renta; en defecto de esto podrá autorizar la ejecución por cuenta **la parte actora**, con reserva de sus derechos para reclamar **a la persona que se dueña** los gastos que se ocasionen.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 440 O.- Una vez resuelto sobre las peticiones a que se refieren el Artículo 440 Ñ no habrá más recurso que el de responsabilidad; contra la que las nieguen procederá el de queja.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 440 P.- En los interdictos la sentencia deberá precisar sus efectos para el mejor éxito de la protección posesoria.

Cuando en el interdicto de obra nueva la protección eficaz se realice con sólo la suspensión de las obras, así lo determinará.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 440 Q.- Contra las sentencias que se dicten en los interdictos procederá la apelación únicamente en el efecto devolutivo y sea cual fuere la resolución deberá expresar siempre que se reserva su derecho **a quien** lo tenga para proponer la demanda de propiedad.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 440 R.- Cuando se sentencie la demolición de la obra peligrosa, **la autoridad juzgadora** dispondrá que se ejecute bajo la dirección de un perito **o perita**, que designará al efecto para evitar que al practicarse se causen perjuicios.

Artículo 441.- Las reglas del juicio ordinario y en especial las del capítulo VI del título sexto, se aplicarán al juicio sumario en lo que no se opongan a lo dispuesto en el presente capítulo.

No puede concederse término extraordinario de prueba en los negocios a que se refiere el artículo 429. Tampoco proceden términos de gracia en ellos, a no ser en los juicios ejecutivos e hipotecarios que tengan por objeto pago de dinero.

No son admisibles la reconvenición o la compensación sino cuando las acciones en que se funden estuvieren también, sujetas a juicio sumario.

Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas se ejecutarán sin fianza, y las que recaigan en los casos de la fracción VIII del artículo 429 son inapelables.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

CAPITULO III



MÉXICO
2010
 Bicentenario
 Independencia
 Centenario
 Revolución



GOBIERNO
FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.
Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Del juicio ejecutivo

SECCION PRIMERA

Reglas generales

Artículo 442.- Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I.- La primera copia de una escritura pública expedida por **la autoridad juzgadora, notaria** o notario ante quien se otorgó;

II.- Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;

III.- Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 332 hacen prueba plena;

IV.- Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que reconozca la firma aún cuando se niegue la deuda;

V.- La confesión de la deuda hecha ante **la autoridad juzgadora** competente por **la persona deudora** o por su representante con facultades para ello;

VI.- Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante **la autoridad juzgadora** ya sea de las partes entre sí o de **las terceras personas** que se hubieren obligado como fiadores **o fiadoras, depositarias o** depositarios, o en cualquiera otra forma;

VII.- Las pólizas originales de contratos celebradas con intervención de **la persona titular de la correduría pública;**

VIII.- El juicio uniforme de contadores **o contadoras** si las partes ante **la autoridad juzgadora** o por escritura pública, o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

Artículo 443.- Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución si **la persona interesada** no intentare la vía de apremio.

Artículo 444.- Cuando la confesión judicial se haga durante la secuela del juicio ordinario, cesará éste si **la parte actora** lo pidiere, y se procederá en la vía ejecutiva.

Si la confesión sólo afecta a una parte de lo demandado, se procederá en la vía ejecutiva por la parte confesada, si **la actora** lo pidiere así, y por el resto seguirá el



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

juicio ordinario su curso.

Artículo 445.- La ejecución no puede despacharse si no por cantidad liquidada.

Si el título ejecutivo o las diligencias preparatorias determinan una cantidad líquida en parte y en parte ilíquida, por aquélla se decretará la ejecución, reservándose por el resto de los derechos **de la parte** promovente.

Artículo 446.- Las cantidades que por intereses o perjuicios formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidadas, al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia definitiva.

Artículo 447.- Las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo no serán ejecutivas sino cuando aquéllas o éste se hallan cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1,836 y 1,850 del Código Civil.

Artículo 448.- Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si **la parte actora** exige la prestación del hecho por **la persona obligada** o por un tercero **o tercera** conforme al artículo 1,955 del Código Civil, **la autoridad juzgadora**, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación;

II.- Si en el contrato se estableció alguna pena por el importe de ésta, se decretará la ejecución;

III.- Si no se fijó la pena, el importe de los daños y perjuicios será fijado por **la parte actora** cuando transcurrido el plazo para la prestación del hecho por **la persona obligada misma, la** demandante optare por el resarcimiento de daños y perjuicios; en este caso, **la autoridad juzgadora** debe moderar prudentemente la cantidad señalada;

IV.- Hecho el acto por el tercero **o tercera persona**, o efectuado el embargo por los daños y perjuicios o la pena, puede oponerse **la parte demandada**, de la misma manera que en las demás ejecuciones.

Artículo 449.- Cuando el título ejecutivo contenga la obligación de entregar cosas que, sin ser dinero, se cuentan por número, peso o medida, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si no se designa la calidad de la cosa y existen de varias clases en poder **de la persona deudora**, se embargarán las de mediana calidad;

II - Si hubiere sólo calidades diferentes a la estipulada, se embargarán si así lo pidiere



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

la parte actora, sin perjuicio de que en la sentencia definitiva se hagan los abonos recíprocos correspondientes;

III - Si no hubiere en poder **de la parte demandada** ninguna calidad, se despachará ejecución por la cantidad de dinero que señale **la actora**, debiendo prudentemente moderarla el ejecutor **o ejecutora**, de acuerdo con los precios corrientes en plaza, sin perjuicio de lo que se señale por daños y perjuicios, maderables también.

(F. DE E. P.O. 9 DE ABRIL DE 1955)

Artículo 450 - Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa cierta y determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega **a la parte demandada** no la hace, se pondrá en secuestro judicial.

Si la cosa ya no existe se embargarán bienes que cubran su valor fijado por **la parte** ejecutante, y los daños y perjuicios como en las demás ejecuciones, pudiendo ser moderada la cantidad por **la juzgadora**. **La parte ejecutada** puede oponerse a los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue conveniente durante la tramitación del juicio.

Artículo 451 - Si la cosa especificada se haya en poder de **una tercera persona**, la acción ejecutiva no podrá ejercerse contra **ésta**, sino en los casos siguientes:

I - Cuando la acción sea real;

(F. DE E. P.O. 9 DE ABRIL DE 1955)

II - Cuando se haya declarado, judicialmente, que la enajenación por la que se adquirió **la tercera persona** está en los casos de los artículos 2,054 y 2,059 del Código Civil y los demás preceptos en que expresamente se establezca esa responsabilidad.

Artículo 452 - Hecho el embargo se emplazará **a la parte deudora** en persona conforme al artículo 116, o si se ignorare su paradero conforme al artículo 122, para que en un término no mayor de cinco días ocurra a hacer el pago o a oponer las excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por todos sus trámites.

Artículo 453 - Los juicios ejecutivos contendrán siempre dos secciones: la del principal conteniendo la demanda, la contestación, el juicio y su sentencia.

La segunda sección contendrá el auto de ejecución y todo lo relativo a éste, a la depositaria y sus incidentes, a la mejora y reducción del embargo, al avalúo y remate de los bienes, todo lo cual debe formar un cuaderno que, aunque sea accesorio del principal, debe tramitarse por cuerda separada

Artículo 454.- De la sección de ejecución se encargará **la autoridad juzgadora**, quien podrá delegar sus facultades en **la persona ejecutora**, con excepción de las siguientes:



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

- I.- El auto de exequendo;
- II.- El mandamiento de sacar a remate un bien;
- III.- La orden de suspensión de un remate;
- IV.- La aprobación del remate; y
- V.- Los demás casos determinados por la ley.

Artículo 455.- La sección de ejecución se integrará con:

- I.- Copia cotejada de la demanda;
- II.- Mandamiento en forma de ejecución dictado por **la persona ejecutora** en acatamiento al auto correspondiente dictado por **la autoridad juzgadora**;
- III.- Nombramiento de **persona depositaria** y otorgamiento de su fianza o caución;
- IV.- Cuentas de **las depositarias** e incidentes correspondientes;
- V.- Remoción de **depositarias** y nombramiento de **personas sustitutas**;
- VI.- Avalúos parciales y sus incidentes;
- VII.- Arrendamiento de bienes depositados;
- VIII.- Mandamiento de subastar los bienes secuestrados acatando las órdenes **de la autoridad juzgadora** correspondiente;
- IX.- Remate, calificación de posturas y fincamiento del mismo;
- X.- Aprobación del remate mandado hacer por **la autoridad juzgadora**;
- XI.- Posesión de los bienes adjudicados y otorgamiento de escrituras correspondientes en rebeldía de las partes.

Artículo 456.- Terminada la sección de ejecución se agregará al cuaderno principal del juicio.

Artículo 457.- **La persona ejecutora** del juzgado no suspenderá la tramitación de la sección sino por orden expresa **de la autoridad juzgadora**.

Artículo 458.- La sección principal del juicio ejecutivo se integrará con la demanda y el auto que le da cabida, declarando procedente la ejecución provisional, mandándola



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

comunicar **a la persona ejecutora**.

Luego que se efectúe el embargo se correrá traslado de la demanda y se seguirá el juicio por los trámites del juicio sumario hasta dictar sentencia definitiva.

Artículo 459.- Contra las resoluciones **de la persona ejecutora** sólo procede el recurso de queja ante **la autoridad juzgadora**, que se puede hacer verbalmente o por escrito, a no ser que la ley disponga otra cosa.

Artículo 460.- La sentencia debe declarar si ha procedido o no la vía ejecutiva y si ha lugar o no a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago **a la parte acreedora**, decidiendo también los derechos controvertidos.

Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo reservará **a la parte actora** sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Artículo 461.- Si el crédito que se cobra está garantizado con hipoteca, **la parte acreedora** podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario.

Artículo 462.- Cuando **la persona deudora** consignare la cantidad reclamada para evitar los gastos y molestias del embargo, preservándose el derecho de oponerse, se suspenderá el embargo y la cantidad se depositará conforme a la ley; si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal y las costas, se practicará el embargo por lo que falte.

SECCION II Acción rescisoria

Artículo 463.- Si el título ejecutivo contiene obligaciones recíprocas, la parte que solicite la ejecución al presentar la demanda hará la consignación de las prestaciones debidas **a la parte demandada** o comprobará fehacientemente haber cumplido con su obligación.

Artículo 464.- El contrato de compraventa consertado bajo la condición resolutoria de la falta de pago del precio total o parcial, da lugar a la acción ejecutiva para recuperar la cosa vendida, si **la persona acreedora** consigna las prestaciones recibidas **de la parte demandada** con la reducción correspondiente al demérito de la cosa calculando en el contrato o prudentemente por **la autoridad juzgadora**.

Artículo 465.- Procede también la acción sumaria ejecutiva para recuperar, bajo las mismas condiciones indicadas en el artículo anterior, el bien que se enajenó con reserva del dominio hasta la total solución del precio.

Artículo 466.- Para que procedan en vía ejecutiva las acciones a que se refieren los artículos que preceden se necesita que los contratos se hayan registrado como lo



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

previene el Código Civil.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

CAPITULO VI

Del juicio hipotecario

(REFORMADO P.O. 22 DE MARZO DE 1997)

Artículo 467.- Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la Constitución, ampliación división, registro de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común, escrito en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que este sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO P.O. 22 DE MARZO DE 1997)

Artículo 468.- Procederá el juicio hipotecario sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, cuando:

- I.- El documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo;
- II.- No exista embargo o gravamen en favor **tercera persona**, inscrito cuando menos 90 días anteriores al de la presentación de la demanda.

(REFORMADO P.O. 22 DE MARZO DE 1997)

Artículo 469.- Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, **la autoridad juzgadora**, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, en un plazo no mayor de tres días la admitirá y mandará anotarla en el Registro Público de la Propiedad y que se corra traslado de ésta **a la persona deudora**, para que dentro del término de cinco días ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que no podrán ser otras que:

- I.- Las fundadas en que **la parte demandada** no haya firmado el documento base de la acción, su alteración o la de falsedad del mismo;
- II.- Falta de representación, de poder bastante o facultades legales de quien haya suscrito en representación **de la demandada** el documento base de la acción;
- III.- Nulidad del contrato;
- IV.- Pago o compensación:



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

V.- Remisión o quita;

VI.- Oferta de no cobrar o espera;

VII.- Novación de contrato;

VIII.- Litispendencia y conexidad; y

IX.- Cosa juzgada.

Las excepciones comprendidas en las fracciones de la IV a la VII sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental. Respecto de las excepciones de litispendencia y conexidad sólo se admitirán si se exhiben con la contestación las copias selladas de la demanda y contestación de ésta o de las cédulas de emplazamiento del juicio pendiente o conexo, o bien la documentación que acredite fehacientemente que se encuentra tramitando un procedimiento arbitral; tratándose de la cosa juzgada se deberá acompañar como prueba, copia de la sentencia y del auto que la declaró ejecutoriada.

La autoridad juzgadora bajo su más estricta responsabilidad revisará escrupulosamente la contestación de la demanda y desechará de plano las excepciones diferentes a las que se autorizan, o aquellas en que sea necesario exhibir documento y el mismo no se acompaña, salvo los casos en los que se refieren los artículos 96 y 98 de este Código.

La reconvenición sólo se hará procedente, cuando se funde en el documento base de la acción o se refiera a la su nulidad. En cualquier otro caso se desechará de plano.

Las cuestiones relativas a la personalidad de las partes no suspenderán el procedimiento y se resolverán de plano en la audiencia. Si **la parte demandada** se allanare a la demanda y solicitaré término de gracia para el pago o cumplimiento de lo reclamado, **la autoridad juzgadora** dará vista **a la parte actora** para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, y resolverá de acuerdo a las proposiciones de las partes. El término de gracia no podrá exceder de tres meses en ningún caso.

(REFORMADO P.O. 22 DE MARZO DE 1997)

Artículo 470.- Tanto en la demanda como en la contestación a la misma, y en su caso en el reconvenición y en la contestación a ésta, las partes tienen la obligación de ser precisas, indicando en los hechos si sucedieron ante testigos **o testigas**, citando los nombres y apellidos de **éstas** y presentando todos los documentos relacionados con tales hechos. En los mismos escritos, las partes deben ofrecer todas sus pruebas relacionándolas con los hechos que se pretenden probar. **La autoridad juzgadora** resolverá sobre la admisión o desechamiento de pruebas, según proceda, en el auto que recaiga a las promociones en que se ofrezcan. En el caso de que las pruebas ofrecidas sean contra la moral o el derecho, sobre hechos que no han sido



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o no se hayan relacionado con los mismos, **la autoridad juzgadora** las desechará. Las pruebas que se admitan se desahogarán en audiencia respectiva.

Una vez que haya sido contestada la demanda o transcurrido el plazo para ello, se señalará fecha para la audiencia que deberá fijarse dentro de los veinticinco días siguientes.

En el caso de allanamiento total a la demanda; si **la persona deudora** no hace valer defensas ni opone excepciones o las opone en forma distinta a lo señalado en este capítulo o fuera del término concedido para ello o no realiza el pago de la cantidad reclamada, dentro del plazo que se haya fijado conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, se pronunciará inmediatamente sentencia definitiva.

Si hubiere reconvenición se correrá traslado de ésta a la actora para que la conteste dentro de los cinco días siguientes.

(REFORMADO P.O. 22 DE MARZO DE 1997)

Artículo 471.- Si en el título con base en lo cual se ejercita una acción hipotecaria se advierte que hay **otras personas acreedoras hipotecarias** anteriores, **la autoridad juzgadora** mandará notificarle la existencia del juicio para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

(REFORMADO P.O. 22 DE MARZO DE 1997)

Artículo 472.- Para el efecto de la anotación de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, **la parte actora** exhibirá un tanto más de dicha demanda, documentos base de la acción, y en su caso, de aquellos con que justifique su representación, para que, previo cotejo con sus originales se certifiquen por el secretario **o secretaria**, haciendo constar que se expiden para efectos de que la parte interesada inscriba su demanda, a quien se le entregarán para tal fin, debiendo hacer las gestiones en el registro.

(REFORMADO P.O. 22 DE MARZO DE 1997)

Artículo 473.- Si la finca no se haya en el lugar del juicio, se libraré exhorto **a la autoridad juzgadora** de la ubicación, para que ordene el registro de la demanda como se previene en el artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MARZO DE 1997)

ART. 474.- Anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad, no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante **la autoridad juzgadora** por **persona acreedora** con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MARZO DE 1997)

ART. 475.- Desde el día del emplazamiento, contra **la persona deudora** la obligación de **depositaria** judicial respecto de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida **la persona acreedora**.

Para efecto del inventario, **la deudora** queda **obligada** a dar todas las facilidades para su formación y en caso de desobediencia, **la autoridad juzgadora** lo compelerá (sic) por los medios e apremio que le autoriza la ley.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MARZO DE 1997)

ART. 476.- **La persona deudora** que no quiera aceptar la responsabilidad de **depositaria**, entregará desde luego la tenencia material de la finca **a la parte actora o depositaria** que **ésta** nombre.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 477.- Las partes deberán ofrecer sus pruebas para acreditar los hechos de su acción o de sus excepciones, en los escritos que fijan la controversia, exhibiendo los documentos físicos o electrónicos, que tengan en su poder o la copia sellada en que se solicite la expedición de tales documentos que no tuvieran, según ordenan los artículos 95 y 96 de este ordenamiento.

Las pruebas admitidas deberán ser preparadas por las partes, y en consecuencia en la audiencia deberán presentar a sus testigos **o testigos**.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

No obstante lo anterior, si las partes al ofrecer sus pruebas, bajo protesta de decir verdad, manifiestan no poder presentar a **quienes vayan a testificar**, ni obtener los documentos físicos o electrónicos, que no tengan a su disposición, **la autoridad juzgadora** mandará citar a dichos testigos **o testigos**, con el apercibimiento que de no comparecer a declarar, sin justa causa que se **las** impida, les impondrá una multa de hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Estado o arresto hasta de treinta y seis horas.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

De igual manera auxiliará **a la parte** oferente, expidiendo los oficios a las autoridades y **tercera persona** que tengan en su poder documentos firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada, incluso los que consten sin firma, apercibiendo a las primeras con la imposición de una sanción pecuniaria, en favor de la parte perjudicada, por el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se hará efectiva por orden **de la propia autoridad juzgadora**; y a los segundos con la imposición de un arresto hasta de treinta y seis horas, salvo que no tengan en su poder los documentos o archivos electrónicos que se les requieren y así lo manifiesten **la autoridad juzgadora** bajo protesta de decir verdad.



MÉXICO
2010
 Bicentenario
 Independencia
 Centenario
 Revolución



GOBIERNO
FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.
Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MARZO DE 1997)

ART. 478.- La autoridad juzgadora debe presidir la audiencia, que se iniciará resolviendo todas las excepciones procesales que existan, los incidentes que hubieren y desahogará las pruebas admitidas y preparadas. Si no fuera posible desahogarlas por causas no imputables a la parte oferente, se diferirá la audiencia por una sola vez y bajo su más estricta responsabilidad, atenderá que se preparen las pruebas para desahogarse en la fecha que se señale, que no excederá de los diez días siguientes; si la falta de preparación fuere imputable a la oferente, se celebrará la audiencia desahogándose únicamente las pruebas debidamente preparadas, y desechándose las que no lo fueron (sic).

(REFORMADO, P.O. 22 DE MARZO DE 1997)

ART. 479.- Desahogadas las pruebas que hubiere(sic) sido posible, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y la autoridad juzgadora citará para sentencia, la que se dictará dentro de los cinco días siguientes, a menos que existan pruebas documentales voluminosas, en cuyo caso se duplicará dicho plazo.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MARZO DE 1997)

ART. 480.- Para el remate, se tendrá como precio de la finca hipotecada, el precio que señale el avalúo que presente la persona que las partes hayan convenido para tal efecto en el momento de la constitución de la hipoteca; o, en su caso, de no haberse acordado, se procederá de la forma siguiente:

I.- Cada parte tendrá derecho de exhibir, dentro de los cinco días siguientes a que sea ejecutable la sentencia, avalúo de la finca hipotecada, practicado por una institución de crédito o por una perito o perito valuador que sea miembro de la Comisión de Peritos Valuadores del Estado, las cuales en ningún caso podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio;

II.- En el caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo referido en la fracción anterior, se entenderá su conformidad con el avalúo que haya exhibido su contraria;

III.- En el supuesto de que ninguna de las partes exhiba el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción I de este artículo, cualquiera de ellas lo podrá presentar posteriormente, considerándose como base para el remate el primero en tiempo;

IV.- Si las dos partes exhibieren los avalúos en el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo y los valores determinados de cada uno de ellos no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista un treinta por ciento de diferencia entre el más bajo y el más alto, en cuyo caso la autoridad juzgadora ordenará se practique nuevo avalúo por perita o perito integrantes de la Comisión de Peritos Valuadores del Estado o la Institución Bancaria que al efecto señale;



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

V.- La vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda de remate. Si entre ésta y las subsecuentes mediara un término mayor de seis meses se deberán actualizar los valores;

VI.- Obtenido el valor del avalúo, según el caso que corresponda de acuerdo a las fracciones anteriores, se procederá a rematar la finca en los términos de la Sección III del Capítulo VI del Título Séptimo de este ordenamiento; y

VII.- La resolución que recaiga al remate podrá ser apelable en el efecto devolutivo.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MARZO DE 1997)

ART. 481.- En el caso de la adjudicación prevista en el segundo párrafo del artículo 2805 del Código Civil, se deberá solicitar avalúo del bien para fijar el precio que corresponda a la cosa en el momento de exigirse el pago, debiéndose aplicar en lo conducente lo señalado en el artículo 480 de este ordenamiento. **La persona deudora** puede oponerse a la adjudicación alegando la excepciones que tuviere, y esta oposición se substanciará incidentalmente.

También pueden oponerse a la adjudicación **las personas acreedoras hipotecarias** posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MARZO DE 1997)

ART. 482.- Las resoluciones que se dicten en esta vía especial hipotecaria podrán ser apelables solo en el efecto devolutivo y en ningún caso podrá suspenderse el procedimiento.

Artículo 483.- *(DEROGADO P.O. 22 DE MARZO DE 1997)*

Artículo 484.- *(DEROGADO P.O. 22 DE MARZO DE 1997)*

Artículo 485.- *(DEROGADO P.O. 22 DE MARZO DE 1997)*

Artículo 486.- *(DEROGADO P.O. 22 DE MARZO DE 1997)*

Artículo 487.- *(DEROGADO P.O. 22 DE MARZO DE 1997)*

(REFORMADA SU DENOMINACION Y NUMERACION P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

CAPITULO V

Del juicio de desocupación

Artículo 488.- La demanda de desocupación debe fundarse en la falta de pago de dos o más mensualidades y se acompañará con el contrato escrito del arrendamiento, cuando ello fuere necesario para la validez del acto conforme al Código Civil. En caso de no ser necesario el contrato escrito o de haberse cumplido voluntariamente por **ambas partes** contratantes sin otorgamiento de documento, se justificará por medio



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

de información testimonial, prueba documental, o cualquiera otra bastante como medio probatorio del juicio.

Artículo 489.- Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente, dictará auto **la autoridad juzgadora** mandando requerir **a quien sea la arrendataria** para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas y, no haciéndolo, se le prevenga que dentro de veinte días, si la finca sirve para habitación, o dentro de cuarenta días si sirve para giro mercantil o industrial, o dentro de noventa si fuere rústica, procede (sic) a desocuparla **apercebida** de lanzamiento a costa si no lo efectúa. En el mismo acto se le emplazará para que dentro de cinco días ocurra a oponerlas excepciones que tuviere.

Artículo 490.- Si en el acto de la diligencia justificare **la persona arrendataria**, con el recibo correspondiente, haber hecho el pago de las pensiones reclamadas o exhibiere su importe, se suspenderá la diligencia, asentándose en ella el hecho y agregándose el justificante de pago para dar cuenta al juzgado. Si se hubiere exhibido el importe, se mandará entregar **a la parte actora** sin más trámites, y se dará por terminado el procedimiento. Si se exhibiere el recibo de pago, se mandará dar vista **a la actora** por el término de tres días, y, sino lo objeta, se citará para la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 493, y en caso de no objetarlo, se da por concluida la instancia.

Artículo 491.- Cuando durante el plazo fijado para el desahucio exhiba **la persona inquilina** el recibo de las pensiones debidas o el importe de ellas, dará **la autoridad juzgadora** por terminada la providencia de lanzamiento, sin condenación en costas.

Si el recibo presentado es de fecha posterior o la exhibición del importe de las pensiones se hace fuera del término señalado para el desahucio, también se dará por concluida la providencia de lanzamiento, pero se condenará **a la inquilina** al pago las costas causadas.

Artículo 492.- Los beneficios de los plazos que este capítulo lo concede a **a las personas inquilinas**, no son renunciables.

Artículo 493.- En caso de que se opongan otras excepciones por **la persona inquilina**, se mandará dar vista con ellas **a la parte actora**, citándose para audiencia de pruebas y alegatos dentro de los ocho días siguientes, teniendo en cuenta que esta audiencia debe efectuarse antes del vencimiento del término fijado para el lanzamiento.

La autoridad juzgadora debe desechar de plano las excepciones diversas a las que el Código Civil, en los artículos 2,321 a 2,324 y 2,335 concede **a la inquilina** para no pagar la renta, siendo estas inadmisibles sino se ofrecen con sus pruebas.

Son improcedentes la reconvencción y la compensación.



MÉXICO
2010
 Bicentenario
 Independencia
 Centenario
 Revolución



GOBIERNO
FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.
Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 494.- La sentencia que decrete el desahucio será apelable en el efecto devolutivo y se ejecutará sin necesidad de ser engrosada y sin el otorgamiento de fianza. La que lo niegue será apelable en efecto suspensivo.

Artículo 495.- Si las excepciones fueren declaradas procedentes en la misma resolución, dará el tribunal por terminada la providencia de lanzamiento. En caso contrario, en la sentencia se señalará el plazo para la desocupación, que será el que falte para cumplirse el señalado por el artículo 489.

Artículo 496.- La diligencia de lanzamiento se entenderá con **la parte ejecutada**, o, en su defecto, con cualquiera persona de la familia, doméstico **o doméstica**, portera o portero, agente de la policía, **vecinas** o vecinos, pudiéndole romper las cerraduras de la puerta si necesario fuere. Los muebles u objetos que en la casa se encuentren, sino hubiere persona de la familia **de la inquilina** que los recoja u otra autorizada para ello, se remitirán por inventarios a la demarcación de policía correspondiente o al local que designe la autoridad administrativa, dejándose constancia de esta diligencia en autos.

Artículo 497.- Al hacer el requerimiento que se dispone en el artículo 489, se embargarán y depositarán bienes bastantes para cubrir las pensiones reclamadas, si así se hubiere decretado. Lo mismo se observará al ejecutarse el lanzamiento.

Artículo 498.- Para la ejecución del desahucio se tiene como domicilio legal **de la persona ejecutada** la finca o departamento de cuya desocupación se trata.

(REFORMADA SU NUMERACION P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

CAPITULO VI

De la vía de apremio

SECCION I

De la ejecución de sentencia

Artículo 499.- Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por **terceras personas** que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.

Artículo 500.- La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por **la autoridad juzgadora** que hubiere conocido del negocio en primera instancia.

La ejecución de los autos firmes que resuelvan un incidente queda a cargo **de la autoridad juzgadora** que conozca del principal.

La ejecución de los convenios celebrados en juicio se hará por **la autoridad juzgadora** que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede en la vía



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

de apremio, sino consta en escritura pública o judicialmente en autos.

Artículo 501.- Cuando las transacciones o los convenios se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por **la autoridad juzgadora** que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos **a la inferior**, acompañándole testimonio del convenio.

Artículo 502.- El tribunal que haya dictado en segunda instancia sentencia ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a la notificación devolverá los autos **a la inferior**, acompañándole la ejecutoria y constancia de las notificaciones.

Artículo 503.- La ejecución de las sentencias arbitrales se hará por **la autoridad juzgadora** competente **designada** por las partes y en su defecto por **la autoridad juzgadora** del lugar del juicio, y si hubiere **varias**, por el de número más bajo.

Artículo 504.- La ejecución de las sentencias y convenios en la vía ejecutiva, se efectuará conforme a las reglas generales de los juicios ejecutivos.

Artículo 505.- Cuando se pida la ejecución de sentencia **la autoridad juzgadora** señalará **a la persona deudora** el término improrrogable de cinco días para que la cumpla si en ella no se hubiese fijado algún término para ese efecto.

Artículo 506.- Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal **a la parte condenada**, al embargo, de bienes en los términos prevenidos para los secuestros.

Artículo 507.- Sólo hasta después de asegurados los bienes por medio de secuestro, podrán tener efecto los términos de gracia concedidos por **la autoridad juzgadora** o por la ley.

Artículo 508.- Pasado el plazo del artículo 505, sin haberse cumplido la sentencia, se procederá al embargo.

Artículo 509.- Si los bienes embargados fueren dinero, sueldo, pensiones o créditos realizables en el acto, como efectos de comercio o acciones de compañías que se coticen en la Bolsa, se hará el pago **a la parte acreedora** inmediatamente después del embargo. Los efectos de comercio y acciones, bonos o títulos de pronta realización, se mandará vender por conducto de corredor **o corredora titulada**, a costa **la persona obligada**.

Artículo 510.- Si los bienes embargados no estuvieren valuados anteriormente, se pasarán al avalúo y venta en almoneda pública en los términos prevenidos por este Código.

No se requiere avalúo cuando el precio conste en instrumento público o se haya fijado



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

por consentimiento de **las personas interesadas** o se determine por otros medios, según las estipulaciones del contrato, a menos que en el curso del tiempo o por mejoras, hubiere variado el precio.

Artículo 511.- Si en el contrato se fijó el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada **a la parte acreedora**, con renuncia expresa de subasta, la adjudicación se hará luego que pasen los cinco días señalados en el artículo 505 o el plazo de gracia.

Artículo 512.- Del precio del remate se pagará **a la parte ejecutante** el importe de su crédito y se cubrirán los gastos que haya causado la ejecución.

Artículo 513.- Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 514.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la contraria. Se haya o no desahogado la vista, **la autoridad juzgadora** fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.

Artículo 515.- Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, háyanse establecido o no en aquélla las bases para la liquidación, el que haya obtenido a su favor el fallo presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios y de su importe. De esta regulación se correrá traslado **a la parte que** haya sido **condenada**, observándose lo prevenido en el artículo anterior.

Lo mismo se practicará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas o productos de cualquier clase.

Artículo 516.- Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, **la autoridad juzgadora** señalará a **la persona que fue condenada**, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas.

Si pasado el plazo **la persona obligada** no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si el hecho fuere personal **de la persona obligada** y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;

II.- Si el hecho pudiere prestarse por otro, **la autoridad juzgadora** nombrará persona que lo ejecute a costa de **la persona obligada** en el término que le fije;



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

III.- Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico **la autoridad juzgadora** lo ejecutará por **la persona obligada** expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.

Artículo 517.- Si **la autoridad ejecutante** optare, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo anterior, por el resarcimiento de daños y perjuicios, se procederá a embargar bienes **la persona deudora** por la cantidad que aquél señalare y que **la autoridad juzgadora** podrá moderar prudentemente, sin perjuicio de que **la persona deudora** reclame por el monto. Esta reclamación se sustanciará como el incidente de liquidación de sentencia.

Artículo 518.- Cuando la sentencia condena a rendir cuentas, **la autoridad juzgadora** señalará un término prudente a **la persona obligada** para que se rindan e indicará también a quién deban de rendirse.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 519.- **La persona obligada** en el término que se le fije y que no se prorrogará sino por una sola vez y por causa grave, a juicio del tribunal, rendirá su cuenta presentando los documentos físicos o electrónicos firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica, que tenga en su poder y los que **la persona acreedora** tenga en el suyo y que debe presentar poniéndolos a la disposición **la persona deudora** en la Secretaría.

Las cuentas deben de contener un preámbulo que contenga la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y la resolución judicial que ordena la rendición de cuentas, la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos, firmados en forma autógrafa, con la firma electrónica, incluso los que consten sin firma, como recibos, comprobantes de gastos y demás.

Artículo 520.- Si **la persona deudora** presenta sus cuentas en el término señalado, quedarán éstas por seis días a la vista de las partes en el tribunal y dentro del mismo tiempo presentará sus objeciones determinando las partidas no consentidas. La impugnación de algunas partidas no impide que se despache ejecución a solicitud de parte respecto de aquéllas cantidades que confiese tener en su poder **la persona deudora**, sin perjuicio de que en el cuaderno respectivo se sustancien las oposiciones a las partidas objetadas. Las objeciones se sustancian en la misma forma que los incidentes para liquidación de sentencias.

Artículo 521.- Si **la persona obligada** no rindiere cuentas en el plazo que se le señaló, puede **la parte actora** pedir que se despache ejecución contra **la persona deudora** si durante el juicio comprobó que **esta** tuviere ingresos por la cantidad que éstos importaron. **La persona obligada** puede impugnar el monto de la ejecución, sustanciándose el incidente en la misma forma a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

En el mismo caso podrá **la persona acreedora** pedir **la autoridad juzgadora** que, en vez de ejecutar **a la obligada**, preste el hecho **una tercera persona** que el tribunal nombre al efecto.

Artículo 522.- Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no de las bases para ello, se convocará a **las personas interesadas** a una junta para que en la presencia judicial determinen las bases de la partición o designen **una persona que realice la partición**, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, **la autoridad juzgadora** designará a persona que haga la partición y que sea perito **o perita** en la materia si fueren menester conocimientos especiales. Señalará a **éstas** el término prudente para que presente el proyecto partitorio.

Presentado el plan de partición, quedará en la Secretaría a la vista de los interesados por seis días, comunes, para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá traslado **la persona que realice la partición** y se sustanciarán en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia. **La autoridad juzgadora** al resolver mandará hacer las adjudicaciones y extender las hijuelas con una breve relación de los antecedentes respectivos.

Artículo 523.- Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá el pago de daños y perjuicios **la parte actora** quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución, sin perjuicio de la pena que señale el contrato o el testamento.

Artículo 524.- Cuando en virtud de la sentencia o de determinación **la autoridad juzgadora** debe entregarse alguna cosa inmueble se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma **la parte actora** o la persona en quien fincó el remate aprobado, practicando a este fin todas las diligencias conducentes que solicite **la persona interesada**.

Si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida, se le mandará entregar **la parte actora** o **a la persona interesada** que indicará la resolución. Si **la persona obligada** se resistiere, lo hará el actuario **o actuaria** quien podrá emplear el uso de la fuerza pública y aún mandar romper las cerraduras.

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará ejecución por la cantidad que señale **la parte actora** que puede ser moderada prudentemente por **la autoridad juzgadora**, sin perjuicio de que se oponga al monto **la persona deudora**.

Artículo 525.- Cuando la sentencia ordene la entrega de personas, **la autoridad juzgadora** dictará las disposiciones más conducentes a que no quede frustrado lo fallado.

Artículo 526.- De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutoria, el



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

de queja **por ante la autoridad superior.**

Artículo 527.- Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, será a cargo **la persona** que fue condenada en ella.

Artículo 528.- La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales durarán diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

Artículo 529.- Cuando la sentencia pronunciada por **una autoridad juzgadora** deba ser ejecutada por **otra** de diverso partido judicial, pero **sujeta** al mismo tribunal superior, bastará simple oficio.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 530.- Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecutoria se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término pero no más de un año, serán admisibles también las de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación. Todas estas excepciones deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se substanciarán estas excepciones incidentalmente, promoviéndose en la demanda respectiva al reconocimiento o confesión.

Artículo 531.- Los términos fijados en el artículo anterior se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio; a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencidas; si se tratare de prestaciones periódicas.

Artículo 532.- Todo lo que en este capítulo se dispone respecto de la sentencia, comprende las transacciones, convenios judiciales y los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales.

SECCION II De los embargos

Artículo 533.- Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario **o actuaria** requerirá de pago **a la persona deudora** y no verificándolo **esta** en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas si se tratare de juicio ejecutivo o las fijadas en la sentencia. **La parte actora** podrá asistir a la práctica de la diligencia.

No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución del embargo precautorio, ni en la ejecución de sentencia cuando no fuere hallado el condenado.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Artículo 534.- Si la persona deudora tratándose de juicio ejecutivo, no fuere habido después de habersele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes, y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa o a falta de ella la persona que resulte ser su vecino inmediato.

Si no supiere el paradero la persona deudora ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por dos ocasiones consecutivas en alguno de los periódicos de mayor circulación y fijado la cédula en los estrados del juzgado y surtirá sus efectos dentro de ocho días, salvo el derecho la persona autora para pedir providencia precautoria.

Verificado de cualquiera de los modos indicados el requerimiento, se procederá en seguida al embargo.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 535.- El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde la persona deudora y sólo que ésta se rehuse ha hacerlo o que se encuentre ausente, podrá ejercerlo la parte actora o persona que lo represente, pero cualquiera de ellas se sujetará al siguiente orden:

1o.- Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama.- 2o.- Dinero.- 3o.- Créditos realizables en el acto.- 4o.- Alhajas.- 5o.- Frutos y rentas de toda especie.- 6o.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.- 7o.- Bienes raíces.- 8o.- Sueldos o comisiones que excedan del monto del salario mínimo general establecido para la zona económica en que se actúa, de conformidad con la fracción XIII del Artículo 543.- 9o.- Créditos.

Artículo 536.- la autoridad ejecutora puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, sin sujetarse al orden establecido por el artículo anterior:

I.- Si para hacerlo estuviere autorizada por la persona obligada en virtud del convenio expreso;

II.- Si los bienes que señala la parte demandada no fueron bastantes o si no se sujeta al orden establecido en el artículo anterior;

III.- Si los bienes estuvieren en diversos lugares; en este caso puede señalar los que se hayan en el lugar del juicio.

Artículo 537.- El embargo sólo subsiste en cuanto los bienes que fueron objeto de él basten a cubrir la suerte principal y costas, incluidos los nuevos vencimientos y réditos hasta la total solución, a menos que la ley disponga expresamente lo contrario.

Artículo 538.- Cualquiera dificultad suscitada en la diligencia de embargo no la impedirá ni suspenderá; el actuario o actuaría la allanará prudentemente, a reserva de lo que determine la autoridad juzgadora.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Artículo 539.- Cuando practicado el remate de los bienes consignados en garantía, no alcanzare su producto para cubrir la reclamación, **la persona acreedora** puede pedir el embargo de otros bienes.

Artículo 540.- Podrá pedirse la ampliación de embargo:

I.- En cualquier caso en que a juicio **la autoridad juzgadora** no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas;

II.- Si el bien secuestrado que se sacó a remate dejare de cubrir el importe de lo reclamado a consecuencia de las retasas que sufre o si transcurrido un año desde la remisión, tratándose de muebles, no se hubiere obtenido su venta;

III.- Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos **la persona deudora** y después aparecen o los adquiere;

IV.- En los casos de tercería, conforme a lo dispuesto en el título décimo.

Artículo 541.- La ampliación del embargo se seguirá por cuerda separada sin suspensión de la sección de ejecución, a la que se unirá después de realizada.

Artículo 542.- De todo secuestro se tendrá como depositario **o depositaria** a la persona que nombre **la persona acreedora** bajo su responsabilidad, mediante formal inventario.

Se exceptúa de lo dispuesto en este precepto:

I.- El embargo de dinero o de crédito fácilmente realizables, que se efectúa en virtud de la sentencia, porque entonces se hace entrega inmediata al actor en pago; en cualquier otro caso, el depósito se hará en el Banco de México o en casa comercial de crédito reconocido en los lugares en que no esté establecido aquél; el billete de depósito se conservará en el seguro del juzgado;

II.- El secuestro de bienes que han sido objetos de embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario **o depositaria** anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser que el reembargo sea por virtud de cédula hipotecaria, derecho de prenda u otro privilegio real; por que entonces este prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro;

III.- El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos que se hará depositándolos en la institución autorizada al efecto por la ley o en el Monte de Piedad.

Artículo 543.- Quedan exceptuados de embargo:



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

I.- Los bienes que constituyan el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

(REFORMADO P.O. 14 DE JUNIO DE 1975)

II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su mujer o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio **de la autoridad juzgadora.**

III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que **la persona deudora** esté **dedicada;**

IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio **la autoridad juzgadora** a cuyo efecto oír el informe de un perito **o perita nombrados** por **ella;**

V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;

VII.- Lo efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio **la autoridad juzgadora** a cuyo efecto oír el dictamen de un perito **o perita** nombrados por **esta,** pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

IX.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X.- Los derechos de uso y habitación;

XI.- Las servidumbres a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto la de aguas, que es embargable independientemente;

XII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2,674 y 2,676 del Código Civil;

XIII.- Los sueldos y el salario **de las personas trabajadoras** en los términos que lo establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad y proveniente de delito.

XIV.- Las asignaciones de **quienes son** pensionistas del Erario;



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

XV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a **cada persona ejidataria.**

Artículo 544.- **La persona deudora sujeta** a patria potestad o a tutela, **la** que estuviera físicamente **impedida** para trabajar y **la** que sin culpa carezca de bienes o de profesión u oficio, tendrán alimentos que **la autoridad juzgadora** fijará, atendida la importancia de la demanda y de los bienes y circunstancias **de la parte demandada.**

Artículo 545.- De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina.

Artículo 546.- Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar **a la persona deudora** o quien debe pagarlos que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibiéndolo de doble pago en caso de desobediencia; y **a quien sea acreedora** con quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de estos créditos, bajo las penas que señala el código Penal. Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará **una persona depositaria** que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que la ley concede para hacer efectivo el crédito, quedando **sujeta**, además, a las obligaciones que impone el libro IV, segunda parte, título octavo del Código Civil.

Artículo 547.- Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueron litigiosos, la providencia del secuestro se notificará al juez **o jueza** de los autos respectivos, dándole a conocer **a quien sea la depositaria nombrada** a fin de que **ésta** pueda sin obstáculo alguno desempeñar las obligaciones que le pone la parte final del artículo anterior.

Artículo 548.- Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas, ni créditos, **la persona depositaria** que se nombre sólo tendrá el carácter de simple **custodia** de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición **de la autoridad juzgadora respectiva.** Si los bienes fueren fructíferos rendirá cuentas en los términos del artículo 556.

Artículo 549.- **La persona depositaria,** en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que queda constituido el depósito y recabará la autorización para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere **la depositaria** hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento **de la autoridad juzgadora** para que **ésta,** oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, o en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación **a quien** obtuvo la providencia del secuestro.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Artículo 550.- Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, **la persona depositaria** tendrá, además, la obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados a su guarda, a fin de que si se encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento **de la autoridad juzgadora**, con objeto de que **ésta** determine lo que fuere conveniente.

Artículo 551.- Si los muebles depositados fueran cosas fáciles de deteriorarse o de meritarse, **la persona que funja como depositaria** deberá de examinar frecuentemente su estado y poner en conocimiento **de la a autoridad juzgadora** el deterioro o demérito que en ellos observe o tema fundadamente que sobrevenga, a fin de que **esta** dicte el remedio oportuno para evitar el mal, o acuerde su venta con la mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados.

Artículo 552.- Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas o sobre éstas solamente, **la persona depositaria** tendrá el carácter de **administradora**, con las facultades y obligaciones siguientes:

I.- podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca o departamento de ésta que tuviere arrendado; para el efecto, si ignorare cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento **la autoridad juzgadora**, para que recabe la noticia de la Oficina de Contribuciones Directas. Exigirá para asegurar el arrendamiento de las garantías de estilo, bajo su responsabilidad; si no quiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial;

II.- Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos, procediendo en su caso contra **las personas inquilinas que incurran en mora**, con arreglo a la Ley;

III.- Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto, cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará;

IV.- Presentará a la Oficina de Contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la Ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine;

V.- Para hacer los gastos de reparación o de construcción, ocurrirá **a la autoridad juzgadora** solicitando la licencia para ello y acompañará al efecto los presupuestos respectivos;

VI.- Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Artículo 553.- Pedida la autorización a que se refiere la fracción V del artículo anterior, **la autoridad juzgadora** citará a una audiencia que se verificará dentro de tres días para que las partes, en vista de los documentos, firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica que se acompañan, resuelvan de común acuerdo si se autoriza o no el gasto. No lográndose el acuerdo, **la autoridad juzgadora** dictará la resolución que corresponda.

Artículo 554.- Si el secuestro se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, **la persona que se designe como depositaria** será **mera interventora** con cargo a la caja, vigilando la contabilidad, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;

II.- Vigilará en las fincas rústicas la recolección de frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;

III.- Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario;

IV.- Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos del comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento;

V.- Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará de que la inversión de esos fondos se haga convenientemente;

VI.- Depositará el dinero que resultare sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como se previene en el artículo 542;

VII.- Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos manejos en los administradores dando inmediatamente cuenta **la autoridad juzgadora** para su ratificación y en su caso para que determine lo conducente a remediar el mal.

Artículo 555.- Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone **a la persona que sea interventora si ésta** encontrare que la administración no se hace convenientemente, o puede perjudicar los derechos **de la persona que pidió** y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento **la autoridad juzgadora** para que oyendo a las partes y **a la persona interventora** determine lo conveniente.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 556.- **Las personas** que tengan administración o intervención, presentarán al juzgado, cada mes, una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca y de los



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

gastos erogados.

Artículo 557.- La autoridad juzgadora con audiencia de las partes aprobará o reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y a las cuentas se seguirán por cuerda separada.

Artículo 558.- Será removido de plano **la persona que funja como depositaria** en los siguientes casos:

1o.- Si dejare de rendir cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada; 2o.- Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste; 3o.- Cuando tratándose de bienes muebles no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega, el lugar donde queda constituido el depósito.

Si el removido fuere **la persona deudora quien ejecute** nombrará nuevo **persona depositaria** Si lo fuere **la persona que sea acreedora** o la persona por el nombrada, la nueva elección se hará por **parte de la autoridad juzgadora.**

Artículo 559.- Si la persona que sea depositaria y la parte actora cuando **esta** lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes.

Artículo 560.- Las personas depositarias e interventoras percibirán por honorarios los que les señale el arancel.

Artículo 561.- Al ejecutarse las sentencias se formará la Sección de Ejecución y se integrará con el mandamiento de embargo; los incidentes relativos a ampliación y reducción del mismo; los de venta y remate de los bienes secuestrados; nombramientos, remociones y remuneraciones de peritos, **peritas, depositarias** y depositarios y, en general, lo que comprenda la sección de ejecución en los juicios ejecutivos e hipotecarios, así como en las providencias precautorias.

Los incidentes de liquidación de sentencia, rendición de cuentas y determinación de daños y perjuicios se seguirán en el cuaderno principal y de ellos conocerá **la autoridad juzgadora**, así como del auto aprobatorio del remate.

Artículo 562.- Lo dispuesto en este capítulo es aplicable a todos los casos de secuestro judicial, salvo aquellos en que disponga expresamente otra cosa este Código.

SECCION III De los remates

Artículo 563.- Toda venta que conforme a la ley deba hacerse en subasta o



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

almoneda, se sujetará a las disposiciones contenidas en este capítulo, salvo los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

Artículo 564.- Todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe **la autoridad juzgadora** que fuere competente para la ejecución.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 565.- Cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo, se acordará que se expida mandamiento al registrador de la propiedad para que remita vía física o electrónica certificado de gravámenes de los últimos diez años, firmado en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada; pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquel hasta la en que se solicite.

Artículo 566.- Si del certificado aparecieren gravámenes, se hará saber a **las otras personas acreedoras** el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si le conviniere.

Artículo 567.- Las personas acreedoras citadas conforme al artículo anterior tendrán derecho:

I.- Para intervenir en el acto de remate, pudiendo hacer **la autoridad juzgadora** las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;

II.- Para recurrir el auto de aprobación del remate, en su caso, y

(F.DE E. P.O. 9 E ABRIL DE 1955)

III.- Para nombrar a su costa un perito **o perita** que con **las nombradas por la parte ejecutante y ejecutada** practique el avalúo de la cosa. Nunca disfrutarán de este derecho después de practicado el avalúo por los peritos **o peritas** de las partes o **la perita o perito tercero** en discordia, en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios.

Artículo 568.- El avalúo se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial. Si fueren más de dos **las peritas o** peritos valuadores no habrá necesidad de nombrar **perita tercera** en discordia.

Artículo 569.- Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por dos veces, de siete en siete días, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre, y si el valor de la cosa pasare de cinco mil pesos, se insertarán aquellos en un periódico de información. a petición de cualquiera de las partes y a su costa **la autoridad juzgadora** puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar **personas postoras**.

Artículo 570.- Antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación podrá **la**



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

persona deudora librar sus bienes pagando principal y costas. Después de fincado quedará la venta irrevocable.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 571.- Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares en todos estos se publicarán los edictos en los sitios de costumbre y en las puertas del juzgado respectivo. En el caso a que este Artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, conociéndose un día más por cada doscientos kilómetros o fracción que exceda de la mitad y se calculará para designarlo la distancia mayor a que se hayan los bienes. Puede usar **la autoridad juzgadora**, además de los medios antes indicados, algún otro medio de publicidad para llamar **a personas postoras**.

Artículo 572.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada por **las personas** contratantes, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio y las costas.

Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito o créditos y las costas, será postura legal las dos tercias partes del avalúo dadas al contado.

Artículo 573.- Para tomar parte en la subasta deberán **las personas licitadoras** consignar previamente, en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo registro no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones a **la persona que sea dueña de ellas** acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor **o postora**, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de venta.

Artículo 574.- **La persona** ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorará las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior.

Artículo 575.- **La persona postora** no puede rematar para **tercera persona** sino con poder y cláusula especial quedando prohibido hacer postura, reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo.

Artículo 576.- Desde que se anuncie el remate y durante éste, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere y estarán a la vista los avalúos.

Artículo 577.- **La autoridad juzgadora** que ejecuta decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite durante la subasta, y de sus resoluciones no se dará más recurso que el de responsabilidad, a menos que la ley disponga otra cosa.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Artículo 578.- El día del remate, a la hora señalada, pasará **la autoridad juzgadora** personalmente lista de **las personas postoras** presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Concluída la media hora **la juzgadora** declarará que va a procederse al remate y ya no admitirá **nuevas postoras**. En seguida revisará las propuestas presentadas, desechando, desde luego, las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito a que se refiere el artículo 573.

Artículo 579.- Calificadas de buenas las posturas, **la autoridad juzgadora** las leerá en alta voz por sí **misma** o mandará darles lectura por la secretaría, para que **las personas que sean postoras** presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, **la autoridad juzgadora** decidirá cuál será la preferente.

Hecha la aclaración de la postura considerada preferente, **la autoridad juzgadora** preguntará si alguno de **las personas que sean licitadoras** la mejora. En caso de que **alguna** la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si **alguna postora** puja la mejora; y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejorase la última postura o puja, declarará el tribunal fincado el remate en favor **de la postora** que hubiere hecho aquélla.

Artículo 580.- Al declarar fincado el remate mandará **la autoridad juzgadora** que dentro de los tres días siguientes se otorgue a favor **quien haya comprado** la escritura de adjudicación correspondiente en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados.

Artículo 581.- No habiendo **persona postora** quedará al arbitrio **de la parte** ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación.

Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.

Artículo 582.- Si en ella tampoco hubiere **personas licitadoras, la parte actora** podrá pedir o la adjudicación por las tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta o que se le entreguen en administración de los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas.

Artículo 583.- No conviniendo **la parte** ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo.

En este caso, si hubiere **persona postora** que ofrezca las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate sin más trámites en él.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Si no llegase a dichas dos tercias partes, con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido **a la parte deudora la** cual dentro de los veinte días siguientes podrá pagar **a la acreedora** librando los bienes o presentar persona que mejore la postura.

Transcurridos los veinte días sin que **la deudora** haya pagado ni traído mejor **postora**, se aprobará el remate mandando llevar a efecto la venta. **Las personas postoras** a que se refiere este artículo cumplirán con el requisito previo del depósito a que se refiere el artículo 573.

Artículo 584.- Cuando dentro del término expresado en el artículo anterior se mejorare la postura, **la autoridad juzgadora** mandará abrir nueva licitación entre **las dos personas postoras citándolas** dentro del tercer día para que en su presencia hagan las pujas, y adjudicará la finca al que hiciere la proposición más ventajosa.

Si la primera postora en vista de la mejora hecha por **la segunda** manifestare que renuncia a sus derechos, o no se presentare a la licitación, se fincará en favor **de la segunda**. Lo mismo se hará con **la primera si la segunda** no se presenta a la licitación.

Artículo 585.- Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna otra condición, se hará saber **a la parte acreedora, la** cual podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes en las dos tercias partes del precio de la segunda subasta; y si no hace uso de este derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por **la postora**.

Artículo 586.- Cualquier liquidación que tenga que hacerse de los gravámenes que afecten a los inmuebles vendidos, gastos de la ejecución y demás, se regulará por **la autoridad juzgadora** con un escrito de cada parte y resolución dentro del tercer día.

Artículo 587.- Aprobado el remate al mandar **la autoridad juzgadora** el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes, se prevendrá **a quien haya comprado** que consigne, ya sea ante **la propia juzgadora** o ante **la notaria o** el notario que va a autorizar la escritura respectiva, el precio del remate.

Si **la compradora** no consignare el precio en el plazo que **la juzgadora** señale, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiere celebrado, perdiendo **la persona postora** el depósito a que se refiere el artículo 573, que se aplicará por vía de indemnización, por partes iguales, a **la ejecutante y a la ejecutada**.

Artículo 588.- Consignado el precio, se hará saber **a la parte deudora** que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta a favor **de la persona compradora apercibida** que, de no hacerlo, su rebeldía, haciéndolo constar así.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

(F. DE E. P.O. 9 DE ABRIL DE 1955)

Artículo 589.- Otorgada la escritura, se darán **a la persona compradora** los títulos de propiedad, apremiando en su caso **a la parte deudora** para que los entregue, y se pondrán los bienes a disposición **de la misma compradora**, dándose para ello las órdenes necesarias aún las de desocupación de fincas habitadas por **la deudora** o **terceras personas** que no tuvieran contrato para acreditar el uso en los términos que fija el Código Civil. Se le dará a conocer como dueña **a** las personas que **ella misma** designe.

Artículo 590.- Con el precio se pagará **a la persona acreedora** hasta donde alcance, y si hubiere costas pendientes que liquidar se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlas hasta que sean aprobadas las que faltaren de pagarse; pero si **la parte** ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días de hecho el depósito, perderá el derecho de reclamarlas.

El reembolso produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate después de pagarse **a la primer persona** embargante, salvo el caso de preferencia de derechos. **Quien sea** reembargante para obtener el remate, en caso de que éste no se haya verificado, puede obligar **a la** primer ejecutante a que continúe su acción.

Artículo 591.- Si la ejecución se hubiere despachado a instancia de **una segunda persona acreedora hipotecaria o de otra hipotecaria** de ulterior grado, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca rematada se consignará ante el juzgado correspondiente y el resto se entregará sin dilación **a la parte** ejecutante si notoriamente fuera inferior a su crédito o lo cubriere.

Si excediere se le entregarán capital e intereses y las costas líquidas. El remanente quedará a disposición **de la persona deudora** a no ser que se hallare retenido judicialmente para el pago de otras deudas.

Artículo 592.- **La persona acreedora** que se adjudique la cosa reconocerá **a las demás personas hipotecarias** sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras y entregará **a la deudora** al contado lo que resulte libre del precio, después de hecho el pago.

Artículo 593.- Cuando se hubiere seguido la vía de apremio en virtud de títulos al portador con hipoteca inscrita sobre la finca vendida, si existieren otros títulos con igual derecho, se prorratará entre todo el valor líquido de la venta, entregando **a la parte** ejecutante lo que le corresponda y depositándose la parte correspondiente a los demás títulos hasta su cancelación.

Artículo 594.- En los casos a que se refieren los artículos 591 y 593 se cancelarán las inscripciones de las hipotecas a que estuviere afecta la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento en el que se exprese que el importe de la venta no fué suficiente para cubrir el crédito **de la parte** ejecutante, y en su caso haberse consignado el importe del crédito acreedor preferente o el sobrante si lo hubiere a



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

disposición de **las personas interesadas**.

En el caso del artículo 592, si el precio de la venta fuere insuficiente para pagar las hipotecas anteriores y las posteriores, sólo se cancelarán éstas conforme a lo prevenido en la primera parte de este artículo.

Artículo 595.- Cuando conforme a lo prevenido en el artículo 582 **la persona acreedora** hubiere optado por la administración de las fincas embargadas, se observarán las siguientes reglas:

I.- **La autoridad juzgadora** mandará que se le haga entrega de ellas bajo el correspondiente inventario y que se le dé a reconocer a las personas que **la misma acreedora** designe:

II.- **La persona acreedora y deudora** podrán establecer por acuerdos particulares las condiciones y términos de la administración, forma y época de rendir las cuentas. Si así no lo hicieren, se entenderá que las fincas han de ser administradas según la costumbre del lugar, debiendo **la acreedora** rendir cuentas cada seis meses;

III.- Si las fincas fueren rústicas podrá **la deudora** intervenir las operaciones de la recolección;

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

IV.- La rendición de cuentas y las diferencias que de ellas surgieren se sustanciarán incidentalmente;

V.- Cuando **la parte** ejecutante se haya hecho pago de su crédito, intereses y costas con el producto de las fincas, volverán éstas a poder **de la ejecutada**;

VI.- **La acreedora** podrá cesar en la administración de la finca cuando lo crea conveniente y pedir se saque de nuevo a pública subasta por el precio que salió a segunda almoneda, y si no hubiere **persona postora**, que se le adjudique por las dos terceras partes de ese valor en lo que sea necesario para completar el pago, deducido lo que hubiere percibido a cuenta.

Artículo 596.- Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada **a la persona acreedora**, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación y cubra con el contado lo sentenciado. Si no hubiere postura legal, se llevará a efecto desde luego la adjudicación en el precio convenido.

Si en el contrato se ha fijado precio a la finca hipotecada sin convenio expreso sobre la adjudicación **a la acreedora**, no se hará nuevo avalúo y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Artículo 597.- Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado fueran muebles se observará lo siguiente:

I.- Se efectuará su venta siempre de contado, por medio de **corredora**, corredor o casa de comercio que expenda objetos o mercancías similares, haciéndose saber para la busca de **personas compradoras**, el precio fijado por peritos, **peritas** o por convenio de las partes;

II.- Si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado ésta, el tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado primitivamente, y conforme a ella comunicará al corredor, **corredora** o casa de comercio el nuevo precio de venta, y así sucesivamente cada diez días hasta obtener la realización;

III.- Efectuada la venta, el corredor, **corredora** o casa de comercio entregará los bienes **a la persona compradora**, otorgándosele la factura correspondiente, que firmará **la parte ejecutada** o el tribunal en su rebeldía;

IV.- Después de ordenada la venta puede **la parte** ejecutante pedir la adjudicación de los bienes por el precio que tuvieron señalado al tiempo de su petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado;

V.- Los gastos de corretaje, o comisión serán de cuenta **de la persona deudora** y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga;

VI.- En todo lo demás se estará a las disposiciones de este capítulo.

SECCION IV

De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los Tribunales y Jueces del Distrito y Territorios Federales, de los Estados y del extranjero.

Artículo 598.- **La autoridad juzgadora ejecutora** que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme a derecho para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga **la autoridad juzgadora** requiriente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Estado.

Artículo 599.- Los jueces **o juezas ejecutoras** no podrán oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante **la autoridad juzgadora** requiriente, salvo el caso de competencia legalmente interpuesta por **alguna de las personas interesadas**.

Artículo 600.- Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias se opusiere **alguna tercera persona, el juez o jueza ejecutora**, oirá sumariamente y calificará las excepciones opuestas conforme a las reglas siguientes:



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

I.- Cuando **una tercera persona** que no hubiere sido oído por el juez **o jueza** requiriente y poseyere en nombre propio la cosa en que deba ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado;

II.- Si **la tercera persona opositora** que se presente ante **la autoridad juzgadora requerida** no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre la que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será **condenada** a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quien se los hubiere ocasionado. Contra esta resolución sólo se da el recurso de queja.

Artículo 601.- Los jueces **o juezas requeridas** no ejecutarán las sentencias más que cuando reunieren las siguientes condiciones:

- I.- Que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente;
- II.- Que si tratasen de derechos reales sobre inmuebles o de bienes inmuebles ubicados en el Estado, fueren conforme a las leyes del mismo;
- III.- Si tratándose de derechos personales o del estado civil, la persona condenada se sometió expresamente o por razón de domicilio a la justicia que la pronunció;
- IV.- Siempre que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para ocurrir al juicio.

Artículo 602.- **La autoridad juzgadora** que reciba despacho u orden de **la superior** para ejecutar cualquiera diligencia, es **mera ejecutora** y, en consecuencia, no dará curso a ninguna excepción que opongan **las personas interesadas**, y se tomará simplemente razón de sus respuestas en el expediente, antes de devolverlo.

Artículo 603.- Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas o países extranjeros, tendrán en el Estado la fuerza que establezcan los tratados respectivos o en su defecto se estará a la reciprocidad internacional.

Artículo 604.- Sólo tendrán fuerza en el Estado las ejecutorias extranjeras que reúnan las siguientes circunstancias:

- I.- Que se cumpla con las formalidades prescritas en el artículo 108;
- II.- Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal;
- III.- Que la obligación para cumplimiento se haya procedido sea lícita en el Estado;
- IV.- Que haya sido emplazado personalmente **la persona demandada** para ocurrir al juicio;
- V.- Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la Nación en que se hayan dictado;



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

VI.- Que llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas.

Artículo 605.- Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero la autoridad juzgadora que lo sería para seguir el juicio en que se dictó conforme al título tercero.

Artículo 606.- Traducida la ejecutoria en la forma prevista en el artículo 329, se presentará al juzgado competente para su ejecución, pero previamente se formará artículo para examinar su autenticidad y si conforme a las leyes nacionales deba o no ser ejecutada. Se substanciará con un escrito de cada parte y con audiencia del Ministerio Público. La resolución que se dictará dentro del tercer día, contesten o no las partes y el Ministerio Público, será apelable en ambos electos si se denegare la ejecución y en el efecto devolutivo si se concediere.

(DEROGADO ULTIMO PARRAFO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 607.- Ni la autoridad juzgadora inferior ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose tan sólo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a las leyes mexicanas.

TITULO OCTAVO DEL JUICIO ARBITRAL

Reglas Generales

Artículo 608.- Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

Artículo 609.- El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

El compromiso posterior a la sentencia irrevocable tendrá lugar si las personas interesadas la conocieren.

Artículo 610.- El compromiso puede celebrarse por escritura pública, por escritura privada o en acta ante la autoridad juzgadora cualquiera que sea la cuantía.

Artículo 611.- Toda persona que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometerse en árbitros sus negocios.

Quienes ejerzan la tutela no pueden comprometerse los negocios de los ni nombrar persona con el carácter de árbitro sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichas personas incapacitadas fueren herederas de quien celebró el compromiso o estableció cláusula compromisoria. Si no hubiere designación de árbitros se hará siempre con intervención judicial, como se previno en los medios preparatorios a juicio arbitral.

Artículo 612.- Quienes desempeñen el cargo de albacea necesitan del consentimiento unánime de las personas que sean herederas para comprometer en árbitros, salvo el caso en el que se tratara de cumplimentar el compromiso o cláusula compromisoria pactados por quien sea la autora En este caso, si no hubiere persona con el carácter de arbitro nombrada se hará necesariamente con



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

intervención judicial.

Artículo 613.- Los síndicos o sindicas de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de quienes sean personas acreedoras.

Artículo 614.- No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

- I.- El derecho de recibir alimentos;
- II.- Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;
- III.- Las acciones de nulidad de matrimonio;
- IV.- Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil;
- V.- Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

Artículo 615.- El compromiso designará el negocio o negocios que se sujeten a juicio arbitral y el nombre de las o los árbitros. Si falta el primer elemento, el compromiso es nulo de pleno derecho sin necesidad de previa declaración judicial. Cuando no se hayan designado las o los árbitros se entienden que se reservan hacerlo con intervención judicial, como se previene en los medios preparatorio.

Artículo 616.- El compromiso será válido aunque no se fije el término del juicio arbitral, y, en este caso, la misión de los árbitros durará cien días, si se tratare de juicio ordinario y sesenta días si el negocio fuere sumario. El plazo se cuenta desde que se acepte el nombramiento.

Artículo 617.- Durante el plazo del arbitraje los árbitros no serán revocados sino por el consentimiento unánime de las partes.

Artículo 618.- Las partes y las o los árbitros seguirán en el procedimiento los plazos y las formas establecidas para las tribunales si las partes no hubieren convenido otra cosa. Cualquiera que fuera el pacto en contrario, las y los árbitros siempre están obligados y obligadas a recibir pruebas y a oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiere.

Las partes podrán renunciar a la apelación.

Cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva sin ulterior recurso.

Artículo 619.- El compromiso produce las excepciones de competencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

Artículo 620.- Cuando hay arbitra o árbitro único, las partes son libres de nombrarle un secretario o secretaria y si dentro del tercer día, empezando desde aquél en que deba de actuar, no se han puesto de acuerdo, el árbitro o arbitra los designará y a costa de las mismas personas interesadas desempeñará sus funciones.



MÉXICO
2010
Secretaría
de Gobernación



GOBIERNO
FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.
Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Cuando fueren **varias las personas que deban ser árbitros** entre **ellas mismas** elegirán el que funja como secretario, **o secretaria** sin que por esto tenga derecho a mayores emolumentos.

Artículo 621.- El compromiso termina:

- I.- Por muerte del árbitro **o arbitra elegida** en el compromiso o en cláusula compromisoria si no tuviere sustituto **o sustituta**. En caso de que no hubieren las partes designado árbitro **o arbitra**, sino por intervención del tribunal, el compromiso no se extinguirá y se proveerá al nombramiento **de la persona sustituta** en la misma forma que para **la primera**;
- II.- Por excusa **de quien sea arbitro** o árbitros, que sólo puede ser por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio;
- III.- Por recusación con causa declarada procedente cuando el árbitro **o arbitra** hubieren sido designados por **la autoridad juzgadora** pues **a quien haya sido nombrada** de común acuerdo no se le puede recusar;
- IV.- Por nombramiento recaído en el árbitro **o arbitra** de magistrado, **magistrada**, juez **o jueza propietaria o interina** por más de tres meses; lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función de arbitraje;
- V.- Por la expiración del plazo estipulado o del legal a que se refiere el artículo 616.

Artículo 622.- Los árbitros **o arbitras** sólo son recusables que lo fueren los demás jueces **o juezas**.

Artículo 623.- Siempre que haya de reemplazarse un árbitro **o arbitra** se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

Artículo 624.- El laudo será firmado por cada uno de los árbitros **o arbitras** y, en caso de haber más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, **los otros o otras** lo harán constar y la sentencia tendrá el mismo efecto que si **hubiere sido firmada por la totalidad**. El voto particular no exime de la obligación a que este artículo se refiere.

Artículo 625.- En caso de que los árbitros **o arbitras** estuvieren autorizados nombrar **a tercera persona** en discordia y no lograren ponerse de acuerdo, acudirán **a la autoridad juzgadora** de primera instancia.

Artículo 626.- Cuando **la tercera persona** en discordia fuere **nombrada** faltando menos de quince días para la extinción del término del arbitraje y las partes no lo prorrogaren, podrá disponer de diez días más que se sumarán a dicho término para que pueda pronunciar el laudo.

Artículo 627.- Los árbitros **o arbitras** decidirán según las reglas del derecho, a menos que en el compromiso o en la cláusula se les encomendará la amigable composición o el fallo en conciencia.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Artículo 628.- De las recusaciones y excusas de los árbitros o arbitras conocerá la autoridad juzgadora ordinaria conforme a las leyes y sin ulterior recurso.

Artículo 629.- Los árbitros o arbitras pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. También puede conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda; o cuando así se haya pactado expresamente.

Artículo 630.- Los árbitros o arbitras pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes y aún imponer multas, pero para emplear los medios de apremio deben ocurrir a la autoridad juzgadora ordinaria.

Artículo 631.- Notificado el laudo, se pasarán los autos a la autoridad juzgadora ordinaria para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia.

Para la ejecución de autos y decretos se acudirán también a la autoridad juzgadora de Primera Instancia.

Si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá la autoridad juzgadora que recibió los autos y remitirá éstos al Supremo Tribunal, sujetándose en todos sus procedimientos a lo dispuesto para los juicios comunes.

Artículo 632.- Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiera a jurisdicción que no tenga el árbitro o arbitra y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, la autoridad juzgadora designada en el compromiso; a falta de ésta, el del lugar del tribunal de arbitraje; y si hubiere varios jueces o juezas, el de número más bajo.

Artículo 633.- La autoridad juzgadora ordinaria están obligadas a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros o arbitras.

(Reformado mediante Decreto 337, de fecha 31 de marzo de 2006)

Artículo 634.- La apelación sólo será admisible conforme a las reglas del derecho común.

Artículo 635.- La autoridad juzgadora debe compeler a los árbitros o arbitras a cumplir con sus obligaciones.

TITULO NOVENO DE LOS JUICIOS DE REBELDIA

CAPITULO I Procedimientos estando ausente el o la rebelde

(REFORMADO PO. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 636.- En toda clase de juicios, cuando se constituya en rebeldía quien litiga no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca.

Todas las resoluciones que de allí en adelante recaigan en el pleito y cuantas



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

citaciones deban hacerse, se notificarán por cédula que se fije en las puertas o estrados del juzgado o tribunal, salvo los casos en que otra cosa se prevenga.

(REFORMADO PO. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 637.- La persona que litiga será **declarada** rebelde a petición de parte contraria, a no ser que cuando la persona que ha sido **arraigada** quebrante el arraigo sin dejar **apoderada o** apoderado instruído y expensado.

(REFORMADO PO. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 638.- Los autos que ordenen que un negocio se reciba a prueba o señalen día y hora para su desahogo, además de notificarse de la manera prevenida en el Artículo 636, se publicará por dos veces consecutivas en el periódico de mayor circulación en el Estado.

Así mismo se procederá en el caso previsto por la fracción II del artículo 122, cuando tratándose de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia definitiva que se pronuncie.

(REFORMADO PO. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 639.- Desde el día en que fue declarada rebelde o quebrantó el arraigo la parte demandada se decretará, si la parte contraria lo pidiere, la retención de sus bienes muebles y el embargo de los inmuebles cuanto estime necesarios para asegurar lo que sea objeto del juicio, **más aun tratándose sobre juicos sobre pensión alimenticia.**

(REFORMADO PO. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 640.- El depósito de lo retenido o embargo se dejará en poder de la persona que tenga a su disposición o bajo su custodia los bienes muebles, concediendo a la autoridad juzgadora un término prudente para que garantice su manejo como **depositaria.**

Si extinguido ese término no ofrece garantía suficiente a juicio de la juzgadora se constituirán los muebles en depósito de persona que designe la parte actora y que tenga bienes raíces o afiance su manejo a satisfacción de la juzgadora

(REFORMADO PO. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 641.- El embargo de los inmuebles se hará expidiendo mandamiento por duplicado al registrador de la propiedad que corresponda para quien inscriba el secuestro. Una de esas copias, después de cumplimentado el registro, se unirá a los autos. El depósito de los inmuebles se hará en la misma forma establecida por el Artículo anterior procediendo la persona depositaria en su caso, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 552 y 554.

(REFORMADO PO. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 642.- La retención o embargo practicados a consecuencia de declaración en rebeldía continuarán hasta la conclusión del juicio.

(REFORMADO PO. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 643.- En el caso de que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, la sentencia no se ejecutará sino pasados tres meses a partir de la última publicación en el periódico de mayor circulación en el Estado de sus puntos resolutive, a no ser que



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

la parte actora de fianza tal como lo previene para el juicio ejecutivo.

(REFORMADO PO. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 644.- Cualquiera que sea el estado del pleito en que **cada persona litigante** rebelde comparezca, será admitido como parte y se entenderá con **ésta** la substanciación del juicio, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso.

(REFORMADO PO. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 645.- Si **cada** litigante rebelde se presenta dentro del término probatorio, tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que promueva.

(REFORMADO PO. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 646.- Si **compareciera** después del término de prueba en primera instancia o durante la segunda, sólo se le recibirán las pruebas si acreditare que no fué **emplazada** personalmente y haber estado **impedida** por causa de fuerza mayor no interrumpida desde el emplazamiento al juicio hasta su presentación, para hacerlo.

Artículo 647.- (DEROGADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 648.- Siempre que se trate de acreditar el impedimento insuperable se tramitará en forma incidental por cuerda separada, sin más recursos que el de responsabilidad.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 649.- **Cada** litigante rebelde a quien se haya notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva sólo podrá utilizar contra élla el recurso de apelación.

Artículo 650.- (DEROGADO PO. 10 DE AGOSTO DE 1985)

TITULO DECIMO DE LAS TERCERIAS

CAPITULO UNICO

Artículo 651.- En un juicio seguido por dos o más personas pueden venir **una** o más **terceras personas**, siempre que tengan interés propio y distinto **de la actora, rea** o reo en la materia del juicio.

Artículo 652.- La tercería deberá deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante **la autoridad juzgadora** que conoce del juicio.

Artículo 653.- Las tercerías que se deduzcan en el juicio se sustanciarán en la vía sumaria o en la vía ordinaria, según fuere el juicio en el que se promueven.

Artículo 654.- Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Artículo 655.- Las terceras personas coadyuvantes se consideran asociadas con la parte cuyo derecho coadyuvan y, en consecuencia, podrán:

- I.- Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentre, con tal de que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria;
- II.- Hacer las gestiones que estimen oportunas dentro del juicio, siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que la parte actora, rea o reo, respectivamente, no hubieren designado persona que represente con legitimidad
- III.- Continuar su acción y defensa aun cuando el principal desistiere;
- IV.- Apelar e interponer los recursos procedentes.

Artículo 656.- La parte demandada debe denunciar el pleito a quien sea obligada a la evicción antes de la contestación de la demanda, solicitándolo de la autoridad juzgadora quien, según las circunstancias, ampliará el término del emplazamiento para que la tercera persona pueda disfrutar del plazo completo. La tercer persona obligada a la evicción, una vez salido al pleito, se convierte en principal.

Artículo 657.- De la primera petición que haga la tercer persona coadyuvante cuando venga al juicio se correrá traslado a quienes litigan con excepción del caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 658.- Las tercerías excluyentes de dominio deben de fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita, alega la tercer persona.

No es lícito interponer tercería excluyente de dominio a aquella persona que consintió en la constitución del gravámen o del derecho real en garantía de la obligación de la parte demandada.

Artículo 659.- La tercería excluyente de preferencia debe fundarse en el mejor derecho que la tercera persona deduzca para ser pagado.

Artículo 660.- Con la demanda de tercería excluyente deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito se rechazará de plano.

Artículo 661.- No ocurrirán en tercería de preferencia:

- I.- La persona acreedora que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta de la embargada;
- II.- La acreedora que sin tener derecho real no haya embargado el bien objeto de la ejecución;
- III.- La acreedora a quien la persona deudora señale bienes bastantes a solventar el crédito;
- IV.- La acreedora a quien la ley lo prohíba en otros casos.

Artículo 662.- La tercera persona excluyente de crédito hipotecario tiene derecho de pedir que se fije cédula hipotecaria y que el depósito se haga por su cuenta sin acumularse las actuaciones



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Artículo 663.- Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes a la persona rematante o a la parte actora en su caso, por vía de adjudicación, y que, si son de preferencia, no se haya hecho el pago a la parte demandante.

Artículo 664.- Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen. Si fuere de dominio, el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán sus procedimientos hasta que se decida la tercería.

Artículo 665.- Si la tercería fuere de preferencia, se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago que se hará a la persona acreedora que tenga mejor derecho, definida que quede la tercería. Entre tanto se decide ésta, se depositará a disposición la autoridad juzgadora el precio de la venta.

Artículo 666.- Si la parte actora y la demandada se allanaren a la demanda de tercería, la autoridad juzgadora sin más trámites, mandará cancelar los embargos, si fuere excluyente de dominio, y dictará sentencia, si fuere de preferencia.

Lo mismo hará cuando ambos dejaren de contestar a la demanda de tercería.

Artículo 667.- La parte ejecutada que haya sido declarada en rebeldía en el juicio principal, seguirá con el mismo carácter en el de tercería; pero si fuere conocido su domicilio, se le notificará el traslado de la demanda.

Artículo 668.- Cuando se presenten tres o más personas acreedoras que hicieren oposición, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

(ADICIONADO PO. 10 DE AGOSTO DE 1985)

CAPITULO II DEL JUICIO ARBITRAL

(REFORMADO PO. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 669.- Si fueren varias las personas opositoras reclamando el dominio, se procederá en cualquier caso que sea, a decidir incidentalmente la controversia en unión de la parte ejecutante y de la ejecutada.

Artículo 670.- La interposición de una tercería excluyente autoriza a la parte demandada a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes de la persona deudora.

Artículo 671.- Si sólo alguno de los bienes ejecutados fuere objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago la persona acreedora con los bienes no comprendidos misma tercería.

Artículo 672.- Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante una autoridad juzgadora de paz o menor y el interés de ella excede del que la ley respectivamente



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

somete a la jurisdicción de estos jueces o juezas, aquella ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, a la juzgadora que designe la tercera persona opositora y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. La autoridad juzgadora designada correrá traslado de la demanda entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la substanciación a lo prevenido en los artículos anteriores.

TITULO DECIMO PRIMERO DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

CAPITULO UNICO

Artículo 673.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del Código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de los de nacimiento de los hijos e hijas menores

(REFORMADOS DEC. 497, APROB. 17 DE FEBRERO 2009)

Artículo 674.- Hecha la solicitud, la autoridad juzgadora citará a los cónyuges y a la persona que representa al Ministerio Público a una junta que se efectuará antes de los 15 días siguientes, en la cual se identificarán plenamente si asistieren las personas interesadas las exhortará para procurar su reconciliación y si no logra averirlos, aprobará provisionalmente, oyendo a quien representa al Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos e hijas menores, a los alimentos de aquellos y de los que un cónyuge deba dar a otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

Si los cónyuges no asisten a la junta, se dará por terminada la instancia, salvo causa justificada.

Si se logró el avenimiento, la autoridad juzgadora archivará el asunto como concluido.

Artículo 675.- Si el convenio no contiene todos los puntos enumerados en el artículo 273 del Código Civil o no están expresados claramente, al admitir la solicitud la autoridad juzgadora prevendrá a las personas solicitantes que los precisen y aclaren en un término prudente que concederá al efecto, el que en ningún caso excederá de cinco días, apercibiéndolas de que si no lo hacen de común acuerdo, se les tendrá por desistidos de su solicitud de divorcio.

Artículo 676.- El cónyuge menor de edad necesita de persona que ejerza la tutela especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

Artículo 677.- Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador o procuradora en las juntas a que se refieren los artículos 674 y 675, sino que debe comparecer personalmente y, en su caso, acompañados la persona que ejerza la tutela especial.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Artículo 678.- En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

(REFORMADOS DEC. 497, APROB. 17 DE FEBRERO 2009)

Artículo 679.- El Ministerio Público podrá oponerse al divorcio por mutuo consentimiento en los siguientes casos:

- I. Porque la solicitud se haya hecho en contravención a lo dispuesto por el Código Civil;
- II. Porque el convenio que en este caso deben presentar los cónyuges, viole los derechos de los hijos **e hijas** ; y
- III. Porque los derechos de los hijos **e hijas** no queden bien garantizados.
- IV. **Porque la pensión alimenticia sea menor a la que de acuerdo al porcentaje que corresponda otorgar en relación a las percepciones económicas y no sea la suficiente que baste para garantizar las necesidades de los hijos e hijas menores.**

La oposición deberá presentarse por escrito dentro de los 3 días siguientes al en que se le notifique el auto que admitió la solicitud de divorcio, dando vista a los cónyuges, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. Una vez cumplidas las exigencias **de la persona que sea representante** de la sociedad o cuando ambos esposos insistan en su solicitud por estimarla arreglada a la ley, siempre y cuando se haya celebrado la audiencia de conciliación, **la autoridad juzgadora** traerá los autos a la vista y resolverá en sentencia si es o no fundada la oposición, aprobando o denegando la aprobación del convenio. En este último caso, declarará también improcedente la solicitud de divorcio.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 680.- La sentencia que decrete el divorcio por mutuo consentimiento, es apelable en el efecto devolutivo, La que lo niegue es apelable en efecto suspensivo.

(REFORMADOS DEC. 497, APROB. 17 DE FEBRERO 2009)

Artículo 681.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal ordenará de oficio la remisión de la copia de ésta **a quien sea** Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para los efectos de los artículos 114 y 291 del Código Civil.

Cuando la sentencia haya causado ejecutoria, las ulteriores solicitudes de modificación del convenio o de las medidas judiciales, se plantearán ante **la misma autoridad juzgadora** y se tramitarán en forma incidental.

TITULO DECIMO SEGUNDO DE LOS RECURSOS



MÉXICO
2010
 Bicentenario
 Independencia
 Centenario
 Revolución



GOBIERNO
FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.
Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

CAPITULO I De las revocaciones y apelaciones

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 682.- Todos los recursos de la misma naturaleza hechos valer por separado en contra de una misma resolución judicial, deberán acumularse a petición de parte o de oficio, y decidirse en una sola sentencia.

Si se hicieren valer varios recursos simultáneamente, sólo se admitirá el que proceda.

Cuando un recurso sea declarado inadmisibile o improcedente, no puede interponerse nuevamente el mismo recurso, aun cuando no haya vencido el plazo establecido por la Ley para hacerlo valer.

Hasta antes de dictarse la resolución sobre el recurso, **quien** lo interpuso o su representante con poder bastante, podrán desistirse.

Los recursos se tendrán por abandonados cuando no se continuaren en forma legal o no se interpongan por las partes con los requisitos que establece la Ley.

El abandono de un recurso no trae condena en costas, pero sujeta **a la parte** que lo hizo valer a indemnizar a la contraparte por el perjuicio que le cause la suspensión, si se hubiere admitido con ese efecto.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 683.- Las sentencias no pueden ser impugnadas a través del Recurso de Revocación, ni revocadas por **la autoridad juzgadora** que las haya dictado.

Los autos y los decretos pueden ser revocados por **la juzgadora** que **las** dicta, o por **la** que **la** substituya en el conocimiento del negocio, excepto cuando la ley declare expresamente que no son recurribles o establezca expresamente la procedencia de otro recurso.

En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación procede únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos del artículo 79, fracción I de este Código.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 684.- El Recurso de Revocación deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, expresando los hechos y fundamentos legales que lo sustenten. **La autoridad juzgadora** podrá resolver de plano confirmando o modificando la resolución impugnada. Podrá asimismo, en consideración a las circunstancias del caso, dar vista a la parte contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día siguiente. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.



MÉXICO
2010
 Bicentenario
 Independencia
 Centenario
 Revolución



GOBIERNO
FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.
Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene expresión de agravios, se declarará desierto y firme la resolución recurrida.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 685.- Contra los decretos y autos emitidos por las Salas y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia no procede recurso alguno.

(REFORMADO DECRETO 641, APROB. EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Artículo 686.- A través del recurso de apelación el Tribunal de Alzada podrá revocar, modificar el auto o la sentencia recurridos o confirmar la resolución apelada, ello a solicitud de la parte agraviada, con excepción de lo dispuesto en el artículo 715 de este Código.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 687.- El Recurso de Apelación procede:

I.- Contra las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;

II.- Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la Ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;

III.- Contra los autos definitivos o los que independientemente de que tengan ese carácter:

- a) Denieguen la admisión de la demanda o los medios preparatorios a juicio;
- b) Resuelvan sobre acumulación de acciones o sobre la intervención de **sucesoras** procesales o **terceras personas**;
- c) Rechacen la representación de alguna de las partes o resuelvan sobre cualquier otro presupuesto procesal;
- d) Deniegue el trámite de una excepción procesal o la resuelva;

(REFORMADO DECRETO 641, APROB. EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

- e) Decida sobre nulidades procesales;
 - c) Acuerde sobre suspensión o interrupción del proceso u ordene que se levanten;
 - d) Resuelva sobre la aprobación de transacciones y convenios, desistimiento, perención o cualquier otra causa que ponga fin al proceso;
- e) Decrete o levante medidas cautelares; y
- f) Causen un gravamen que no pueda repararse en la sentencia definitiva



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

IV.- Contra las demás resoluciones expresamente señaladas en este Código.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 688. El Recurso de Apelación se concede:

I.- **A la parte** litigante contra quien se dictó la resolución, si creyere haber recibido algún agravio.

II.- A **las terceras persona** que hayan salido al juicio y a **las** demás intervinientes a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar **quien** obtuvo todo lo que pidió, a menos que se trate de apelación adhesiva. **La parte vencedora** que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 689.- La parte que obtuvo sentencia definitiva favorable puede adherirse a la apelación interpuesta por la contraparte, de acuerdo con las reglas siguientes:

I.- Deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso;

II.- Deberá formularse expresando los razonamientos tendientes a acreditar las deficiencias o la indebida motivación o fundamentación de que adolezca la sentencia, no obstante serle favorable, con el objeto de que sean subsanadas, de estimarse atendibles, al dictarse resolución en la apelación principal;

III.- También podrá expresar agravios si existiere otra apelación por resolución diversa que se haya dejado para decidirse junto con la apelación de la sentencia definitiva, en los casos autorizados por la ley, y cuya resolución se estime de trascendencia para obtener la confirmación de la resolución apelada;

IV.- De los escritos de expresión de agravios formulados por **la parte** contra apelante a que aluden las dos fracciones anteriores, se correrá traslado **a la parte** apelante por el término de tres días; y

V.- La adhesión no se considerará como una apelación independiente, debiendo seguir la suerte procesal de la apelación principal.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 690.- La apelación debe interponerse por escrito ante **la autoridad juzgadora** que pronunció la resolución impugnada y, con excepción de los casos en que este Código establece que se tramite conjuntamente con la sentencia definitiva, **la parte** apelante deberá expresar los agravios que le causa y los motivos que originaron ese agravio. Además, deberá exhibir copias del mismo para cada una de



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

las partes. En caso de que **la** apelante no cumpla con esta disposición el Tribunal ordenará que se expidan a su costa.

Si los autos o sentencias constaran de varios puntos resolutive, puede consentirse respecto de unos y recurrirse respecto de otros. En este caso la instancia versará sólo sobre las decisiones recurridas. Cuando sean varias consideraciones que sustenten el sentido de una resolución, deberán atacarse las mismas en su totalidad.

Quando el Recurso de Apelación deba admitirse en el efecto devolutivo y tramitarse conjuntamente con la sentencia definitiva, se interpondrá en el término de tres días, sin que sea necesario expresar agravios en tal escrito. Interpuesta **esta** apelación, **se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante. Dentro del plazo de nueve días a que se refiere el artículo 691, la parte apelante deberá hacer valer también, en escrito por separado, los agravios que considere le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en efecto devolutivo de tramitación preventiva y cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la sentencia definitiva, para que el Tribunal que conozca del recurso en contra de ésta última pueda considerar el resultado de lo ordenado en la resolución recaída en la apelación preventiva.**

Si se trata **de la parte vencida**, o de aquella parte que no obtuvo todo lo que pidió, con independencia de los agravios que se expresen en la apelación de tramitación conjunta con la definitiva, deberá expresar en los agravios en contra de la sentencia que resolvió el juicio, de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar.

En dicho supuesto se dará vista a la contraria para que en el término de seis días conteste los agravios.

En el propio escrito de interposición, **la parte** apelante señalará domicilio para recibir notificaciones en el lugar de la ubicación del Tribunal de Alzada y lo mismo harán las otras partes en el escrito de contestación de agravios. En caso de que las partes o alguna de ellas no cumplan con esta prevención, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deben hacerse personalmente, surtirán efectos respecto del omiso, por lista que se fije en los estrados del Tribunal.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 691.- Las apelaciones oponibles contra sentencia definitiva deberán hacerse valer en el término de nueve días; contra auto o interlocutoria, en el término de seis días, si son de tramitación inmediata y de tres días **si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.**

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 692.- Interpuesta una apelación, **la autoridad juzgadora** la admitirá sin



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

substanciación alguna si fuere procedente, expresando el efecto en el cual la admite.

En el mismo auto, **la juzgadora** ordenará se corra traslado con copia del escrito de expresión de agravios a la contraparte de **la** apelante, para que los conteste dentro del plazo de tres días si se trata de auto o sentencia interlocutoria y de seis días si se trata de sentencia definitiva.

En caso de que en el escrito de apelación no se formulen agravios, **la juzgadora** tendrá por no interpuesto el recurso, pero no estará **facultada** para decidir si lo expresado por **la parte** inconforme constituye o no agravio.

El auto que tenga por no interpuesta la apelación es recurrible en queja.

En el escrito de contestación de agravios, la contraparte se referirá a los expresados por **la parte** apelante.

La falta de contestación de los agravios por parte **de quien haya** apelado, no implicará su conformidad con los agravios **de la** apelante.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 693.- En el auto que tenga por interpuesto el recurso de apelación, **la juzgadora** deberá expresar el efecto que la admisión tenga en relación con la ejecución de la resolución recurrida. Este efecto podrá ser:

I.- El devolutivo, cuando la interposición no suspenda la ejecución de la resolución apelada;

II.- El suspensivo, cuando la resolución apelada no pueda ejecutarse, mientras el recurso no se decida o la resolución apelada quede firme, y

Las apelaciones que se admitan en el efecto devolutivo podrán ser de tramitación inmediata o preventiva, de acuerdo con lo establecido en este Código.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 694.- Se admitirán en efecto devolutivo las apelaciones en que no se establezca expresamente el efecto en que deban ser admitidas.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 695.- La apelación en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la resolución apelada ni la secuela del juicio en que se dicte. Sin embargo, para ejecutar las sentencias definitivas, deberá otorgarse previamente caución para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a la contraparte con motivo de la ejecución provisional.

La ejecución provisional podrá llevarse a cabo sin necesidad de caución cuando se



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

trate de sentencias sobre alimentos y en los demás casos en que la Ley lo disponga.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 696.- La garantía a que se refiere el artículo anterior podrá consistir en:

I.- Depósito de dinero en efectivo;

II.- Hipoteca sobre bienes inmuebles bastantes a juicio del Tribunal, ubicados dentro del territorio del estado; y

III.- Fianza en la que deberán renunciarse los beneficios de orden y excusión.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 697.- El otorgamiento de la caución para ejecutar la sentencia definitiva, una vez que se ha admitido la apelación en efecto devolutivo, se regirá por las reglas siguientes:

I.- La calificación de la idoneidad de la caución será hecha por **la autoridad juzgadora**, quien se sujetará bajo su responsabilidad, a las disposiciones del Código Civil y de este Código;

II.- La caución otorgada por **la parte actora** comprenderá la devolución o entrega de la cosa o cosas que deba recibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios que se causen **a la parte demandada**, si **la superior** revoca el fallo. El Ministerio Público y **la persona acreedora alimentaria**, siempre y cuando sea menor de 25 años, no están **obligadas** a prestarla;

III.- La liquidación de los daños y perjuicios se hará mediante incidente que se tramitará de acuerdo con las reglas de la ejecución de sentencia, y

IV.- En los juicios sin interés pecuniario, el señalamiento de la caución quedará al criterio **de la autoridad juzgadora**;

Otorgada la caución, la parte contraria **a la** ejecutante puede evitar la ejecución, otorgando a su vez, caución que comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado, y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer. **La persona deudora** alimentista no tendrá este derecho, a menos que **la acreedora** sea mayor de 25 años.

(REFORMADO DECRETO 641, APROB. EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Artículo 698.- Si la apelación se interpone en contra de auto o sentencia interlocutoria y fuere procedente admitirla en el efecto devolutivo, **la autoridad juzgadora** ordenará en el mismo auto admisorio que se forme testimonio con las constancias que señale **la persona** apelante y las que **la juzgadora** estime necesarias para la tramitación del recurso. La reproducción de las constancias



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

para formar el testimonio de apelación correspondiente será a costa **de la o las personas** apelantes.

En el caso de que se trate de sentencia definitiva, se dejará en el juzgado, para su ejecución, copia certificada de la misma y de las demás constancias que **la autoridad juzgadora** estime necesarias, remitiéndose los originales al Supremo Tribunal de Justicia.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 699.- Además de los casos determinados expresamente en la Ley, se admitirán en efecto suspensivo las Apelaciones que se interpongan:

- I.- Contra las sentencias definitivas que se dicten en los Juicios Ordinarios;
- II.- Las sentencias definitivas que se dicten en juicios que versen sobre divorcio o nulidad de matrimonio, y demás cuestiones de familia o estado de las personas, salvo disposición en contrario;
- III.- Contra las sentencias interlocutorias y los autos que paraliquen o pongan término al juicio, haciendo imposible su continuación; y
- IV.- Contra el auto aprobatorio del remate.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 700. Al admitir la apelación en efecto suspensivo, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que causen ejecutoria; mientras tanto quedará en suspenso la tramitación del juicio en la parte afectada por el recurso.

Cuando la ejecución de autos o sentencias interlocutorias pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación, el recurso podrá admitirse en el efecto suspensivo, siempre y cuando **la persona** apelante lo solicite al interponer éste y señale los motivos por los que considera que el daño que la ejecución pudiera causarle es irreparable o de difícil reparación y que lo justifique por medio de documento o dictamen de un perito **o perita registrada**.

Si **la autoridad juzgadora** resuelve que efectivamente existe peligro de causar daño irreparable o de difícil reparación, admitirá el recurso en el efecto suspensivo y señalará el monto de la caución que **la parte** apelante deberá exhibir dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.

La caución debe atender a lo dispuesto en el artículo 697 de este Código.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 701.- Cuando la apelación se admita en el efecto suspensivo, se remitirán los expedientes originales a la Sala del Supremo Tribunal de Justicia que corresponda, para la substanciación del recurso. **La juzgadora** deberá vigilar que el

expediente original sea enviado al Superior dentro del plazo señalado.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 702.- La autoridad juzgadora remitirá los autos originales o en su caso el testimonio de apelación, a la Sala correspondiente del Supremo Tribunal de Justicia, a través de la Secretaría General de Acuerdos, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso, del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de la primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas, citando a las partes para que comparezcan ante el Tribunal de Alzada.

La falta de envío oportuno a la Sala de los autos o testimonio para la substanciación del recurso, a través de la Secretaria General de Acuerdos, será causa de responsabilidad para el Secretario o Secretaria de Acuerdos.

La Sala, al recibir el testimonio, formará un solo toca para tramitar el recurso interpuesto y las ulteriores apelaciones que se interpongan en el juicio de que se trate, el cual deberá mantener en el local del Tribunal hasta que concluya el negocio.

Por separado, se formarán cuadernos de constancias, que se integrarán con los escritos de agravios y contestación, así como todo lo que se actúe en cada recurso, y la resolución que se dicte.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 703.- Las apelaciones se tramitarán de inmediato, salvo los casos en que de acuerdo con lo previsto expresamente en este Código deban tramitarse conjuntamente con la sentencia definitiva.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 704.- Llegados los autos o el testimonio en su caso, la Sala revisará si el recurso fue interpuesto en tiempo, la calificación del grado que hizo **la autoridad juzgadora** y si la expresión de agravios y su contestación fueron hechas oportunamente.

Si encuentra que la interposición del recurso es procedente y confirma la calificación del grado en que se admitió, dentro de los ocho días siguientes a la recepción del testimonio de apelación o de los autos ordenará su radicación y lo notificará personalmente a las partes.

Si se revoca la calificación del grado y la Sala determina que la apelación se admita en el efecto devolutivo, lo comunicará **a la autoridad juzgadora** para que continúe con la etapa de ejecución. Para ese efecto, remitirá copia certificada del auto en que modificó la admisión del recurso y las constancias que estime convenientes para la integración del cuaderno de ejecución. Si determina que la apelación debe admitirse en el efecto suspensivo, ordenará **a la juzgadora** que suspenda la ejecución del auto

o sentencia apelado.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 705.- El Tribunal de apelación puede desechar el recurso interpuesto en los siguientes casos:

- a) Cuando la resolución recurrida no sea apelable;
- b) Cuando el recurso no haya sido interpuesto en tiempo; y
- c) Si **la parte** apelante no expresó agravios, salvo las excepciones previstas en este Código.

En este caso, devolverá los autos o el testimonio **a la autoridad juzgadora** de primera instancia.

De igual forma, el Tribunal podrá desechar la adhesión a la apelación:

- a) Cuando no se admita la apelación principal;
- b) Si la adhesión no se hizo al contestar los agravios; y
- c) Si **la parte** adherente no expresó agravios.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 706.- Si no se hubieren promovido pruebas o las que se ofrecieron no se hubieren admitido, en el mismo auto en que se admitió el recurso se citará a las partes para sentencia, que se pronunciará y notificará dentro del término máximo de treinta días. Cuando se trate de expedientes voluminosos se podrá ampliar el plazo concediendo quince días más para el dictado y notificación de la sentencia.

(REFORMADO DEC. 363, APROB. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

Artículo 707.- Podrán recibirse pruebas en segunda instancia sólo cuando hubieren ocurrido hechos supervinientes, siempre y cuando las partes las ofrezcan en los escritos de expresión de agravios y su contestación, especificando los puntos sobre los cuales versarán.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 708. - En el auto que admita la apelación el Tribunal resolverá si admite o desecha las pruebas ofrecidas.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 709.- Las pruebas que sean admitidas se recibirán dentro de los veinte días siguientes, en la audiencia que al efecto se señale en el auto admisorio, procediéndose a su preparación cuando sea necesario. Concluida la audiencia, alegarán verbalmente las partes y se les citará para sentencia, que se pronunciará y notificará en el término previsto en el artículo 706 de este Código.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Artículo 710.- En el auto en que la sala admita la prueba ofrecida se señalará día y hora para su desahogo dentro de los siguientes veinte días hábiles.

(REFORMADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 711.- La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado **la parte** apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o que hayan sido consentidas expresamente por las partes. El Tribunal no estará obligado a pronunciarse sobre el escrito de contestación de agravios **de la parte apelada**.

II.- El Tribunal deberá suplir la deficiencia de los agravios expresados cuando el juicio verse sobre derechos que pudieren afectar el interés de la familia y cuando intervenga como parte por lo menos un **o una** menor o un **o una** incapaz, si por falta de esa suplencia pudieran verse afectados sus derechos o intereses.

III.- Fuera de los casos en los que conforme al artículo 707, se admitan pruebas en la apelación, el Tribunal, al resolver ésta, se concretará a apreciar los hechos tal como hubieren sido probados en primera instancia.

IV.- Las apelaciones interpuestas en contra de la sentencia definitiva y de resoluciones que se dictaron durante la tramitación del juicio, respecto de las cuales se hizo valer la apelación en efecto devolutivo, de tramitación conjunta con la definitiva, se decidirán en una sola ejecutoria.

El Tribunal de Alzada estudiará en primer término las violaciones procesales que se hubiesen hecho valer en los Recursos de Apelación preventiva y de encontrar violaciones procesales que sean trascendentes al fondo del juicio y solo en aquellas que requieran ser reparadas por el Juez o Jueza natural, dejará insubsistente la sentencia definitiva, regresando los autos originales a la autoridad juzgadora de origen, para que ésta proceda a reponer el procedimiento y dicte nueva sentencia.

De no ser procedentes los agravios de las apelaciones de tramitación conjunta con la definitiva o no habiendo sido expresados, o resultando fundados no sea necesario que la violación procesal sea reparada por la autoridad juzgadora de origen, el Tribunal estudiará y resolverá la procedencia o no de los agravios expresados en contra de la definitiva, resolviendo el recurso con plenitud de jurisdicción.

VI.- Se examinarán los razonamientos hechos valer en la apelación adhesiva y se resolverá lo que proceda.

VII.- En caso de que la sentencia de primera instancia apelada fuere absolutoria por haberse declarado procedente alguna contra pretensión perentoria, si la resolución



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

fuere revocatoria en este punto, decidirá también el fondo de la cuestión litigiosa en su integridad sobre todos los puntos materia del litigio.

VIII.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en costas.

VIII.- En todo lo demás serán aplicables a las sentencias de segunda instancia, las reglas establecidas para las de la primera.

Artículo 712.- (DEROGADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 713.- (DEROGADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 714.- (DEROGADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

(REFORMADO P.O. 23, SÁBADO 08 DE MAYO DEL AÑO 2004)

Artículo 715.- La revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 241, 242 y 248 a 251 del Código Civil, abre de oficio la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público, y aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entretanto sin ejecutarse ésta.

CAPITULO II De la apelación extraordinaria

Artículo 716.- (DEROGADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 717.- (DEROGADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 718.- (DEROGADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 719.- (DEROGADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 720.- (DEROGADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 721.- (DEROGADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

CAPITULO III De la queja

Artículo 722.- El recurso de queja tiene lugar:

- I.- Derogada. (DECRETO 641, APROB. EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)
- II.- Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias;
- III.- Contra la denegación de apelación;



MÉXICO
2010
Secretaría de Gobernación
Secretaría de Justicia



GOBIERNO
FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.
Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

IV.- En los demás casos fijados por la ley.

Artículo 723.- Se da el recurso de queja en contra quienes sean ejecutoras y secretarías o secretarios por ante el juez o jueza. Contra las primeras, sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra las segundas, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

Artículo 724.- El recurso de queja contra el juez o jueza se interpondrá ante la autoridad superior inmediata dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado, haciéndolo saber dentro del mismo tiempo a la autoridad juzgadora contra quien va el recurso, acompañándole copia. Dentro del tercer día de que tenga conocimiento, la juzgadora de los autos remitirá a la superior informe con justificación. La superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda.

Artículo 725.- Si la queja no está apoyada por hecho cierto, o no estuviere fundada en derecho, o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado o abogada, solidariamente, una multa que no exceda de cien pesos.

Artículo 726.- El recurso de queja contra las o los jueces sólo procede en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de apelación.

CAPITULO IV Recurso de responsabilidad

Artículo 727.- La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces, juezas, magistradas y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigir a instancia de la parte perjudicada o de las personas causahabientes en juicio ordinario y ante la o el inmediato superior de quien hubiere incurrido en ella.

Artículo 728.- No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil sino hasta que queda determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio.

Artículo 729.- Cuando la demanda se dirija contra un juez o jueza de paz, cualquiera que sea su cuantía, conocerá de ella la autoridad juzgadora de primera instancia a que corresponda. Contra la sentencia que ésta pronuncie procederá la apelación en ambos efectos para ante el tribunal superior si el juicio por su cuantía fuere apelable.

Artículo 730.- Las salas del tribunal superior conocerán, en primera instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los jueces o juezas de primera instancia. Contra las sentencias que aquéllas dicten no se dará recurso alguno.

Artículo 731.- El Tribunal Pleno conocerá de dichas demandas en primera y única



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

instancia cuando se entablen contra los magistrados o magistradas.

Artículo 732.- La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción.

Artículo 733.- No podrá entablar el juicio de responsabilidad contra un funcionario o funcionaria judicial quien no haya utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio.

Artículo 734.- Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse con certificación o testimonio que contenga:

- I.- La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio.
- II.- Las actuaciones que, en concepto de la parte, conduzcan a demostrar la infracción de ley, o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad, y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes;
- III.- La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa.

Artículo 735.- La sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil condenará en costas a la parte demandante, y las impondrá a las personas demandadas cuando, en todo o en parte, se accede a la demanda.

Artículo 736.- En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

(ADICIONADO DEC. 341, APROB. 14 DE JULIO DE 2008)

TITULO DECIMO SEGUNDO BIS DE LOS INCIDENTES

CAPITULO UNICO

Artículo 736 Bis.- Toda cuestión accesoria que tenga relación inmediata con el proceso principal, y que no tenga señalado un procedimiento propio en este Código, deberá tramitarse en la misma pieza de autos, en la forma prevista en las disposiciones de este capítulo.

La autoridad judicial desechará de oficio los incidentes ajenos al negocio principal, sin perjuicio del derecho de la parte que lo haya promovido para deducir la pretensión en la forma correspondiente.

Artículo 736 Bis 1.- La demanda incidental deberá formularse de acuerdo con las disposiciones establecidas para la demanda principal, en cuanto fueren aplicables.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

En el escrito de demanda incidental las partes ofrecerán pruebas, expresando los puntos sobre los que deban versar y que no sean extraños a la cuestión incidental planteada. Todos los documentos físicos o electrónicos que se han de aducir como demostrativos, se presentarán con este escrito.

Artículo 736 Bis 2.- Admitida la demanda incidental, se correrá traslado a la parte contraria por el plazo de tres días para que la conteste.

En el escrito de contestación se ofrecerán también los medios de prueba correspondientes.

Artículo 736 Bis 3.- Contestada la demanda incidental o transcurrido el término en el que debió producirse, **la juzgadora** de oficio, citará a una audiencia que se verificará dentro de los quince días siguientes, en la que se recibirán las pruebas ofrecidas y se formularán alegatos verbales, sin perjuicio de que también se puedan hacer constar por escrito.

En el incidente son admisibles toda clase de pruebas, excepto la testimonial y las que fueren contra la moral o contra el derecho.

Las partes no podrán servirse de otros medios de prueba que los indicados en los escritos de demanda y contestación del incidente.

Cuando las partes no ofrezcan pruebas, las que propongan no se admitan o se desahoguen por su propia naturaleza, una vez contestado el incidente o transcurrido el término para hacerlo, **la autoridad juzgadora** citará a las partes para oír la interlocutoria que proceda.

Las disposiciones sobre prueba son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Capítulo.

Artículo 736 Bis 4.- **La autoridad juzgadora**, sin necesidad de citación, resolverá el incidente dictando la sentencia interlocutoria que en derecho proceda, dentro de los diez días siguientes de la fecha de la audiencia.

Artículo 736 Bis 5.- Los incidentes deberán quedar definitivamente resueltos antes de la citación para sentencia, salvo aquellos que deban resolverse en ésta.

Los incidentes posteriores a la citación para sentencia no suspenderán el dictado de ésta y se resolverán en la definitiva.

Artículo 736 Bis 6.- Aunque no se solicite, la sentencia que decida un incidente condenará en costas **a quien** lo promovió sin razón.



MÉXICO
2010
 Bicentenario
 Independencia
 Centenario
 Revolución



GOBIERNO
FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.
Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Artículo 736 Bis 7.- Las cuestiones que surjan en el curso de los incidentes no darán motivo a un incidente especial, sino que se decidirán en la sentencia interlocutoria que resuelva el incidente principal.

TITULO DECIMO TERCERO DE LOS CONCURSOS

CAPITULO I Reglas Generales

Artículo 737.- El concurso de la persona deudora no comerciante puede ser voluntario o necesario. Es voluntario cuando la deudora se desprende de sus bienes para pagar a sus personas acreedoras, presentándose por escrito acompañando un estado de su activo y pasivo con expresión del nombre y domicilio de sus deudores o deudoras y acreedores o acreedoras, así como una explicación de las causas que hayan motivado su presentación en concurso. Sin estos requisitos no se admitirá la solicitud. No se incluirán en el activo los bienes que no puedan embargarse.

Es necesario cuando dos o más personas acreedoras de plazo cumplido han demandado o ejecutado ante un mismo o diversos jueces o juezas a sus deudores o deudoras y no haya bienes bastantes para que cada parte secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

Artículo 738.- Declarado el concurso, la autoridad juzgadora resolverá:

I.- Notificar personalmente o por cédula, a la persona deudora la formación de su concurso necesario, y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, el concurso voluntario;

(F. DE E. P.O. 9 DE ABRIL DE 1955)

II.- Hacer saber a las otras personas acreedoras la formación del concurso por edictos que se publicarán en dos periódicos de información que designará la juzgadora. Si hubiere acreedoras en el lugar del juicio, se citarán por medio de cédula, por correo o telégrafo si fuere necesario;

III.- Nombrar síndico o síndica provisional;

IV.- Decretar el embargo y aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos de la persona deudora, diligencias que deberán practicarse en el día, sellando las puertas de los almacenes y despachos de la deudora y muebles susceptible de embargo que se hayan en el domicilio de la misma deudora;

V.- Hacer saber a las personas deudoras la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al concursado o concursada, y la orden de éste o ésta de entregar bienes al síndico o síndica, bajo el apercibimiento de segunda paga a las primeras y de procederse penalmente en contra de la deudora que ocultare cosas de su propiedad;

VI.- Señalar un término, no menor de ocho días ni mayor de veinte, para que las



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

personas acreedoras presenten en el juzgado los títulos justificativos de sus créditos, con copia para ser entregada al síndico **o síndica**;

- VII.- Señalar día y hora para la junta de rectificación y graduación de créditos, que deberá celebrarse diez días después de que expire el plazo fijado en la fracción anterior. El día de esta junta y el nombre y domicilio del síndico **o síndica**, se harán saber en los edictos a que se refiere la fracción I;
- VIII.- Pedir a los jueces **o juezas** ante quienes se tramiten pleitos contra **la persona concursada**, los envíen para su acumulación al juicio universal. Se exceptúan los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después y los juicios que hubiesen fallado en primera instancia; éstos se acumularán una vez que se decidan definitivamente. Se exceptúan, igualmente, los que procedan de créditos predatarios y los que no sean acumulables por disposición expresa de la ley.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 739.- La persona deudora puede oponerse al concurso necesario dentro del tercer día de su declaración. La oposición se substanciará por cuerda separada, sin suspender las medidas a que se refiere el Artículo anterior en forma incidental. La resolución de este incidente será apelable en el efecto devolutivo.

(F. DE E. P.O. 24 DE AGOSTO DE 1985)

Revocado que fuere el auto que declare el concurso deberán reponer las cosas al estado que tenían. **La o** el síndico en el caso de haber realizado actos de administración, deberá rendir cuentas **a la parte interesada**.

Artículo 740.- Las personas acreedoras, aún **las garantizadas** con privilegio, hipoteca o prenda, podrán pedir por cuerda separada el que se revoque el concurso aún cuando **la parte concursada** haya manifestado ya su estado o haya consentido el auto judicial respectivo.

Artículo 741.- La persona concursada que hubiere hecho cesión de bienes no podrá pedir la revocación de la declaración respectiva, a no ser que alegue algún error en la apreciación de sus negocios.

En este caso y en el previsto en el artículo anterior, la revocación se tramitará como lo previene el artículo 739.

Artículo 742.- La persona concursada, en el caso de concurso forzoso, deberá presentar al juzgado, dentro de los cinco días de la notificación del auto que lo declare, un estado detallado de su activo y pasivo con nombres y domicilios de **personas deudoras y acreedoras, privilegiadas** y avalistas: si no lo presentare lo hará el síndico **o síndica**.

CAPITULO II De la rectificación y graduación de créditos

(F. DE E. P.O. 9 DE ABRIL 1955)

Artículo 743.- Toda persona acreedora podrá, hasta tres días antes de la fecha



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público o ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

designada para la reunión de la junta, presentarse por escrito observando todos o algunos de los créditos reconocidos por **la parte deudora**, o denunciando cualquier acto culpable o fraudulento **de la misma**, precisando al ofrecerlas, las pruebas de su dicho. **Toda acreedora** que no haya sido **incluida** en el estado presentado por **la deudora**, podrá presentarse al juzgado dentro del término fijado en la fracción VI, expresando el monto, origen y naturaleza de su crédito, presentando en su caso, la prueba de sus afirmaciones.

Las personas acreedoras pueden examinar los papeles y documentos del concursado **o concursada**, en la secretaría, antes de la rectificación de créditos.

Artículo 744.- La junta de rectificación y graduación será presidida por **la autoridad juzgadora**, procediéndose al examen de los créditos previa lectura por el síndico **o síndica** de un breve informe sobre el estado general, activo y pasivo, y documentos que prueben la existencia de cada uno de ellos. En éste informe del **o la** síndico estarán contenidos los dictámenes que rinda sobre cada uno de los créditos presentados y de los que con anterioridad se les corrió traslado.

En el informe deberá también clasificar los créditos de acuerdo con sus privilegios según el Código Civil.

Artículo 745.- Si **la o** el síndico no presentare el informe al principiar la junta, perderá el derecho de cobrar honorarios, y será **removida o** removido de plano, imponiéndole además una multa de cincuenta pesos.

Artículo 746.- **La persona acreedora** cuyo crédito no resultare del estado, libros o papeles **de la deudora**, será **admitida** en la junta siempre que, dentro del término fijado en la fracción VI del artículo 738, haya presentado al juzgado los justificantes del mismo.

La persona concursada podrá asistir por sí o por apoderado **o apoderada** a toda junta que se celebre, debiendo citársele siempre por cédula.

Artículo 747.- **Las personas acreedoras** podrán hacerse representar por apoderado, **apoderada, procuradora** o procurador, siendo bastante también el poder ordinario de administración. Quien represente a más de **una acreedora** sólo podrá tener cinco votos como máximo, pero el monto de todos los créditos se computará para formar, en su caso, a la mayoría, la cantidad o capital.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 748.- Si el crédito no es objetado por el síndico, **síndica,** por **la persona concursada o por la acreedora** que no represente la mayoría a que se refiere el artículo 747, se tendrá por bueno y verdadero y se inscribirá en la lista de créditos reconocidos.

Esta lista contendrá los nombres de **las personas acreedoras** e importe de cada crédito. El crédito verificado puede ser objetado por cualquier **acreedora**, a su costa, y por el trámite establecido para los incidentes y por cuerda separada.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Artículo 749.- Si uno o más de los créditos admitidos por la mayoría fuesen objetados por la parte deudora, por el síndico, síndica o por alguna de las personas acreedoras, se tendrán por verificados provisionalmente, sin perjuicio de que, en vía de incidente y por cuerda separada, pueda seguirse la cuestión sobre la legitimidad del crédito.

Si las personas objetantes fuesen acreedoras, ellas deberán seguir el incidente a su costa, sin perjuicio de ser indemnizadas hasta la concurrencia de la suma en que su gestión hubiere enriquecido su concurso.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 750.- Las personas acreedoras que no presenten los documentos justificativos de sus créditos no serán admitidas a la masa sin que preceda la rectificación de sus créditos, que se hará judicialmente. Sólo tomarán parte en los dividendos que estuviesen aún por hacerse en el momento de presentar su reclamación sin que les sea permitido en ningún caso reclamar su parte en los dividendos anteriores.

Si cuando se presenten las personas acreedoras morosas a reclamar sus créditos estuviese ya repartida la masa de bienes, no serán oídas, serán oídas, salvo su acción personal en contra de la parte deudora, que debe reservárseles.

Artículo 751.- Si en la primera reunión no fuere posible rectificar todos los créditos presentados, la autoridad juzgadora suspenderá la audiencia para continuarla el día siguiente, haciéndolo constar en el acta, sin necesidad de una nueva convocatoria.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 752.- En la misma junta, una vez terminada la rectificación y graduación, las personas acreedoras, por mayoría de créditos y de personas asistentes a la junta, designarán síndico definitivo.

En su defecto, lo designará la autoridad juzgadora.

Podrán también por unanimidad y a solicitud de la persona concursada, celebrar arreglos con ésta o pedir las acreedoras comunes cuyos créditos hayan sido verificados, la adjudicación en copropiedad de los bienes de la concursada, dándole carta de pago a ésta y debiendo pagar previamente las costas y créditos privilegiados. Si la parte deudora común se opusiere, se substanciará la oposición incidentalmente.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 753.- Después de esta junta y en ausencia de convenios, resueltas las apelaciones y oposiciones que se hubieran, la o el síndico procurará la venta de los bienes del concursado y la autoridad juzgadora mandará hacer la de los muebles, conforme a lo prevenido en el artículo 597, sirviendo de base para la venta el valor que conste en inventarios, con un quebranto de veinte por ciento. Sino hubiere valor en los inventarios, se mandará tasar por un perito o perita valuadora. Los inmuebles se sacarán a la venta conforme a las reglas respectivas para los remates, nombrado al perito o perita valuadora el juez o jueza.

Artículo 754.- El producto de los bienes se distribuirá proporcionalmente entre las



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

personas acreedoras, de acuerdo con su privilegio y graduación.

Si al efectuarse la distribución hubiere algún pendiente de verificarse su dividendo se depositará en el establecimiento destinado al efecto por la ley, hasta la resolución definitiva del juicio.

Artículo 755.- La persona acreedora hipotecaria, la predataria o predatario y la que tenga privilegio especial respecto del que no haya debido oposición, así como la que hubiere obtenido sentencia firme, no estará **obligada a esperar el resultado final del concurso general, y será **pagada** con el producto de los bienes afectado a la hipoteca o privilegio, sin perjuicio **de la parte obligada** a dar caución de acreedor o de mejor derecho.**

Si antes de establecido el derecho de preferencia de algún acreedor se distribuyera un dividendo, se considerará el precio del bien afectado hasta la concurrencia del importe de su crédito por si esa referencia quedare reconocida.

Artículo 756.- Cuando se hubiere pagado íntegramente **a las personas acreedoras**, celebrado el convenio o adjudicado los bienes del concurso, se dará éste por terminado. Si el precio en que se vendiere no bastare a cubrir todos los créditos, se reservarán los derechos de **las acreedoras** para cuando **la parte deudora** mejore de fortuna.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 757.- Las personas acreedoras listadas en el estado **de la parte deudora** o que presentaren sus documentos justificativos firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica, tienen derecho de nombrar interventor **o interventora** que vigile los actos de **las o** los síndicos, pudiendo hacer **la autoridad juzgadora** las observaciones que estime pertinentes y a la junta de **acreedoras** en su oportunidad.

Artículo 758.- Cuando al hacerse una sección de bienes sólo hubiese **personas acreedoras hipotecarias** se observarán las disposiciones contenidas en el título primero, tercera parte del libro cuarto del Código Civil, siendo forzosamente **la o** el síndico o **la acreedora hipotecaria** en tiempo quien litigará en representación de **las demás acreedoras**, y se observará lo dispuesto en los artículos precedentes.

CAPITULO III

De la administración del concurso

Artículo 759.- Aceptado el cargo por el síndico **o síndica**, se le pondrá bajo inventario desde el día siguiente del aseguramiento, en posesión de los bienes, libros y papeles **de la parte deudora**. Si **éstas** estuviesen fuera del lugar del juicio, se inventariarán con intervención de la autoridad judicial exhortada al efecto, y se citará **a la persona deudora** para la diligencia por medio de correo certificado.

El dinero se depositará en el establecimiento destinado al efecto por la ley, dejándose en poder del síndico **o síndica** lo indispensable para atender a los gastos de administración.

Artículo 760.- La persona síndica es **la administradora** de los bienes del concurso,



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

debiendo entenderse con él las operaciones ulteriores a toda cuestión judicial o extrajudicial que **la persona concursada** tuviere pendiente o que hubiere de iniciarse.

Ejecutará personalmente las funciones del cargo, a menos que tuviera que desempeñar sus funciones fuera del asiento del juzgado, caso en el cual podrá valerse de **personas mandatarias**.

Artículo 761.- No puede ser síndico **o síndica la persona pariente de la concursada o de la autoridad juzgadora** dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad, ni su amigo **o amiga** ni su socio **o socia**, ni el enemigo **o enemiga**, ni con quien tenga comunidad de intereses.

Quien se halle en alguno de estos casos deberá excusarse y ser substituido **o substituida** inmediatamente.

Artículo 762.- **La persona síndica** deberá otorgar fianza dentro de los primeros quince días que siguen a la aceptación del cargo.

Artículo 763.- Si **la persona síndica** provisional comprendiere que hay necesidad de realizar efectos, bienes o valores que pudieran perderse, disminuir su precio o deteriorarse o fuere muy costosa su conservación, podrá enajenarlos con autorización del juez **o jueza**, quien la dará, previa audiencia del Ministerio Público, en el plazo que le señale según la urgencia del caso.

Esto mismo se hará cuando fuere estrictamente indispensable para cubrir gastos urgentes de administración y conservación.

Artículo 764.- **La persona síndica** deberá presentar del primero al diez de cada mes, en cuaderno por separado, un estado de la administración, previo depósito en el establecimiento respectivo, del dinero que hubiere percibido. Esas cuentas estarán a disposición de **las personas interesadas** hasta el fin del mes, dentro de cuyo término podrán ser objetadas. Las objeciones se substanciarán con la contestación del síndico **o síndica** y la resolución judicial dentro del tercer día. Contra ella se da la apelación que se forma como los incidentes.

Artículo 765.- **La persona síndica** será **removida** de plano si dejare de rendir la cuenta mensual o dejare de caucionar su manejo.

Será **removida** por los trámites establecidos para los incidentes por mal desempeño de su cargo o por comprobarse alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 761.

CAPITULO IV Del deudor común

Artículo 766.- **La persona deudora** es parte para litigar en los incidentes relativos a la rectificación de los créditos, pero no en las cuestiones referentes a la graduación. Es también parte en las cuestiones relativas a enajenación de los bienes. En todas las demás será **representada** por **la o** el síndico, aún en los juicios hipotecarios.

Artículo 767.- **La persona deudora** de buena fe tiene derecho a alimentos cuando el valor de los bienes exceda al importe de los créditos, siempre que se reúnan, las



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

condiciones fijadas en el artículo 544.

De la resolución relativa a los alimentos pueden apelar **la persona deudora y las acreedoras**. De la que los niegue se da la apelación en ambos efectos.

Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores a los créditos, cesarán los alimentos, pero **la deudora** no devolverá lo que hubiere percibido.

TITULO DECIMOCUARTO JUICIOS SUCESORIOS

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 768.- Luego que el tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona, dictará con audiencia del Ministerio Público, mientras no se presenten **las personas interesadas** y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 205 del Código Civil, las providencias necesarias para asegurar los bienes, y si **la o** el difunto no era conocido **o conocida** o estaba de transeúnte en el lugar, o si hay **personas** menores **interesadas** o peligro de que se oculten o dilapiden los bienes.

Artículo 769.- Las medidas urgentes para la conservación de los bienes, que **la autoridad juzgadora** debe decretar en el caso del artículo anterior, son las siguientes:

- I.- Reunir los papeles **de la persona difunta**, que cerrados y sellados se depositarán en el secreto del juzgado;
- II.- Ordenar a la administración de correos que le remita la correspondencia que venga para **la persona autora** de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles;
- III.- Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley.

El Ministerio Público asistirá a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se tramite el juicio.

Artículo 770.- Si pasados diez días de la muerte **de la persona autora** de la sucesión no se presenta el testamento, si en él no está **nombrada** albacea o si no se denuncia el intestado, **la autoridad juzgadora** nombrará un interventor **o interventora** que reúna los requisitos siguientes:

- I.- Ser mayor de edad;
- II.- De notoria buena conducta;
- III.- Estar domiciliado **o domiciliada** en el lugar del juicio;
- IV.- Otorgar fianza judicial para responder de su manejo.

La fianza deberá otorgarse en el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo, bajo pena de remoción.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Artículo 771.- La persona interventora recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple **depositaria**, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial.

Si los bienes estuvieren situados en lugares diversos o a largas distancias, bastará para la formación del inventario que se haga mención en él de los títulos de propiedad, si existen entre los papeles **de la persona difunta**, o la descripción de ellos según las noticias que se tuvieren.

Artículo 772.- La persona interventora cesará en su cargo luego que se nombre o se dé a conocer **la persona** albacea; entregará a **ésta** los bienes, sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto, ni aún por razón de mejoras o gastos de manutención o reparación.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 773.- Al promoverse el juicio sucesorio debe presentarse la partida de defunción **de la persona autora** de la herencia, firmada en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada, y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante.

(ADICIONADO DEC. 185, 21 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 773 bis.- Una vez que **la Autoridad Juzgadora** reciba la denuncia de un juicio sucesorio testamentario o intestamentario procederá a recabar la información de la existencia o inexistencia de disposición testamentaria del **o la** De Cujus de que se trate, ante la Secretaría General de Gobierno del Estado, la que a su vez, realizará una búsqueda de dicha información en su base de datos correspondiente y, así mismo vía electrónica, solicitará el reporte de búsqueda al Registro Nacional de Avisos de Testamento, a fin de dar respuesta al informe solicitado por la Autoridad Judicial.

(ADICIONADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

La Secretaría General de Gobierno, podrá habilitar a **las personas titulares de las notarías** y a los jueces **o juezas** que soliciten información sobre testamentos, para que puedan acceder a la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento, llevando un control electrónico de esas consultas.

Artículo 774.- Cuando con fundamento en la declaración de ausencia o presunción de muerte de un **o una** ausente se haya abierto sucesión, si durante la tramitación del juicio se hace constar la fecha de la muerte, desde ella se entenderá abierta la sucesión; y cesando en sus funciones **la persona** representante se procederá al nombramiento **de la persona interventora** o albacea, con arreglo a derecho.

Artículo 775.- En los juicios sucesorios en que haya heredero, **heredera, legatarias** o legatarios menores que no tuvieren **persona que representa con legitimidad**, dispondrá el tribunal que designen un tutor **o tutora** si han cumplido dieciséis años. Si los **o las** menores no han cumplido dieciséis años, o **las personas incapacitadas** no tienen tutor **o tutora**; será **ésta** nombrado por **la autoridad juzgadora**.

No obstante a la designación de tutor o tutora, el Ministerio Público también



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

actuara en representación de la persona menor heredera o legataria el cual estará obligado a velar los intereses de éstas.

Artículo 776.- En las sucesiones de **personas extranjeras** se dará a **quienes sean** cónsules o agentes consulares la intervención que les conceda la ley.

Artículo 777.- Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados:

- I.- Los pleitos ejecutivos incoados contra **la persona finada** antes de su fallecimiento;
- II.- Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra **la persona finada**;
- III.- Los pleitos incoados contra **la misma** por acción real, que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que **ésta** sita la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre que se litigue;
- IV.- Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra **las personas herederas de la o el** difunto, en su calidad de tales después de denunciado el intestado;
- V.- Los juicios que sigan **las personas herederas** deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de **las herederas presentadas o reconocidas**, o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación;
- VI.- Las acciones de **las personas legatarias** reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la facción de inventarios, y antes de la adjudicación, excepto los legados y de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación.

Artículo 778.- En los juicios sucesorios, el Ministerio Público representará a **las personas herederas** ausentes mientras no se presenten o no acrediten su **persona que representa con legitimidad**, a **las personas** menores o **incapacitadas** que no tengan **personas que representan con legitimidad**, y a la Beneficiencia Pública cuando no haya **personas herederas legítimas**, dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos **o herederas**.

Artículo 779.- La intervención que debe tener **la persona** representante del fisco será determinada por leyes especiales, pero conservando siempre la unidad del juicio.

Artículo 780.- El **o la** albacea manifestará, dentro de tres días de hacérsele saber el nombramiento, si acepta. Si acepta y entra en la administración, le prevendrá **la autoridad juzgadora** que dentro de tres meses debe garantizar su manejo con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1,599 y 1,600 del Código Civil, salvo que **todas las partes interesadas la** hayan dispensado de esa obligación.

Si no garantizan su manejo dentro del término señalado, se le removerá de plano.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 781.- Iniciado el juicio y siendo **las personas herederas** mayores de edad, podrán, después, del reconocimiento de sus derechos, encomendar a **una notaria o**



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

notario público la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán convenir **las partes interesadas** que los acuerdos se tomen a mayoría de votos, que siempre serán por personas.

Cuando no hubiere convenio, la oposición de parte se substanciará incidentalmente ante **la autoridad juzgadora** que conoció del asunto.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 782.- **La autoridad juzgadora** comunicará al fisco la separación inmediatamente, haciéndole saber el nombre del notario **o notaria** y las demás particulares.

Artículo 783.- En todo juicio sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Deben iniciarse las secciones simultáneamente cuando no hubiere impedimento de hecho.

Artículo 784.- La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

- I.- El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado;
- II.- Las citaciones a **las personas herederas** y la convocación a **las** que se crean con derecho a la herencia;
- III.- Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea **y personas intermediarias**, y al reconocimiento de derechos hereditarios;
- IV.- Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores **o tutoras**;
- V.- Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

Artículo 785.- La sección segunda se llamará de inventarios, y contendrá:

- I.- El inventario provisional **de la persona interventora**;
- II.- El inventario y avalúo que forme el **o la** albacea;
- III.- Los incidentes que se promuevan;
- IV.- La resolución sobre el inventario y avalúo.

Artículo 786.- La tercera sección se llamará de administración y contendrá:

- I.- Todo lo relativo a la administración;
- II.- Las cuentas, su glosa y calificación;
- III.- La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Artículo 787.- La cuarta sección se llamará de partición, y contendrá:

- I.- El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;
- II.- El proyecto de partición de los bienes;
- III.- Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;
- IV.- Los arreglos relativos;
- V.- Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;
- VI.- Lo relativo a la aplicación, de los bienes.

Artículo 788.- Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá aquél para abrir el juicio de testataria, no se que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios. En este caso se acumularán los juicios bajo la representación **de la persona ejecutora testamentaria** y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios lo serán también cuando los juicios se acumulen antes de su facción.

CAPITULO II **De las testatarias**

Artículo 789.- **Quien** promueva el juicio de testataria debe de presentar el testamento **de la persona difunta. La autoridad juzgadora** sin más trámite, lo tendrá por radicado y en el mismo auto convocará a **las personas interesadas** a una junta para que si hubiere albacea **nombrada** en el testamento se les dé a conocer, y, si no lo hubiere, procedan a **elegirla** con arreglo a lo prescrito en los artículos 1,573, 1,574, 1,575 y 1,579 del Código Civil.

Artículo 790.- La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes a la citación, si la mayoría de **las personas herederas** reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, **la autoridad juzgadora** señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias. La citación se hará por cédula o correo certificado.

Artículo 791.- Si no se conociere el domicilio de **las personas herederas** y **éstas** estuvieren fuera del lugar del juicio, se mandarón publicar edictos en el lugar del juicio en los sitios de costumbre, en el del último domicilio **de la persona finada** y en el de su nacimiento.

Estando ausentes **las herederas** y sabiéndose su residencia, se les citará por exhorto cuando estuvieren fuera del Estado.

Artículo 792.- Si hubieren **personas herederas** menores o **incapacitadas** que tengan tutor **o tutora**, mandará citar a **ésta** para la junta.

Si **las personas herederas** menores no tuvieren tutor **o tutora**, dispondrá que le nombren con arreglo a derecho como se previene en el artículo 775.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Artículo 793.- Respecto de la persona declarada ausente se entenderá la citación con la quien fuere la persona que la representa con legitimidad.

Artículo 794.- Se citará también al Ministerio Público para que represente a las personas herederas cuyo paradero se ignore y a las que habiendo sido citadas no se presentaren y mientras se presenten.

Luego que se presenten las herederas ausentes cesará la representación del Ministerio Público.

Artículo 795.- Si el tutor o tutora o cualquier persona que representa con legitimidad de alguna heredera, menor o incapacitada tiene interés en la herencia, le proveerá la autoridad juzgadora, con arreglo a derecho, de un tutor o tutora especial para el juicio o harán que le nombre si tuviere edad para ello. La intervención del tutor o tutora especial se limitará sólo aquello en que quien sea propietaria o persona que representa con legitimidad tenga incompatibilidad.

Artículo 796.- Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de las personas interesadas, la autoridad juzgadora, en la misma junta reconocerá como herederas a las que estén nombradas en las porciones que les correspondan.

Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero o heredera, se substanciará el juicio ordinario correspondiente con quien fuere albacea o la o el heredero respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición.

Artículo 797.- En la junta prevenida en el artículo 789 podrán las personas herederas nombrar interventor o interventora conforme a la facultad que les concede el artículo 1,622 del mismo Código.

CAPITULO III De los intestados

Artículo 798.- Al promoverse un interesado justificará la parte denunciante el parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere unido con la persona autora de la herencia en el grado por el que pueda considerarse heredera legítima.

Debe la denunciante indicar los nombres y domicilios de los o las parientes en línea recta y del o la cónyuge supérstite, o a falta de éstos, de los o las parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación.

Artículo 799.- La autoridad juzgadora tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarla, por cédula o correo certificado, a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o, en su defecto, como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre de la persona finada con las demás particulares que la identificaren y la fecha y lugar de fallecimiento, para que se justifique sus derechos a la herencia y nombren albacea.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 800.- Las personas herederas ab intestado que sean descendientes del



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

finado o finada podrán obtener la declaración de su derecho, justificando su parentesco, con los correspondientes documentos firmados con firma autógrafa o con la firma electrónica certificada y con testimonio de por lo menos tres personas que les conste este mismo parentesco.

Artículo 801.- Dicha información se practicará con citación del Ministerio Público, quien dentro de los tres días que sigan al de la diligencia debe formular su pedimento. Si éste fuere impugnado sólo de incompleta la justificación, se dará visita a las personas interesadas para que subsanen la falta.

(REFORMADO, DEC. 185, 21 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 802.- Practicadas las diligencias ante dichas, haya o no pedimento del Ministerio Público, la autoridad juzgadora, una vez que reciba el informe de existencia o inexistencia de disposición testamentaria de la autoridad competente, hará la declaración de herederos o herederas ab-intestado, sí la estimare procedente, o la denegará con reserva de su derecho a las personas que hayan pretendido para el juicio ordinario.

Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 803.- El mismo procedimiento establecido en los tres artículos que preceden se empleará para la declaración de herederos o herederas ab-intestato cuando los solicitaren ascendientes de la persona finada o el o la cónyuge supérstite. Si fuere la viuda no se admitirá promoción de la concubina, devolviéndole la que hiciere sin ulterior recurso.

Artículo 804.- Hecha la declaración de herederos o herederas de acuerdo con los artículos precedentes, la autoridad juzgadora, en el mismo auto en que la hizo, citará a una junta de personas herederas dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea. Se omitirá la junta si la persona heredera fuere única, o si las interesadas desde su presentación dieron su voto por escrito o en comparecencia; en este último caso, al hacerse la declaración de herederos o herederas hará la autoridad juzgadora la designación de albacea.

Esta persona albacea tiene el carácter de definitiva.

Artículo 805.- Si ninguna de las personas pretendientes hubiere sido declarada heredera, continuará como albacea judicial el interventor o interventora que se hubiere nombrado antes o que en su defecto se nombre.

Artículo 806.- Si la declaración de personas herederas la solicitaren parientes colaterales dentro del cuarto grado, la autoridad juzgadora, después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial del artículo 800 mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen de la persona finada, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grados de parentesco de quienes reclaman la herencia, y llamando a quienes se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el juzgado a reclamarla dentro de cuarenta días. La autoridad juzgadora prudentemente podrá ampliar el plazo anterior cuando, por el origen de la persona difunta u otras circunstancias, se presuma que podrá haber parientes fuera de la República.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Los edictos se insertarán, además, dos veces de diez en diez días en un periódico de información si el valor de los bienes hereditarios excediere de cinco mil pesos.

Artículo 807.- Transcurrido el término de los edictos a contar desde el día siguiente de su publicación, si nadie se hubiere presentado, trayendo los autos a la vista, **la autoridad juzgadora** hará la declaración prevenida en el artículo 804.

Si hubieren comparecido **otras u** otros parientes, **la juzgadora** les señalará un término no mayor de quince días para que, con audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco, procediéndose como se indica en los artículos 802 a 806.

Artículo 808.- Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, **la autoridad juzgadora** mandará fijar edictos en los sitios públicos de la manera y por el término expresados en el artículo 806, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate y llamando a **quienes** se crean con derecho a la herencia.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 809.- **Las personas** que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos, deberán expresar por escrito, el grado de parentesco en que se hallen con **la persona** causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada, acompañados del árbol genealógico. Estos escritos y documentos se unirán a la sección de sucesión por el orden en que se vayan presentando.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985) (F. DE E. P.O. 24 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 810.- Si a consecuencia de dichos llamamientos se presentare **una persona** aspirante o **varias** que se aleguen igual derecho **fundadas** en un mismo título, se procederá como se indica en los Artículos 802 al 806.

Si entre **las personas** aspirantes a la herencia no hubiera acuerdo en sus pretensiones, **las personas impugnadoras** harán de **actoras** y **las impugnadas** de **demandadas**, debiendo, **las** que hagan causa común, formular sus pretensiones o defensas en su mismo escrito y designar en el representante común. La controversia se substanciará en la vía y forma la incidental, con intervención del Ministerio Público, quien manifestará lo que a su representación corresponda. Hecha la declaración, se procederá a la elección de albacea.

Artículo 811.- La declaración de **personas herederas** de un intestado surte el efecto de tener por **legítima poseedora** de los bienes, derechos y acciones del difunto **o difunta** a la persona en cuyo favor se hizo.

(F. DE E. P.O. 9 DE ABRIL DE 1955)

Artículo 812.- Después de los plazos a que se refieren los artículos 807 y 808 no serán **admitidas las personas** que se presenten deduciendo derechos hereditarios, pero les queda a salvo su derecho para que lo hagan valer en los términos de la ley,



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

contra **las** que fueren **declaradas herederas**.

Artículo 813.- Al albacea se le entregarán los bienes sucesorios, así como los libros y papeles, debiendo rendirle cuentas al interventor **o interventora**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 205 del Código Civil.

(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1962)

Artículo 814.- Si no se hubiere presentado **ninguna persona** aspirante a la herencia antes o después de los edictos, o no fuere **reconocida** con derecho a ella **ninguna** de **las** pretendientes, se tendrá como **heredera** al Fisco del Estado representado por el Ministerio Público.

Sin embargo cuando se trate de un o una menor, que se reconozca su derecho de heredero o heredera podrá hacerse valer en cualquier tiempo.

CAPITULO IV Del inventario y avalúo

Artículo 815.- Dentro de diez días de haber aceptado a su cargo, **la persona designada** albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, dando aviso al juzgado para los efectos del artículo 818, y dentro de los sesenta días de la misma fecha deberá presentarlos.

El inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes.

Artículo 816.- *(DEROGADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)*

Artículo 817.- *(DEROGADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)*

Artículo 818.- *(DEROGADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)*

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 819.- **La persona designada** albacea formulará su inventario y avalúo describiendo los bienes con toda claridad y precisión, por el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industrial, semovientes, frutos, muebles, inmuebles, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía **la o** el finado en su poder en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 820.- El inventario y avalúo será firmado por **la** albacea y por **las personas herederas** que así lo desearan y si lo firman de conformidad **todas ellas**, sin más trámite se aprobará de inmediato, con la reserva legal acerca de bienes propiedad del finado **o finada** que aparecieren después, los cuales se listarán en esa forma en el juicio y se procederá con ellos tal como la ley lo prevee.

Artículo 821.- *(DEROGADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)*

Artículo 822.- Los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de comercio podrán



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

valuarse por informes de la misma. No será necesario tasar los bienes cuyos precios consten en instrumento público, cuya fecha esté comprendida dentro del año inmediato anterior.

Artículo 823.- Practicados los inventarios y avalúos, serán agregados a los autos y se pondrán de manifiesto en la secretaría por cinco días, para que **las personas interesadas** puedan examinarlos, citándoseles al efecto por cédulas o correo.

Artículo 824.- Si transcurriese ese término sin haberse hecho oposición, **la autoridad juzgadora** aprobará sin más trámites. Si se dedujese oposición contra el inventario o avalúo se substanciarán las que se presentaren en forma incidental, con una audiencia común, si fueren varias, a la que concurrirán **las partes interesadas** y el perito **o perita** que hubiere practicado la valorización, para que con las pruebas rendidas se discuta la cuestión promovida.

Para dar curso a esta oposición es indispensable expresar concretamente cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles sean las pruebas que se invocan como base de la objeción al inventario.

Artículo 825.- Si **las personas** que dedujeron oposición no asistieron a la audiencia se les tendrá por **desistidas**. Si dejaren de presentarse los peritos **o peritas**, perderán el derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados.

En la tramitación de este incidente cada parte es responsable de la asistencia de los peritos **o peritas** que propusiere, de manera que la audiencia no se suspenderá por la ausencia de **todas** o de **alguna** de **las propuestas**.

Artículo 826.- Si **las personas** reclamantes fueren **varias** e idénticas sus oposiciones, deberán nombrar representante común en la audiencia, conforme lo dispone el artículo 53.

Artículo 827.- Si las reclamaciones tuvieren por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo respecto de un mismo bien, una misma resolución abarcará las dos oposiciones.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 828.- El inventario y avalúo hecho por **la persona designada** albacea o por heredero **o heredera** aprovecha a **todas las partes interesadas**, aunque no hayan sido **citadas**, incluso **las sustitutas y las herederas a la interesada**.

El inventario y avalúo perjudica a **las personas** que lo hicieron y a **las** que los aprobaron.

Aprobado el inventario y avalúo por **la autoridad juzgadora** o por el consentimiento de **todas las partes interesadas**, no podrá reformarse, si no por error o dolo declarados por sentencia definitiva pronunciando en juicio ordinario, por la causa prevista por el Artículo 820.

Artículo 829.- Si pasados los términos que señala el artículo 815, **la persona designada** albacea no promoviere o no concluyere el inventario, se estará a lo dispuesto por los artículos 1,642 y 1,543 del Código Civil.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

La remoción a que se refiere el último precepto será de plano.

Artículo 830.- Los gastos de inventario y avalúo serán a cargo de la herencia, salvo que **la persona testadora** hubiere dispuesto otra cosa.

CAPITULO V De la administración

Artículo 831.- El **o la** cónyuge superviviente tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención **de la persona albacea**, conforme al artículo 205 del Código Civil, y será puesto **o puesta** en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido **la** albacea u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse cuestión alguna.

Contra el auto que otorgue la posesión y administración al **o la** cónyuge, no se admitirá ningún recurso; contra el que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos.

Artículo 832.- En el caso del artículo anterior, la intervención **de la persona albacea** se concretará a vigilar la administración del **o la** cónyuge, y en cualquier momento en que observe que no se hace convenientemente dará cuenta al tribunal, quien citará a **ambas partes** a una audiencia para dentro de los tres días siguientes, y dentro de otros tres resolverá lo que proceda.

Artículo 833.- Si la falta de **personas herederas** de que trata el artículo 1,578 del Código Civil depende de que **la persona testadora** declare no ser suyos los bienes, o de otra causa que impida la sucesión por intestado **la persona designada albacea** judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes a su legítimo **o legítima dueña**.

Artículo 834.- Si la falta de **personas herederas** depende de incapacidad legal **de la nombrada** o de renuncia, **la** albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 1580 del Código Civil.

Artículo 835.- Si por cualquier motivo no hubiere albacea después de un mes de iniciado el juicio sucesorio, podrá **la persona interventora**, con autorización del tribunal, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a aquellas, y contestar las demandas que contra ella se promuevan.

En los casos muy urgentes podrá **la autoridad juzgadora**, aún antes de que se cumpla el término que se fija en el párrafo que antecede, autorizar **a la interventora** para que demande y conteste a nombre de la sucesión. La falta de autorización no podrá ser invocada por **terceras personas**.

Artículo 836.- El interventor **o interventora** no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparación tenga contra la testamentaria o el intestado, si no cuando haya hecho esos gastos con autorización previa.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985) (F. DE E. 24 P.O. DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 837.- El interventor **o interventora** tendrá derecho, por concepto de



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

honorarios al dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de veinte mil pesos: si exceden de esta suma, pero no de cien mil pesos, tendrá derecho al medio por ciento sobre la cantidad excedente.

Artículo 838.- La autoridad juzgadora abrirá la correspondencia que venga dirigida **a la persona difunta**, en presencia del secretario, **o secretaria** y del interventor **o interventora**, en los periodos que se señalen, según las circunstancias. El interventor **o interventora** recibirá la que tenga relación con el caudal, dejando su testimonio de ella en los autos; y **la autoridad juzgadora** conservará la restante para darle en su oportunidad el destino correspondiente.

Artículo 839.- Todas las disposiciones relativas al interventor **o interventora** regirán respecto del **o la** albacea judicial.

Artículo 840.- Durante la substanciación del juicio sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados, si no en los casos previstos en los artículo 1,608 y 1,649 del Código Civil, y en los siguientes:

- I.- Cuando los bienes puedan deteriorarse;
- II.- Cuando sea de difícil y costosa conservación;
- III.- Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

IV.- Cuando se encuentre en peligro inminente la salud de la o el cónyuge supérstite, hija o hijo, que sea necesaria la enajenación de algún bien para sufragar los gastos médicos.

VI.- Cuando se trate de solventar los gastos que por concepto de alimentos se tengan que proporcionar a los o las menores.

Artículo 841.- Los libros de cuentas y papeles del difunto **o difunta** se entregarán al **o la** albacea, y hecha la participación, a **las personas herederas reconocidas**, observándose respecto a los títulos, lo prescrito en el capítulo VI siguiente. Los demás papeles quedarán en poder **de quien** haya desempeñado el albaceazgo.

Artículo 842.- Si nadie se hubiere presentado alegando derecho a la herencia, o no hubieren sido **reconocidas las personas** que se hubiesen presentado, y se hubiere declarado heredera a la Beneficiencia Pública, entregarán a ésta los bienes y los libros y papeles que tengan relación con ella. Los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego sellado y cerrado, en cuya cubierta rubricarán **la autoridad juzgadora**, el **o la** representante del Ministerio Público y el secretario **o secretaria**.

Artículo 843.- Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes y terminados todos los incidentes, a que uno y otro hayan dado lugar, se procederá a la liquidación del caudal.

De la rendición de cuentas.

Artículo 844.- La persona interventora, el **o la** cónyuge en el caso del artículo 831 y



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

la designada albacea, ya sea provisional, judicial o **definitivas**, está **obligada** a rendir, dentro de los cinco primeros días de cada año de ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración correspondiente al año anterior, pudiendo **la autoridad juzgadora** de oficio exigir el cumplimiento de este deber.

Artículo 845.- Las cantidades que resulten líquidas se depositarán a disposición del juzgado, en el establecimiento destinado por la ley.

Artículo 846.- La garantía otorgada por el interventor **o interventora** y **la persona designada** albacea no se cancelará sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración.

Artículo 847.- Cuando **la persona** que administre no rinda, dentro del término legal su cuenta anual, será **removida** de plano. También podrá ser **removida** a juicio **de la autoridad juzgadora** y solicitud de cualquiera de **las partes interesadas**, cuando alguna de las cuentas no fuera aprobada en su totalidad.

Artículo 848.- Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, **la persona designada** albacea debe dar cuenta de su administración a **las personas acreedoras y legatarias**.

Artículo 849.- Concluidas las operaciones, de liquidación, dentro de los ocho días siguientes presentará **quien fuere** albacea su cuenta general de albaceazgo; si no lo hace se le apremiará por los medios legales, siendo aplicables las reglas de ejecución de sentencia.

Artículo 850.- Presentada la cuenta mensual, anual o general de administración, se mandará poner en la secretaría, a disposición de **las personas interesadas** por un término de diez días para que se impongan de su contenido.

Artículo 851.- Si **todas las personas interesadas** aprobaren la cuenta, o no la impugnaren, **la autoridad juzgadora** la aprobará. Si **alguna o algunas de las interesadas** no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo, pero es indispensable, para que se le de curso, precisar la objeción y que **las** que sostengan la misma pretensión nombren representante común.

El auto que apruebe o repruebe la cuenta es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 852.- Concluido y aprobado el inventario, **la persona designada** albacea procederá; a la liquidación de la herencia.

CAPITULO VI

De la liquidación y partición de la herencia

Artículo 853.- **La persona designada albacea**, dentro de los quince días de aprobado el inventario, presentará al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a **las personas herederos o legatarios**, en proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.

Artículo 854.- Presentado el proyecto, mandará **la autoridad juzgadora** ponerse a la



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

vista de los interesados **o interesadas** por cinco días.

Si los interesados **o interesadas** están conformes o nada exponen dentro del término de la vista, lo aprobará **la autoridad juzgadora** y mandará abonar a cada uno **o una** la porción que le corresponda. La inconformidad expresa se substanciará en forma incidental.

Artículo 855.- Cuando los productos de los bienes variaren de bimestre a bimestre, **la persona designada** albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno de los períodos indicados. En este caso deberá presentarse el proyecto dentro de los primeros cinco días del bimestre.

Artículo 856.- Aprobada la cuenta general de administración dentro de los quince días siguientes presentará **la persona** albacea el proyecto de partición de los bienes, en los términos que lo dispone el Código Civil y con sujeción a este capítulo, o si no hiciere por sí mismo la partición, lo manifestará **a la autoridad juzgadora** dentro de los tres días de aprobada la cuenta, a fin de que se nombre contador **o contadora** que la haga.

Artículo 857.- Será **separada** de plano **la persona designada** albacea en los siguientes casos: 1º.- Si no presentare el proyecto de partición dentro del término indicado en el artículo anterior o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos; 2º.- Cuando no haga la manifestación a que se refiere el final del artículo anterior, dentro de los tres días que sigan a la aprobación de la cuenta; 3º.- Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, dentro de los plazos mencionados en los artículos 853 y 855, y 4º.- Cuando durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, deje de cubrir a **las personas herederas o legatarias** las porciones de frutos correspondientes.

Artículo 858.- Tienen derecho a pedir la partición de la herencia:

- 1º.- El heredero **o heredera** que tenga la libre disposición de sus bienes en cualquier tiempo en que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados los inventarios y rendida la cuenta de administración; puede sin embargo, hacer la partición antes de la rendición de cuentas o de su aprobación, si así lo conviene la mayoría de los herederos **o herederos**.
- 2º.- Los herederos **o herederos** bajo condición, luego que se haya cumplido ésta;
- 3º.- **La persona cesionaria** del heredero **o heredera** y el acreedor **o acreedora** de un heredero **o heredera** que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con que hacer el pago;
- 4º.- Los coherederos **o coherederos de la persona heredera** condicional, siempre que aseguren el derecho de **ésta** para el caso de que se cumpla la condición hasta saberse que **ésta** ha faltado o no pueda ya cumplirse y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y las cauciones con que se haya asegurado. **La persona designada** albacea o **la contadora o contador** partidor, en su caso, proveerá al aseguramiento del derecho pendiente.
- 5º.- **Las personas herederas** del heredero **o heredera** que muere antes de la



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

partición.

Artículo 859.- Cuando la persona designada albacea no haga la partición por sí misma, promoverá del tercer día de aprobada la cuenta la elección de un contador, contadora, abogada o abogado con título oficial registrado en el asiento del tribunal para que haga la división de los bienes. La autoridad juzgadora convocará a las personas herederas, por medio del correo o cédula, a junta dentro de los tres días siguientes, a fin de que se haga en su presencia la elección.

Si no hubiere mayoría la autoridad juzgadora nombrará persona partidora eligiéndola entre las propuestas.

El o la cónyuge aunque no tenga el carácter de heredero o heredera será tenido como parte, si entre los bienes hereditarios bienes de la sociedad conyugal.

Artículo 860.- La autoridad juzgadora pondrá a disposición de la persona partidora los autos, y bajo inventario los papeles y documentos relativos al caudal para que proceda a la partición, señalándole un término que nunca excederá de veinticinco días para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separada de plano del encargo y de multa de cinco a cien pesos.

Artículo 861.- El partidor o partidora pedirá a las partes interesadas las instrucciones que juzgue necesarias, a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellas, en todo lo que estén de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Puede ocurrir a la autoridad juzgadora para que, por correo o cédulas las cite a una junta, a fin de que en ella las interesadas fijen de común acuerdo las bases de la petición, que se considerarán como un convenio. Si no hubiere conformidad, el partidor o partidora se sujetará a los principios legales.

En todo caso, al hacerse la división se separarán los bienes que correspondan al o la cónyuge que sobreviva, conforme a las capitulaciones que regulan la sociedad conyugal.

Artículo 862.- El proyecto de partición se sujetará, en todo caso, a la designación de partes que hubiere hecho la persona testadora.

A falta de convenio entre los interesados o interesadas, se incluirán en cada porción, bienes de la misma especie, si fuere posible.

Si hubiere bienes gravados se especificarán los gravámenes, indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre las personas herederas.

Artículo 863.- Concluido el proyecto de partición, la autoridad juzgadora lo mandará poner a la vista de las partes interesadas, en la secretaria, por un término de diez días.

Vencido sin hacerse oposición, la juzgadora aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesada los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

secretario **o secretaría**, una nota en que se haga constar la adjudicación.

Artículo 864.- Si se dedujese oposición contra el proyecto, se substanciará en forma incidental, procurando que si fueren varias, la audiencia sea común y a ella concurrirán **las partes interesadas** y el partidor **o partidora** para que se discutan las gestiones promovidas y se reciban pruebas.

Para dar curso a esta oposición, es indispensable expresar concretamente cual sea el motivo de la inconformidad y cuáles las pruebas que se invocan como base de la oposición.

Si **las personas** que opusieron dejaren de asistir a la audiencia, se les tendrá por **desistidas**.

Artículo 865.- Toda persona legataria de cantidad tiene derecho de pedir que se le aplique en pago bienes de la herencia y a ser **considerada como interesada** en las diligencias de partición.

Artículo 866.- Pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición:

- I.- **Las personas acreedoras** legalmente **reconocidas** mientras no se pague su crédito si ya estuviere vencido, y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago;
- II.- Los legatarios **o legatarias** de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o garantice legalmente el derecho.

Artículo 867.- La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta. **La persona titular de la notaría** ante **la** que se otorgue la escritura será **designada** por **la persona** albacea.

Artículo 868.- La escritura de partición cuando haya lugar a su otorgamiento deberá contener, además de los requisitos legales:

- I.- Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada **persona heredera adjudicataria** tenga obligación de devolver, si el precio de la cosa excede al de su porción o de recibir si falta;
- II.- La garantía especial que para la devolución del exceso constituya **la heredera**, en el caso de la fracción que precede;
- III.- La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;
- IV.- Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;
- V.- Expresión de las cantidades que **alguna heredera** queda reconociendo de **otra**, y de garantía que se haya constituido;
- VI.- La firma de **todas las partes interesadas**.

Artículo 869.- La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efectos cuando el monto del caudal exceda de mil pesos.



MÉXICO
2010
 Bicentenario
 Independencia
 Centenario
 Revolución



GOBIERNO
FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.
Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

CAPITULO VII

De la transmisión hereditaria del patrimonio familiar

Artículo 870.- En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar, se observarán las disposiciones de este título que no se opongan a las siguientes reglas:

- I.- Con la certificación de la defunción **de la persona autora** de la herencia se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento o la denuncia del intestado;
- II.- El inventario y avalúo se harán por el **o la** cónyuge que sobreviva o **la persona albacea** si estuviere **designada** y, en su defecto, por el heredero **o heredera** que sea de más edad; el avalúo deberá ser firmado por un perito **o perita** oficial o, en su defecto, por cualquier **persona** comerciante de honorabilidad reconocida;
- III.- **La autoridad juzgadora** convocará a junta a **las personas interesadas**, nombrando en ella tutores **o tutoras** especiales a los **o las** menores que tuvieren **persona que representa con legitimidad** o cuando el interés de **éstas** fuere **opuesta** al de **aquellas**, y procurará **ponerlas** de acuerdo sobre la forma de hacer la partición. Si no logra **ponerlas** de acuerdo, nombrará un partidor **o partidora** entre los contadores **o contadoras** oficiales a cargo del herario, para que en el término de cinco días presente el proyecto de partición, que dará a conocer a **las interesadas** en una nueva junta a que serán **convocadas** por cédula o correo. En esa misma audiencia oír y decidirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación;
- IV.- Todas las resoluciones se harán constar en actas, y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con excepción de la denuncia del intestado, que se hará una copia para dar aviso al fisco;
- V.- El acta o actas en que consten las adjudicaciones pueden servir de título a **las personas interesadas**;
- VI.- La transmisión de los bienes del patrimonio familiar está exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza.

CAPITULO VIII

De la tramitación por Notarios

Artículo 871.- Cuando **todas las personas herederas** fueren mayores de edad y hubieren sido **instituidas** en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario **o notaria**, mientras no hubiere controversia alguna; con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes.

(ADICIONADO P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

Artículo 871-Bis.- Para la titulación notarial de la adquisición por **las personas legatarias instituidas** en testamento público simplificado, se observará lo siguiente:

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

- I.- **Las personas legatarias** o sus representantes, exhibirán al notario **o notaria** la



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

copia certificada del acta de defunción **de la persona testadora** firmada en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada en el formato autorizado para ello y testimonio del testamento público simplificado;

II.- El notario **o notaria** dará a conocer, por medio de una publicación en un periódico de los de mayor circulación en el Estado que ante él **o ella** se está tramitando el testamento público simplificado, los nombres **de la testadora** y de **las legatarias** y, en su caso, su parentesco;

III.- El notario **o notaria** recabará del Archivo General de Notarías, del Archivo Judicial del Estado y de los correspondientes archivos u oficinas similares del último domicilio **de la persona autora** de la sucesión, las constancias relativas a la existencia o inexistencia de testamento. En el caso de que el testamento público simplificado presentado sea el último otorgado, el notario **o notaria** podrá continuar con los trámites relativos; siempre que no existiere oposición;

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

IV.- De ser procedente, el notario **o notaria** redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias a que se refiere la fracción anterior, los demás documentos del caso, y la conformidad expresa de **las personas legatarias** en aceptar el legado, documento que se inscribirá en forma física o electrónica en el Registro Público de la Propiedad. En su caso, se podrá hacer constar la repudiación expresa; y

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

V.- En el instrumento a que se refiere la fracción anterior, **las personas legatarias** podrán otorgar, a su vez, un testamento público simplificado en los términos del artículo 1446-Bis del Código Civil.

Artículo 872.- **La persona albacea**, si lo hubiere, y los herederos **o herederas** exhibiendo la partida de defunción **de la persona autora** de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un notario **o notaria** para hacer constar que acepten la herencia, se reconocen sus derechos hereditarios y que **la persona designada** albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

El notario **o notaria** dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán de diez en diez días en un periódico de los de mayor circulación en la República.

Artículo 873.- Practicado el inventario por **la persona** albacea, y estando conformes con **ella** todos los herederos **o herederas**, lo presentarán al notario **o notaria** para que lo protocolice.

Artículo 874.- Formado por **quien fuera** albacea con la aprobación de los herederos **o herederas** el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al notario **o notaria**, quien efectuará su protocolización.

Siempre que haya oposición de **alguna persona** aspirante a la herencia o de cualquier acreedor **o acreedora**, el notario **o notaria** suspenderá su intervención.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

(REFORMADO P.O. 9 DE JULIO DE 1984) (F. DE E. P.O. 13 DE AGOSTO DE 1994)

Artículo 875.- Cuando todas las personas herederas fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidas Judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario o notaria, de acuerdo con lo que se establece en este capítulo.

CAPITULO IX Del testamento público cerrado

Artículo 876.- Para la apertura del testamento cerrado, quienes testifiquen reconocerán separadamente sus firmas y el pliego que lo contenga. El o la representante del Ministerio Público asistirá a la diligencia.

Artículo 877.- Cumplido lo prescrito en sus respectivos casos en los artículos del Código Civil números 1,438 a 1,443, la autoridad juzgadora, en presencia del notario, notaria, testigas, testigos, representantes del Ministerio Público y secretario o secretaria, abrirá el testamento, lo leerá para sí y después le dará lectura en voz alta, omitiendo lo que deba permanecer en secreto.

En seguida firmarán al margen del testamento las personas que hayan intervenido en la diligencia, con el juez o jueza y el secretario o secretaria, y se le pondrá el sello del juzgado, asentándose acta de todo ello.

Artículo 878.- Será preferida para la protocolización de todo testamento cerrado, la notaría del lugar en que haya sido abierto, y si hubiere varias, se preferirá la que designe la parte promovente.

Artículo 879.- Si se presentaren dos o más testamentos cerrados de una misma persona, sean de la misma fecha o de diversa, la autoridad juzgadora procederá respecto a cada uno de ellos como se previene en este capítulo y los hará protocolizar en un mismo oficio para los efectos a que haya lugar en los casos previstos por los artículos 1,390 y 1,392 del Código Civil.

CAPITULO X Declaración de ser formal el testamento ológrafo

Artículo 880.- El tribunal competente para conocer de una sucesión, que tenga noticia de que la persona autora de la herencia depositó su testamento ológrafo, como se dispone en el artículo 1,449 del Código Civil dirigirá oficio a la persona encargada del Registro Público, en que se hubiere hecho el depósito, a fin de que le remita el pliego cerrado en que la persona testadora declaró que se contiene su última voluntad.

Artículo 881.- Recibido el pliego, procederá el tribunal como se dispone en el artículo 1,457 del Código Civil.

Artículo 882.- Si para la debida identificación fuere necesario reconocer la firma, por no existir los testigos o testigas de identificación que hubieren intervenido, o por no estimarse bastante sus declaraciones, el tribunal nombrará un perito o perita para que confronte la firma con las indubitadas que existan de la persona testadora, y teniendo en cuenta su dictamen hará la declaración que corresponda.



Gobierno Federal

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

CAPITULO XI

Declaración de ser formal el testamento privado

Artículo 883.- A instancia de parte legítima formulada ante el tribunal del lugar en que se haya otorgado, puede declararse formal el testamento privado de una persona, sea que conste por escrito o sólo de palabra en el caso del artículo 1,464 del Código Civil.

Artículo 884.- Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

I.- **La persona** que tuviere interés en el testamento;

II.- **La persona** que hubiere recibido en **ella** algún encargo **de la persona testadora**.

Artículo 885.- Hecha la solicitud, se señalará día y hora para el examen de **quienes testifiquen** que hayan concurrido al otorgamiento.

Para la información se citará el **o la** representante del Ministerio Público, quien tendrá obligación de asistir a las declaraciones de **quienes testifiquen** y **repreguntarles** para asegurarse de su veracidad.

Quienes testifiquen declararán al tenor del interrogatorio respectivo, que se sujetara estrictamente a lo dispuesto en el artículo 1,460 del Código Civil.

Recibidas las declaraciones, el tribunal procederá conforme al artículo 1,471 del Código Civil.

Artículo 886.- De la resolución que niegue la declaración solicitada pueden apelar **la parte** promovente y cualquiera de las personas interesadas en la disposición testamentaria; de la que acuerde la declaración puede apelar el **o la** representante del Ministerio Público.

CAPITULO XII

Del testamento Militar

Artículo 887.- Luego que el tribunal recibe, por conducto del Secretario **o Secretaria** de la Defensa Nacional, el parte a que se refiere el artículo 1,477 del Código Civil, citará a **quienes testifiquen**, que estuvieren en el lugar, y respecto a **las personas** ausentes mandará exhorto al tribunal del lugar donde se hallen.

Artículo 888.- De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Secretario **o Secretaria** de la Defensa Nacional.

En lo demás se observará lo dispuesto en el capítulo que antecede.

CAPITULO XIII

Del testamento Marítimo

Artículo 889.- Hechas las publicaciones que ordena el artículo 1,486 del Código Civil, podrán **las personas interesadas** ocurrir al Tribunal competente para que pida de la Secretaría de relaciones Exteriores la remisión del testamento o directamente a ésta para que lo envíe.



MÉXICO
2010
Secretaría
de Relaciones
Exteriores



GOBIERNO
FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.
Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

CAPITULO XIV Del testamento hecho en país extranjero

Artículo 890.- Si el testamento fuere ológrafo, luego que lo reciba **la persona encargada** del registro público, tomará razón en el libro a que se refiere el artículo 1,453 del Código Civil, asentando acta en que se hará constar haber recibido el pliego del Secretario **o Secretaria** de Legación, Cónsul o Vicecónsul por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores así como las circunstancias en que halle la cubierta. En todo lo demás obrará como se dispone en el capítulo IV, título III, libro tercero del Código Civil.

Artículo 891.- Ante el tribunal competente se procederá, con respecto al testamento público cerrado, al privado o al ológrafo, como está dispuesto para esas clases de testamento otorgado en el país.

TITULO DECIMOQUINTO DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 892.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de **las personas interesadas** se requiere la intervención **de la autoridad juzgadora**, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

(F. DE E. P.O. 9 DE ABRIL DE 1955)

Artículo 893.- Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan, por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas y señalándole día y hora para la audiencia, a la que concurrirá **la parte** promovente, sin que sea obstáculo para la celebración de ella la falta de asistencia de **ésta**.

Artículo 894.- Se oirá precisamente al Ministerio Público:

- I.- Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;
- II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados **o incapacitadas**;
- III.- Cuando tenga relación con los derechos o bienes de **una persona** ausente;
- IV.- Cuando lo dispusieren las leyes.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 895.- Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, se seguirá el negocio en la vía incidental, siempre que la oposición no se funde en la negativa del derecho del que promueve el negocio de jurisdicción voluntaria. En tal caso se substanciará el pleito conforme a los trámites establecidos para el juicio que corresponda.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Si la oposición se hiciera por quien no tenga personalidad ni interés para ello, **la autoridad juzgadora** la desechará de plano. Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, reservando el derecho **a la persona opositora**.

Artículo 896.- La autoridad juzgadora podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa.

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción.

Artículo 897.- Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables, en ambos efectos, si el recurso lo interpusiere **la parte** promovente de las diligencias, y sólo en el devolutivo cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por **la autoridad juzgadora**, o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.

Artículo 898.- (DEROGADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 899.- Toda cuestión que surja en los negocios a que se refieren los capítulos siguientes y haya de resolverse en juicio contradictorio, se substanciará en la forma determinada para los incidentes, a no ser que la ley dispusiere otra cosa.

Artículo 900.- En los negocios de menores e incapacitados **o incapacitadas** intervendrán el juez **o jueza** de primera instancia y **las demás personas funcionarias** que determina el Código Civil.

CAPITULO II

Del nombramiento de **personas que ejerzan la tutela y curatela** y discernimiento de estos cargos

Artículo 901.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

La declaración de estado de minoridad o demencia puede pedirse: 1º.- Por **la o** el mismo menor si ha cumplido dieciséis años; 2º.- Por su cónyuge; 3º.- Por **las personas que sean sus presuntas herederas legítimas**; 4º.- Por **la persona que funja como albacea**; 5º.- Por el Ministerio Público.

Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil.

Artículo 902.- Si a la petición de declaración de minoridad se acompaña la certificación del registro civil, se hará la declaración de plano. En caso contrario, se citará inmediatamente a una audiencia dentro del tercer día, a la que concurrirán el **o la** menor si fuere posible y el Ministerio Público.

En ella, con o sin la asistencia de éste y por las certificaciones del registro civil si hasta este momento se presentaron, por el aspecto **de la o** del menor y a falta de aquellas o de la presencia de éste, por medio de información de testigos, se hará o



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

denegará la declaración correspondiente.

(REFORMADO P.O. 14 DE JUNIO DE 1975)

Artículo 903.- La declaración de incapacidad por causa de demencia, se acreditará en juicio sumario que se seguirá entre **la persona que formule la petición** y **quien ejerza la tutela de manera interna** que para tal objeto designe **la autoridad juzgadora**.

Como diligencias prejudiciales se practicarán las siguientes:

- I.- Recibida la demanda de interdicción, **la autoridad juzgadora** ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona que auxilia a aquél de cuya interdicción se trata lo ponga a disposición de los médicos alienistas en el plazo de 72 horas para que sea sometido a examen; ordenará que **la persona afectada** sea **oída** personalmente o **representada** durante este procedimiento; y que la persona bajo cuya guarda se encuentra **la indicada** como incapaz se abstenga de disponer de los bienes **de la persona incapacitada** siempre que, a la demanda se acompañe certificado **profesionista certificado en la ciencia médica** alienista o informe fidedigno de la persona que lo auxilia u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas.
- II.- Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados **la autoridad juzgadora** y serán de preferencia alienistas. Dicho examen se hará en presencia **la autoridad juzgadora** previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público.
- III.- Si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad, o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, **la autoridad juzgadora** proveerá las siguientes medidas:
 - a).- Nombrar **tutora o** tutor y **curadora o** curador interinos, cargos que deberán recaer en las personas siguientes: si tuviere la aptitud necesaria para desempeñarlos; padre, madre, cónyuge, **hijas**, hijos, **abuelas**, abuelos, **hermanas** y hermanos **de la persona incapacitada**. Si hubiere varios hijos, **hijas**, **hermanas** o hermanos serán preferidos los mayores de edad. En el caso de abuelos, frente a la existencia de maternos o paternos, **la autoridad juzgadora** resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela **la juzgadora** con todo escrúpulo debe nombrar como **tutora o** tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración.
 - b).- Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración **de la tutora o el** tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.
 - c).- Proveer legalmente de la patria potestad o tutela a las personas que tuvieran bajo su guarda al presunto incapacitado.



MÉXICO
2010
 Bicentenario
 Independencia
 Centenario
 Revolución



GOBIERNO
FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.
Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

De la resolución en que se dicten las providencias mencionadas en este artículo procede el recurso de apelación en efecto devolutivo.

- IV.- Dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores se procederá a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado, con peritos **o peritas** diferentes, en los mismos términos que los señalados por la fracción II. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen se practicará una junta de avenencia a la mayor brevedad posible y sino la hubiere **la autoridad juzgadora** designará peritos terceros en discordia.
- V.- Hecho lo anterior **la juzgadora** citará a una audiencia, en la cual, si estuvieren conformes el tutor **o tutora** y el Ministerio Público con **la persona que haya solicitado la** interdicción, dictará resolución declarando o no ésta.

Si en dicha audiencia hubiere oposición de parte, se sustanciará en juicio sumario con intervención del Ministerio Público.

Artículo 904.- En el juicio a que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

- I.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes **de la persona incapacitada**. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, **la tutora o** tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial;
- II.- El estado de demencia puede probarse por testigos o documentos, pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos por lo menos preferentemente alienistas, que en el Estado, de ser posible, pertenecerán al servicio médico para que tome parte en la audiencia y se oiga su dictamen;
- III.- Si la sentencia de primera instancia fuere declaratoria de estado, proveerá **la autoridad juzgadora**, aunque fuere apelada o antes si hubiere necesidad urgente, a la patria potestad o tutela de las personas que estuvieren bajo la guarda **de la presunta persona incapacitada** y a nombrar curador **o curadora** que vigile los actos **de la tutora o** tutor interino en la administración de los bienes y cuidado de la persona;
- IV.- **Quien** promueva dolosamente el juicio de interdicción incurrirá en las penas que la ley impone por falsedad y calumnia y, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra, deberá pagar una multa de cincuenta a mil pesos, que se distribuirá por mitad entre **la supuesta persona incapacitada** y **la tutora o** tutor interino;
- V.- Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se proveerá a discernir el cargo **a la tutora o** tutor propietario, en los términos de ley.

(REFORMADO P.O. 10 DE AGOSTO DE 1985)

Artículo 905.- Todo tutor **o tutora**, cualquiera que sea su clase, debe aceptar previamente y prestar las garantías exigidas por el Código Civil para que se le discierna el cargo, a no ser que la Ley lo exceptuare expresamente.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

La tutora o el tutor deben manifestar si **aceptan** o no el cargo dentro de los cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento. En igual término debe manifestar sus impedimentos o excusas, disfrutando de un día más por cada doscientos kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia **la autoridad juzgadora** competente.

Cuando el impedimento o la causa legal de excusa ocurrieren después de la admisión de la tutela, los términos correrán desde el día en que el **tutor o tutora** conoció el impedimento o la causa legal de excusa.

(F. DE E. P.O. 24 DE AGOSTO DE 1985)

La aceptación o el lapso de los términos en su caso, importan renuncia de la excusa.

Artículo 906.- La menor o el menor podrá oponerse al nombramiento de **tutor o tutora** hecho por la persona que no siendo ascendiente, le haya instituido heredero, **heredera, legataria** o legatario, cuando tuviere dieciséis años o más.

Artículo 907.- Siempre que **la tutora o el** tutor nombrado no reúna los requisitos que la ley exige para ser tutor, **tutora, curadora** o curador, **la autoridad juzgadora** denegará el discernimiento del cargo y proveerá al nombramiento en la forma y términos prevenidos por el Código Civil.

Artículo 908.- En los juzgados de primera instancia, bajo el cuidado y responsabilidad **la persona titular** y a disposición del consejo de tutelas, habrá un registro en que se pondrá testimonio simple de todos los discernimientos que se hicieren del cargo de tutor, **tutora, curadora** y curador.

Artículo 909.- Dentro de los ocho primeros días de cada año, en audiencia pública con citación del consejo de tutelas y del Ministerio Público, se procederá a eliminar dicho registro y ya en su vista dictarán las siguientes medidas:

- I.- Si resultare haber fallecido algún tutor **o tutora** harán que sea reemplazado con arreglo a la ley;
- II.- Si hubiere alguna cantidad de dinero, depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código Civil;
- III.- Exigirán también que rindan cuenta **quienes ejercen la tutela** que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del artículo 590 del Código Civil;
- IV.- Obligarán a los tutores a que depositen, en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas o productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo a los artículos 533, 539 y 554 del Código Civil, y de pagado el tanto por ciento de administración;
- V.- Si los jueces **o juezas** lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 557 y 558 del Código Civil;

VI.- Pedirán, al efecto las noticias que estimen necesarias del estado en que se halla la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que puedan haberse cometido.

Artículo 910.- En todos los casos de impedimento, separación o excusa **de curadora o curador** propietario se nombrará **curadora o** curador interino mientras se decide el punto. Resuelto, se nombrará en su caso nuevo curador **o curadora** conforme a derecho.

Artículo 911.- Sobre la rendición y aprobación de cuentas de los tutores **o tutoras** regirán las disposiciones contenidas en los artículos 518 y siguientes, con estas modificaciones:

1º.- No se requiere prevención judicial para que las rindan en el mes de enero de cada año, conforme lo dispone el artículo 590 del Código Civil; 2º.- Se requiere prevención judicial para que las rindan antes de llegar a ese término; 3º.- Las personas a quienes deban ser rendidas son **la misma autoridad juzgadora**, el curador, **curadora**, el consejo local de tutelas, el mismo **o la misma** menor que haya cumplido dieciséis años de edad, y el tutor **o tutora** que le reciba, **a la misma persona desamparada** que dejare de serlo y las demás personas que fija el Código Civil; 4º.- La sentencia que desaprobare las cuentas indicará si fuere posible los alcances. Del auto de aprobación pueden apelar el Ministerio Público, los demás interesados y el curador **o curadora** si hizo observaciones. Del auto de desaprobación pueden apelar el Ministerio Público; 5º.- Si se objetaren de falsas algunas partidas, se substanciará el incidente por cuerda separada, entendiéndose la audiencia sólo con los objetantes, el Ministerio Público y el tutor **o tutora**.

Artículo 912.- Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo, fraude o culpa lata en el tutor **o tutora**, se iniciará desde luego a petición de parte o del Ministerio Público, el juicio de separación, que se seguirá en la forma contenciosa, y si de los primeros de juicio resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor **o tutora** interino, quedando en suspenso entretanto **la tutora o** tutor propietario, sin perjuicio de que se remita testimonio de lo conducente a las autoridades penales.

Artículo 913.- **Los autores y la persona que ejerzan la curatela** no pueden ser removidos ni excusarse por acto de jurisdicción voluntaria.

CAPITULO III

De la enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos

Artículo 914.- Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente a menores o incapacitados y correspondan a las clases siguientes: 1ª.- Bienes raíces; 2ª.- Derechos reales sobre inmuebles; 3ª.- Alhajas y muebles preciosos; 4º.- Acciones de compañías industriales y mercantiles, cuyo valor exceda de cinco mil pesos.

Artículo 915.- Para decretar la venta de bienes se necesita que al pedir se expresen



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público o ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

el motivo de la enajenación y el objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación.

Si fuere el tutor **la tutora** quien solicitare la venta, debe proponer al hacer la promoción las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del remanente.

La solicitud del tutor **o tutora** se substanciará en forma de incidente con el curador **o curadora** y el Ministerio Público. La sentencia que se dictare es apelable en ambos efectos.

Los peritos **o peritas** que se designen para hacer el avalúo serán nombrados por **la autoridad juzgadora**.

Artículo 916.- Respecto de las alhajas y muebles preciosos, **la juzgadora** determinará si conviene o no la subasta, atendiendo en todo a la utilidad que resulte al menor; si se decreta, se hará por conducto del Monte de Piedad; de lo contrario, se procederá conforme al artículo.

El remate de los inmuebles se hará conforme a los artículos 564 y siguiente y en él no podrá admitirse postura que baje de las dos tercias partes del avalúo pericial ni la que no se ajuste a los términos de la autorización judicial.

Si en la primera almoneda no hubiere postor **o postora, la autoridad juzgadora** convocará, a solicitud del tutor, **tutora, curadora,** curador o del consejo de tutelas, a una junta dentro del tercer día, para ver si son de modificarse o no las bases del remate, señalándose nuevamente las almonedas que fueren necesarias.

Artículo 917.- Para la venta de acciones y títulos de renta se concederá la autorización sobre la base de que no se haga por menor valor del que se cotiche en plaza el día de la venta y por conducto del corredor **o corredora titulada,** y si no lo hay, de **persona comerciante establecida y acreditada.**

Artículo 918.- El precio de la venta se entregará **a la persona tutora** si las fianzas o garantías prestadas son suficientes para responder de él. De otra manera, se depositará en el establecimiento destinado al efecto.

La autoridad juzgadora señalará un término prudente **a la tutora** para que justifique la inversión del precio de la enajenación.

(REFORMADO P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 1958)

Artículo 919.- Para la venta de los bienes del hijo, **hija** o de los muebles preciosos, requerirán **las personas** que ejerzan la patria potestad autorización de los mismos términos señalados en el artículo 915. El incidente se substanciará con el Ministerio Público y **una persona tutora** especial que para el efecto nombrará **la autoridad juzgadora** desde las primeras diligencias. La autorización se dará para que verifique la venta fuera de subasta, pero nunca en menos de la cantidad que hubiere de servir de base para el remate.

También requerirán los padres **o madres** la autorización judicial para gravar los bienes inmuebles de sus hijos **e hijas** o consentir la extinción de derechos reales, observándose en lo relativo a las disposiciones del párrafo anterior, para obtenerla.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

En los mismos términos del artículo anterior, la autoridad juzgadora señalará un término prudente al padre o madre del o la menor para que justifiquen la inversión de lo obtenido en beneficio del o la menor.

Artículo 920.- Para recibir dinero prestado en nombre del o la menor, incapacitada o incapacitado necesita el tutor o tutora la conformidad del curador o curadora y del consejo de tutelas y después, de la autorización judicial.

Artículo 921.- Lo dispuesto en los artículos que preceden se aplicará al gravamen y enajenación de los bienes de ausentes, así como a la transacción y arrendamiento por más de cinco años de bienes de ausentes menores e incapacitados o incapacitadas.

CAPITULO IV Adopción

(REFORMADO DEC. 323, P.O. 24 SUPL. 1, 21 DE MAYO DE 2011)

ARTÍCULO 922.- La persona que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por los artículos 390 y 391 del Código Civil. Asimismo, los órganos jurisdiccionales llevarán a efecto los juicios de adopción, cumpliendo siempre con lo dispuesto en el Código Civil, y su tramitación se hará conforme a lo ordenado en este Código, debiendo observar lo siguiente:

- I.- Que en la promoción inicial se deberá manifestar:
 - a).- El tipo de adopción que se promueve;
(REFORMADO DEC. 323, P.O. 24 SUPL. 1, 21 DE MAYO DE 2011)
 - b).- Nombre, edad y si lo hubiere, domicilio de la persona menor de edad, incapacitada o incapacitado que se pretende adoptar;
 - c).- El nombre, edad y domicilio de quienes en su caso, ejerzan sobre él o ella la patria potestad o tutela o de la persona o institución de asistencia social, pública o privada que lo o la haya acogido;
 - d).- Acompañar certificado médico de buena salud de la persona promovente;
y
 - e).- Constancia de no haber sido sentenciado o sentenciada por delito intencionado.

Los estudios socio económicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción, deberán realizarse por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), directamente o por quien éste autorice;
(REFORMADO DEC. 323, P.O. 24 SUPL. 1, 21 DE MAYO DE 2011)

- II.- Cuando la persona menor de edad hubiere sido acogida por una institución de asistencia social, pública o privada, la presunta adoptada o la institución según sea el caso, recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil;
- III.- Si hubiere transcurrido menos de 6 meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el o la presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo;
- IV.- Si no se conociera el nombre del padre o madre o no hubiere sido acogido o acogida por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el o la presunto adoptante, por el término de 6 meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio de la



MÉXICO
2010
Secretaría
de Gobernación



GOBIERNO
FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.
Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

autoridad juzgadora.

(REFORMADO DEC. 323, P.O. 24 SUPL. 1, 21 DE MAYO DE 2011)

En los supuestos en que la persona menor de edad haya sido entregada a dichas instituciones por quienes ejerzan sobre él **o ella** la patria potestad, para promover la adopción en cualquiera de sus formas, no se requerirá que transcurra el plazo de 6 meses a que se refiere este artículo; y

- V.- Tratándose de **personas extranjeras**, deberán acreditar su legal estancia o residencia en el país.

VII. Tratándose de adopción internacional se observara lo dispuesto por el Código Civil en relación a los requisitos que se deban cumplir.

(REFORMADO DEC. 323, P.O. 24 SUPL. 1, 21 DE MAYO DE 2011)

Las personas extranjeras con residencia en otro país, deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen, que acredite que **la solicitante es considerada apta** para adoptar; constancia de que la persona menor de edad que se pretende adoptar ha sido autorizada para entrar y residir permanentemente en el país **de la parte** promovente; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en México con la finalidad de realizar una adopción.

La documentación que presenten **las personas** solicitantes **extranjeras** en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial y estar apostillada o legalizada por el **o la** Cónsul **Mexicana**.

Artículo 922 bis.- Tratándose de menores la autoridad juzgadora antes de citar a sentencia designara persona que supervisara el correcto desempeño de la adopción, la cual tendrá la obligación de rendir informes a la misma cada seis meses hasta que el o la adoptada cumpla la mayoría de edad.

Artículo 922 bis 1.- Cuando se trate de adopción de incapaces el supervisor o supervisora continuara con la vigilancia hasta que a criterio de la autoridad juzgadora pueda cesar dicha supervisión.

Artículo 922 bis 2.- Para la designación del supervisor o supervisora la autoridad juzgadora deberá tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

I.- Que se trate de persona mayor de edad;

II.- Que no cuente con antecedentes penales así como los de falta de pródida u honradez;

III.- Que no padezca de ningún trastorno psicológico o emocional así como que acostumbre el consumo de sustancias enervantes, psicotrópicas, terapéuticas lícitas o ilícitas que pueda afectar el libre desempeño de su encomienda;

VI.- Que no tenga ningún parentesco, amistad o enemistad con los adoptantes y

V.- Que se trate de persona que cuente con la preparación y estudios suficientes para realizar su encomienda.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

VI. De considerarlo necesario consultara al DIF estatal.

VI. Verificar que se la persona esta sensibilizada y capacitada en los derechos de las niñas y los niños, así como en equidad de género.

Artículo 922 bis 3.- Para que el o la supervisora pueda realizar su encomienda tendrán la obligación las personas adoptantes de consignar cantidad suficiente a criterio del juzgador que baste cubrir los gastos de quien realice la supervisión.

(REFORMADO P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

Artículo 923.- Presentadas las constancias que exige el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo conforme al Código Civil, **la autoridad juzgadora** de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.

Artículo 924.- Derogado. *(DEC. 323, P.O. 24 SUPL. 1, 21 DE MAYO DE 2011)*

Artículo 925.- Derogado. *(DEC. 323, P.O. 24 SUPL. 1, 21 DE MAYO DE 2011)*

CAPITULO V

De las informaciones ad perpetuam

Artículo 926.- La información ad perpetuam podrá decretarse cuando no tenga interés más que **la parte** promovente y se trate:

- I.- De justificar algún hecho o acreditar un derecho;
- II.- Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble;
- III.- Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.

En los casos de las dos primeras fracciones, la información se recibirá con citación del Ministerio Público, y en el de la tercera, con la **de la persona propietaria** o de **las demás personas** partícipes del derecho real.

El Ministerio Público y las personas con cuya citación se reciba la información, pueden tachar a **quienes testifiquen** por circunstancias que afecten su credibilidad.

Artículo 927.- **La autoridad juzgadora** está **obligada** a ampliar el examen de **quienes testifiquen** con las preguntas que estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho.

Artículo 928.- Si **las personas que testifiquen** no fueren **conocidas de la autoridad juzgadora, secretaria** o del secretario, la parte deberá presentar dos que abonen a cada **una de las personas presentadas.**

Artículo 929.- Las informaciones se protocolizarán en el protocolo del notario **o notaria** que designe **la parte** promovente, quien dará **a la parte interesada** el testimonio respectivo para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Artículo 930.- En ningún caso se admitirán en jurisdicción voluntaria informaciones de testigos **o testigas** sobre hechos que fueren materia de un juicio comenzado.

CAPITULO VI Apeo y deslinde

Artículo 931.- El apeo o deslinde tiene lugar siempre que no se hayan fijado los límites que separan un predio de otro u otros, o que habiéndose fijado hay motivo fundado para creer que no son exactos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ora porque se hayan destruido las señales que los marcaban, bien porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

Artículo 932.- Tiene derecho para promover el apeo:

- I.- **La persona propietaria;**
- II.- El poseedor **o poseedora** con título bastante para transferir el dominio;
- III.- El usufructuario **o usufructuaria**.

Artículo 933.- La petición de apeo debe contener:

- I.- El nombre y ubicación de la finca que debe deslindarse;
- II.- La parte o partes en que el acto debe ejecutarse;
- III.- Los nombres de **quienes sean** colindantes que pueden tener interés en el apeo;

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

- IV.- El sitio donde están y donde deben colocarse las señales, y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron; y

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

- V.- Los planos y demás documentos firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica que sirvan para la diligencia, y designación de un perito **o perita** por parte **de la persona** promovente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 934.- Hecha la promoción, **la autoridad juzgadora** mandará hacer saber a **quienes sean** colindantes para que dentro de tres días presenten los títulos o documentos firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada de su posesión y nombren perito **o perita** si quisieran hacerlo, y se señalará el día, hora y lugar para que dé principio la diligencia de deslinde.

Si fuere necesario identificar alguno o algunos de los puntos de deslinde, **las partes interesadas** podrán presentar dos testigos **o testigas** de identificación cada **una**, a la hora de la diligencia.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Artículo 935.- El día y hora señalados, **la autoridad juzgadora, acompañada, de la Secretaria, Secretario, peritos, peritas, testigas o testigos de identificación e interesados o interesadas** que asistan al lugar designado para dar principio a la diligencia, conforme a las reglas siguientes:

I.- Practicará el apeo, asentándose acta en que constará todas las observaciones que hicieren **las partes interesadas**;

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

II.- La diligencia no se suspenderá por virtud de las observaciones, sino en el caso de que alguna persona presente en el acto un documento, firmado en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada debidamente registrado que pruebe que el terreno que se trata de deslindar es de su propiedad;

III.- **La autoridad juzgadora**, al ir demarcando los límites del fundo deslindado, otorgará posesión al **o la** promovente de la propiedad que quede comprendida dentro de ellos, si **ninguna de las personas** colindantes se opusiere, o mandará que se le mantenga en la que esté disfrutando;

IV.- Si hay oposición de **alguna de las personas** colindantes respecto a un punto determinado, por considerar que conforme a sus títulos quede comprendido dentro de los límites de su propiedad, el tribunal oír a los testigos **o testigas** de identificación y a los peritos **o peritas**, e invitará a **las personas interesadas** a que se ponga de acuerdo. Si esto se lograre, se hará constar y se otorgará la posesión según su sentido. Si no se lograre el acuerdo, se abstendrá **la autoridad juzgadora** de hacer declaración alguna en cuanto a la posesión, respetando en ella a quien la disfrute, y mandará reservar sus derechos **a las partes interesadas** para que los hagan valer en el juicio correspondiente;

V.- **La autoridad juzgadora** mandará que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que quedarán como límites legales.

Los puntos respecto a los cuales hubiere oposición, no quedarán deslindados ni se fijarán en ellos señal alguna, mientras no haya sentencia ejecutoria que resuelva la cuestión, dictada en el juicio correspondiente.

Artículo 936.- Los gastos generales del apeo se harán por **quien** lo promueva. Los que importen la intervención de los peritos **o peritas** que designen y de los testigos **o testigas** que presenten **las personas** colindantes serán pagados por **quien** nombre a los unos y presente a los otros.

CAPITULO VII

Disposiciones relativas a otros actos de jurisdicción voluntaria

Artículo 937.- Se tramitará en la forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso:

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

I.- La habilitación para comparecer en juicio que solicite el **o la** menor de más de 16 años cuando compruebe que **su padre o madre** o ascendientes que ejerzan la patria potestad están ausentes, se ignore su paradero o se nieguen a



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

representarlo **o representarla**, solo se le concederá autorización cuando fuere demandado **o demandada** o se le siguiera perjuicio grave de no promover juicio y comprobare buena conducta y aptitud para el manejo de sus negocios;

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

II.- La solicitud de emancipación o habilitación de edad que hagan **las personas** mayores de 16 años **sujetas** a la patria potestad o tutela, si demostraren buena conducta y aptitud para el manejo de sus intereses. En este caso se oír también a los padres, **madres, tutoras** o tutores;

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

III.- La autorización judicial que soliciten **las personas emancipadas** por razón de matrimonio para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio. En este último caso, se les nombrará un tutor **o tutora** especial;

IV.- (DEROGADA P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

V.- La calificación de la excusa de la patria potestad en los casos a que se refiere el artículo 448 del Código Civil.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 938.- Podrá decretarse la guarda y cuidado de menores, **incapacitadas** o incapacitados que se hallen **sujetas o** sujetos a la patria potestad o a la tutela, que fueren **maltratadas o** maltratados por sus padres, **madres, tutoras** o tutores o reciban de **estas personas** ejemplos perniciosos a juicio del juez **o jueza**, o sean **obligadas u** obligados por **éstas** a cometer actos reprobados por las leyes; **personas huérfanas o incapacitadas** que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren.

(REFORMADO P.O. 14 DE JUNIO DE 1975)

La persona menor de edad que deseando contraer matrimonio necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de **su padre o madre**, puede solicitar **a la autoridad juzgadora** determine sobre su custodia.

En ambos casos no son necesarias formalidades de ninguna clase, asentándose solamente en una o más actas las diligencias del día.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 938 Bis.- La autoridad juzgadora así como el Ministerio Público adscrito estarán obligadas a remitir al Ministerio Público dependiente de la Procuraduría General del Estado las copias fotostáticas certificadas del expediente para que realice las investigaciones correspondientes referentes a lo establecido en el artículo 938.

TÍTULO DECIMOSEXTO De las controversias del orden familiar

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 939.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público e interés social, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Artículo 940.- La autoridad juzgadora de lo familiar estará facultada para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, alimentos y de cuestiones relacionadas con la violencia intrafamiliar en cualquiera de sus formas previstas por la Ley PAVI, pudiendo decretar las medidas necesarias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos de orden familiar, los jueces, juezas y tribunales están obligadas a suplir la deficiencia en las promociones de las partes.

En los asuntos familiares, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a los alimentos, así como a la guarda y custodia de los hijos e hijas, la autoridad juzgadora deberá exhortar a las partes interesadas a lograr un avenimiento y resolver sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia y darse por terminado el procedimiento.

Artículo 941.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez o jueza de lo familiar, cuando se le solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho, o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, cuando se trate de alimentos, calificación de impedimentos de matrimonio o las diferencias que surjan entre marido y mujer, sobre administración de bienes comunes, educación de hijos e hijas, oposición de padres, madres, tutoras y tutores y en general, de todas las cuestiones familiares que requieran la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable en los casos de divorcio o pérdida de la patria potestad y la liquidación de la sociedad conyugal.

Artículo 942.- En los casos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, podrá acudir al juez o jueza de lo familiar por escrito o por comparecencia personal, exponiendo de manera breve y concisa los hechos urgentes de que se trate. Con las copias del escrito o comparecencias respectivas y de los documentos que en su caso se presenten, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma, dentro del término de cinco días. En dichas comparecencias, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad juzgadora las calificará y admitirá.

Al ordenar el traslado a que se refiere el párrafo anterior, la juzgadora, en la misma pieza de autos, deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales, o los que se deban por contrato, testamento o disposición de la ley, la juzgadora fijará, a petición de la persona acreedora, sin audiencia de la persona deudora y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio por sentencia definitiva.

Artículo 943.- En la audiencia, las partes desahogarán las pruebas calificada por la autoridad juzgadora como procedentes, las que no tendrán mas limitación que la de no ser contrarias a la moral, a las buenas costumbres o estén prohibidas por la ley. Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, la juzgadora solicitará la intervención de un defensor o defensora de oficio, que deberá acudir de inmediato a enterarse del asunto, gozando de un término de tres días para hacerlo, difiriéndose la celebración de la audiencia por un término igual.

El defensor o defensora de oficio tendrá la obligación de velar el asunto que se le encomienda, para lo cual podrá incurrir en responsabilidad al ser omiso u



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

omisa en desempeñar su cargo, mas aun tratándose de defender los intereses de la conyuqué o menor.

Artículo 944.- La audiencia se celebrará con o sin asistencia de las partes. Para resolver el problema que se le plantee, **la autoridad juzgadora** se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con el auxilio de profesionistas o instituciones especializadas en la materia, quienes presentarán un dictamen en la audiencia respectiva y podrán ser **interrogadas por la juzgadora** y por las partes. La valoración de pruebas se hará conforme a lo dispuesto por el Capítulo Séptimo del Título Sexto de este Código. **La juzgadora**, al dictar su resolución, expresará en todo caso los medios de prueba en que se haya fundado.

Artículo 945.- **La autoridad juzgadora** y las partes podrán interrogar a **quienes testifiquen, peritas** y peritos, en relación con los hechos controvertidos, pudiendo hacerles todas las preguntas que estimen convenientes y tengan relación con lo declarado y los puntos materia de litigio.

Artículo 946.- La audiencia a que se refiere este Capítulo se efectuará dentro de los 30 días, contados a partir de la fecha del auto que ordene el traslado, debiéndose proveer la demanda o comparecencia inicial, dentro del improrrogable término de tres días.

Artículo 947.- Si por cualquier circunstancia, la audiencia no puede celebrarse el día y hora señalados, se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes están obligadas a presentar a sus testigos, **testigas, peritas** y peritos.

Cuando manifiesten, bajo protesta de decir verdad, no estar en posibilidad de hacerlo, **la autoridad juzgadora** ordenará al actuario **o actuario**, cite a los primeros **o primeras** y haga saber su designación a los segundos **o segundas**, convocándolos **o convocándolas** para la audiencia respectiva en la que rendirán su testimonio o dictamen. La citación se hará con el apercibimiento legal de que de no comparecer sin causa justificada, se les impondrá un arresto administrativo hasta de 36 horas.

En caso de que el señalamiento de domicilio de los testigos, **testigas, peritas** y peritos hecho por **la parte** oferente de la prueba, resulte inexacto o se compruebe que se solicitó ésta con el único propósito de retrasar el procedimiento, se impondrá a **aquella** una multa por el equivalente de hasta 30 días de salario mínimo vigente en el Estado, sin perjuicio de que se dé vista al Ministerio Público para los efectos legales procedentes.

Artículo 948.- La sentencia que se pronuncie deberá ser breve y concisa y se dictará en la audiencia misma o a más tardar dentro de los ocho días siguientes a su celebración.

Artículo 949.- La apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el Capítulo I del Título Decimosegundo.

Cuando la tramitación del juicio se hubiere regido por las disposiciones generales de este Código, éstas se aplicarán a los recursos interpuestos; en todo caso, si la parte recurrente careciere de abogado **o abogada**, el tribunal solicitará la intervención de un defensor **o defensora** de oficio, quien gozará de un plazo de tres días para enterarse del asunto y hacer valer los agravios o derechos que asistan a la parte que asesore.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Artículo 950.- Salvo los casos previstos por el artículo 699 de este Código, en los que el recurso de apelación procede en ambos efectos, en los demás casos solo se admitirá en el efecto devolutivo.

Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin el otorgamiento de fianza.

Artículo 951.- Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por **la autoridad juzgadora** que los dictó.

Artículo 952.- La recusación no impedirá que **la autoridad juzgadora** adopte las medidas provisionales sobre cuidado y guarda de personas, alimentos y menores.

Artículo 953.- Ninguna excepción dilatoria podrá impedir que se adopten las medidas provisionales urgentes. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, hasta después de tomadas dichas medidas, se dará trámite a la cuestión planteada.

Artículo 954.- Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión de procedimientos. Si se promueven pruebas, deberán ofrecerse en los escritos respectivos, señalando los puntos sobre los que versen y se citará a una audiencia dentro del plazo improrrogable de ocho días; en ella se recibirán las pruebas, se oirán brevemente los alegatos y se dictará resolución dentro de los tres días siguientes.

Artículo 955.- En todo lo no previsto y en cuanto no se oponga a lo señalado en este Capítulo, se aplicarán las reglas generales establecidas en este Código”.

(REFORMADA SU NUMERACION Y LA DE LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

TITULO DECIMO SEPTIMO DE LA JUSTICIA DE PAZ

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 956.- Se establecen en el Estado de Colima los juzgados de paz que fija la Ley Orgánica del Poder Judicial con las jurisdicciones que en la misma se determinan.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 957.- Conocerán los **y las** jueces de paz de los juicios cuya cuantía no exceda de doscientos pesos.

Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que **la parte actora** demande. Los réditos, daños y perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella.

Cuando se trate de arrendamiento, o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las prestaciones de un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 958.- Si se dudare del valor de la cosa demandada o del interés del pleito, antes de expedirse la cita para **la parte demandada, la autoridad juzgadora** oirá el



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

dictamen de un perito **o perita** que **ella misma** nombrará a costa **de la parte actora**. Aun cuando esto se hubiere hecho, **la demandada**, en el acto del juicio, podrá pedir que se declare que el negocio no es de la jurisdicción de paz por exceder en doscientos pesos su cuantía, y, en tal caso **la juzgadora** oirá lo que ambas partes expongan y la opinión **de las o** los peritos que presenten, resolviendo en seguida. Si declarare ser competente, se continuará la audiencia como lo establecen los artículos 20 a 23.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 959.- Cuando **la autoridad juzgadora**, en cualquier estado del negocio, encuentre que este no es de su competencia por exceder de los límites que se fijan en el artículo primero, o en razón de corresponder a juez **o jueza** de diversa jurisdicción o de otro fuero, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al juez **o jueza** correspondiente.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 960.- Cada juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de él, cuando se trate de arrendamiento o de acciones reales sobre bienes inmuebles.

Conocerá también de aquellos en que **la parte demandada** sea **citada** en lugar que se encuentre comprendido también en la municipalidad.

En caso de duda será competente, por razón del territorio, el juez **o jueza** de paz que haya prevenido y en ningún caso se dará entrada a cuestión relativa a competencia de jurisdicción por aquel concepto, el hecho de haber conocido, indebidamente, de casos correspondientes a otros municipios, será motivo de corrección disciplinaria que impondrá el Presidente **o Presidenta** del Supremo Tribunal de Justicia, mediante queja **de la parte agraviada**.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 961.- Cuando el juez **o jueza** de paz recibiere inhibitoria de otro juzgado del Estado o territorio en que se promueva competencia por razón de la cuantía, y creyere debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competidor **o competidora** y remitirá su expediente con el oficio inhibitorio, sin necesidad de informe especial al Supremo Tribunal de Justicia.

El Supremo Tribunal de Justicia, sin otro trámite decidirá la competencia en una audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de los documentos, y a la cual será citado el Ministerio Público, sin que sea necesaria su asistencia para que se verifique la vista.

Emplazamiento y citaciones.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 962.- A petición **de la parte actora** se citará **a la parte demandada** para que comparezca dentro del tercer día. En la cita, que en presencia **de la actora** será expedida y entregada a la persona que deba de llevarla, se expresará, por lo menos, el nombre **de la actora**, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia.

Debe llevarse en los juzgados de paz un libro de registro en que se asentarán, por



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

días y meses, los nombres **de las partes que sean actoras** y **de las que sean demandadas**, y el objeto de las demandas.

Puede **la parte actora** presentar su demanda por escrito.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 963.- La cita del emplazamiento se enviará **la parte demandada** por medio del Comisario **o comisaria** del Juzgado o de algún gendarme, al lugar que **la parte actora** designe para este fin y que podrá ser:

- I.- La habitación **de la parte demandada** su despacho, su establecimiento mercantil o su taller;
- II.- El lugar en que trabaje u otro que frecuente y en que ha de se creerse que se halle al llévale la cita;
- III.- La finca o departamento arrendado, cuando se trate de desocupación.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 964.- **La autoridad que sea la ejecutora o policía** que lleve la cita se cerciorará de que **la parte demandada** se encuentre en el lugar designado, y le entregará la cita personalmente. Si no lo encontrare y el lugar fuere alguno de los enumerados en las fracciones I o III del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará la cita con la persona de mayor confianza que encuentre. Si no se encontrare el demandado, y el lugar no fuere de los numerados en las fracciones I o III no se le dejará la cita, debiéndose expedir de nuevo cuando lo promueva **la parte actora**.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 965.- Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren a él o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar en donde se encuentre.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 966.- **La parte actora** tiene el derecho de acompañar **a la ejecutora o policía** que lleve la cita para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 967.- Las citas se extenderán en esqueletos impresos tomados de libros talonarios. Un duplicado se agregará al expediente respectivo.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 968.- **La autoridad ejecutora o policía** que entregue la cita recogerá, en una libreta especial, recibo de ella, el cual, si no supiere o no pudiere firmar la persona que debiera hacerlo, será firmado por alguna otra presente, en su nombre, asentándose en la libreta a quien se haya hecho la entrega y el motivo.

En el juzgado habrá el número necesario de libretas para que pueda llevar una cada encargado de entregar citas.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 969.- En los casos a que se refiere el artículo 10, el recibo se firmará por la



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

persona a quien se hiciere la citación. Si no supiere o pudiere firmar, lo hará en su ruego, **persona que testifique el momento**; si no quisiere firmar o presentar testigos que lo hagan, firmará **la persona presente** requerido al efecto por **la persona notificadora**. **La persona que testifica** no puede negarse, bajo multa de dos a cinco pesos.

En la libreta se asentará la razón de lo ocurrido.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 970.- Los peritos, **peritas**, **personas que rindan testimonio** y, en general, **terceras personas** que no constituyan parte pueden ser citados por correo, telégrafo y aún teléfono, cerciorándose el secretario **o secretaria**, previamente, de la exactitud de la dirección de la persona citada.

Identidad de las partes.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 971.- Cuando se presente como actor, **actora**, o como **persona rea** alguien que no sea personalmente conocido por **la autoridad juzgadora** ni por el secretario, **secretaria**, se procederá a su identificación por medio de declaración oral, o carta de conocimiento de persona caracterizada y de arraigo, por el documento bastante, o por cualquier otro medio que fuere suficiente a juicio **la juzgadora**.

No será necesaria la identidad aunque se trate de personas desconocidas, cuando por la naturaleza o circunstancias del caso ni hubiere peligro de suplantación de la persona.

Quien se presente como **parte actora o como persona rea**, usando el nombre de otra para hacerse pasar por **ella** se considerará como **persona falsa** y quedará sujeto a las sanciones que determina el Código Penal.

Del juicio

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 972.- Si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente **la parte actora** y sí **la parte demandada** se impondrá a aquél una multa de uno a diez pesos, que se aplicarán **a la persona rea** por vía de indemnización, y, sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 973.- Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente **la parte demandada** y constare que fue debidamente citado, lo cual comprobará **la autoridad juzgadora** con especial cuidado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo y se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella **la parte demandada** continuará ésta con su intervención, según el estado en que se halle, y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción, si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 974.- Si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes **la parte actora** ni **la parte demandada**, se tendrá por no expedida la cita y podrá expedirse de nuevo si **la parte actora** lo pidiere. Lo mismo se observará cuando no concurra **la parte demandada** y aparezca que no fue citado debidamente.



MÉXICO
2010
 Bicentenario
 Independencia
 Centenario
 Revolución



GOBIERNO
FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.
Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 975.- Concurriendo al juzgado las partes, en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

- I.- Expondrán oralmente sus pretensiones, por su orden, **la parte actora** su demanda y **la persona rea** su contestación, y exhibirán los documentos u objetos que estimen conducentes a su defensa, y presentarán a **las personas que rindan testimonio y peritas o peritos** que pretendan sean oídos;
- II.- Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a **personas que deban rendir testimonio y peritas o peritos** y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;
- III.- Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin substanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o prueben las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, **la autoridad juzgadora** lo declarará así, desde luego, y dará por terminada la audiencia. Ante los jueces **o juezas** de paz, sólo se admitirá reconvenición hasta por doscientos pesos;
- IV.- **La autoridad juzgadora** podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, carear a las partes entre sí o con **las personas que rindan testimonio** y a **estas**, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por **peritas o peritos**;
- V.- Cuando una de las partes lo pide, la otra deberá ser citada desde el emplazamiento y concurrirá personalmente a la audiencia para contestar las preguntas que se le hagan, a menos de que **la autoridad juzgadora** la exima por causa de enfermedad, ausencia, ocupación urgente u otro motivo fundado. Hecho el llamamiento y desobedecido por **la persona citada** o rehusándose **ésta** a contestar si comparece, **la juzgadora** podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte;
- VI.- En cualquier estado de la audiencia y, en todo caso, antes de pronunciar el fallo **la autoridad juzgadora** exhortará a las partes a una composición amigable, y, si se lograre la aveniencia, se dará por terminado el juicio;
- VII.- **La juzgadora** oirá las alegaciones de las partes para lo cual concederá hasta diez minutos a cada una, y, en seguida, pronunciará su fallo en presencia de ellas, de una manera clara y sencilla.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 976.- Las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces **o las juezas** lo creyeren debido en conciencia.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 977.- Debe **la autoridad juzgadora** observar escrupulosamente lo dispuesto por el artículo 141 de este Código (de Procedimientos Civiles), aún en negocios mercantiles. No se impondrán multas por temeridad. Los gastos de ejecución serán a cargo del condenado.



MÉXICO
2010
 Bicentenario
 Independencia
 Centenario
 Revolución



GOBIERNO
FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.
Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 978.- Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces **o juezas** de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad.

Ejecución de las sentencias

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 979.- Los jueces **y las juezas** de paz tienen obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, y, a ese efecto, dictarán todas las medidas necesarias, en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes, sin contrariar las reglas siguientes:

- I.- Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, **la autoridad juzgadora** las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto;
- II.- **La persona condenada** podrá proponer fianza de persona abonada para garantizar el pago, y **la autoridad juzgadora** con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza según su arbitrio, y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aun mayor tiempo, si el que obtuvo estuviere conforme en ella. Si vencido el plazo **la persona condenada** no hubiere cumplido, se procederá de plano contra el fiador **o fiadora**, quien no gozará de beneficio alguno;
- III.- Llegado el caso, el ejecutor **o ejecutora**, asociado de la parte que obtuvo y sirviendo de mandamiento en forma la sentencia condenatoria, procederá al secuestro de bienes conforme a los artículos que siguen.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 980.- El secuestro podrá recaer en toda clase de muebles, con excepción de los vestidos, muebles de uso común e instrumentos y útiles de trabajo en cuanto sean enteramente indispensables, a juicio **quien ejecute el acto** y de los sueldos y pensiones del Erario. El embargo de sueldos o salarios sólo se harán cuando la deuda reclamada fuere por alimentos, o por responsabilidad proveniente de delitos, graduándola el ejecutor **o ejecutora**, equitativamente en atención al importe de los sueldos y a las necesidades **de la persona ejecutada** y su familia.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 981.- La elección de los bienes en que hubiere de recaer el secuestro será hecha por el ejecutor **o ejecutora**, prefiriendo los más realizables, y teniendo en cuenta lo que expongan las partes.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 982.- Si no se hallare el condenado en su habitación, despacho, taller o establecimiento, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre, y si no hubiere nadie, con un vecino y el gendarme del punto.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 983.- En caso necesario, previa orden especial y escrita **la autoridad juzgadora** se podrán practicar cateos y romper cerraduras en cuanto fuere indispensable para encontrar bienes bastantes.



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 984.- Si el secuestro recayere en créditos o rentas, la ejecución consistirá en notificar al que deba de pagarlos que los entregue al juzgado luego que se venzan o sean exigibles. Cualquier fraude o acto malicioso para impedir la eficacia del secuestro, como anticipar el pago o aparecer despedido el empleado, **empleada**, o rescindido el contrato, hará personal y directamente responsable **a la persona notificada** y, en consecuencia, a **ella** se le exigirá el pago de lo sentenciado, a reserva de que a su vez lo exija a la parte condenada.

(REFORMADO SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 985.- El remate de bienes muebles se hará en la forma que determina el artículo 597 del Código de Procedimientos Civiles. Si se tratare de bienes raíces se anunciará el remate por medio de avisos que se fijen en los lugares de costumbre y en la puerta del juzgado y se hará previa citación **de las personas que sean acreedoras** que resulten del certificado de gravámenes que sin causa de derechos expedirá, firmado en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada, el registrador público de la propiedad. El avalúo se hará por medio de cualquiera clase de pruebas que **la autoridad juzgadora** podrá allegar de oficio.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 986.- Si atendidas las circunstancias y la naturaleza de los bienes, **la autoridad juzgadora** estimare que deben de pignorarse los muebles antes de venderse, los mandará trasladar al Monte de Piedad y los pignorará en la mayor suma posible, pero que no exceda de la necesaria para cubrir la cantidad a cuyo pago se haya condenado y los gastos de traslación. Si la cantidad prestada bastare para cubrir dichos gastos, se entregará el billete de empeño al ejecutado y, en caso contrario, el empeño se hará en el concepto de que el objeto salga a remate en la almoneda más próxima, y el billete se retendrá en el juzgado hasta **la persona que sea acreedora** quede íntegramente pagado o hasta que los objetos pignorados se realicen, entregándose entonces **a la persona deudora** la demanda que hubiere.

Los gastos de traslación serán pagados, desde luego, **quien ejecute el acto** tomándose su importe de la cantidad prestada.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 987.- Todos los aspectos del ejecutor serán revisables, sea de oficio o a petición de parte, **la autoridad juzgadora** quien podrá modificarlos o revocarlos según lo creyere justo.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 988.- Cuando la sentencia condene entregar cosa determinada, para obtener su cumplimiento se podrán emplear los medios de apremio que autoriza el artículo 73 de este Código, y si fuera necesario el cateo, se podrá autorizar, previa orden especial y escrita, que se rompan cerraduras en cuanto fuere posible, para encontrar la cosa.

Si ni aún así se obtuviere la entrega, **la autoridad juzgadora** fijará la cantidad que como reparación se deba entregar a la parte que obtuvo, procediéndose a exigir su pago con arreglo a los artículos 24 al 31.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 989.- Si la sentencia condena a hacer, **la autoridad juzgadora** señalará al



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

que que condenado un plazo prudente para el cumplimiento, y se estará en todo a lo dispuesto en el artículo 516 de este Código (de Procedimientos Civiles).

Si el hecho consistiere en el otorgamiento de un contrato, o la celebración de un acto jurídico, **la autoridad juzgadora** lo ejecutará en rebeldía del condenado.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 990.- **La tercera persona** que considere perjudicados sus derechos al ejecutarse la sentencia, ocurrirá **la autoridad juzgadora** de paz, presentando sus pruebas, y **la juzgadora** con audiencia inmediata de las partes, resolverá si subsiste o no el secuestro, o el acto de ejecución practicado, sin decidir sobre la propiedad de la cosa ni sobre otros hechos controvertidos.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 991.- Los juicios de desocupación de predios o localidades arrendadas se substanciarán conforme a las reglas establecidas para los demás juicios, sin tener, en caso alguno, periodo de lanzamiento.

Cuando la sentencia condene a la desocupación se concederá para ésta un término de ocho a veinte días, según la importancia de la cosa arrendada, a juicio **la autoridad juzgadora** pero, desde luego, se procederá al aseguramiento de bienes suficientes a cubrir el importe de las rentas a cuyo pago se hubiere condenado.

La desocupación de predios rústicos podrá decretarse hasta los sesenta días.
Incidentes

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 992.- Las cuestiones incidentales que se susciten ante los jueces **o juezas** de paz se resolverán juntamente con la principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se promuevan después de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo, sino que se decidirán de plano.

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo juez **o jueza** de paz, y se resolverá luego que se promuevan, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación. Queda abolida la práctica de promover acumulaciones de autos llevados ante juzgados de paz diferentes.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 993.- Las promociones de nulidad de actuaciones por falta o defecto de citación o notificación, deben ser despachadas de plano.

Reglas Generales

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 994.- Las disposiciones de este título se aplicarán también a los juicios sobre actos mercantiles, sin que a ello obsten las disposiciones que en contrario hay en el Código de Comercio.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 995.- En los negocios de la competencia de los juzgados de paz, únicamente se aplicarán las disposiciones de este Código de Procedimientos Civiles) y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en lo que fuere indispensable para complementar las



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

disposiciones de este título y que no se opongan directa ni indirectamente a éstas.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 996.- Ante los jueces y juezas de paz no será necesaria la intervención de abogados o abogadas ni se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 997.- El despacho de los juzgados de paz comenzará diariamente a las nueve de la mañana y se podrá interrumpir de las trece a las dieciséis horas, y continuará hasta la hora necesaria para cumplir todos los negocios citados y que se hayan presentados durante el curso del día, pudiendo retirarse el personal después, cuando ya no tenga asunto pendiente y fueren cuando menos las diecinueve horas.

Respecto de las actuaciones ante jueces y juezas de paz, no hay día ni horas inhábiles.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 998.- Las audiencias serán públicas. Si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el negocio o negocios anteriores, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue su turno al asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los negocios el orden que les corresponda, según la lista del día que se fijará en los tableros del juzgado desde la víspera.

Cuando fuere necesario esperar alguna persona a quien llamado a la audiencia, o conceder tiempo a los peritos o peritas para que examinen las cosas a cerca de las que hayan de emitir un dictamen u ocurriera algún otro caso que lo exija, a juicio la autoridad juzgadora se suspenderá la audiencia por un término prudente, no mayor de una hora, y si fuere enteramente indispensable, dispondrá la autoridad juzgadora la continuación para el día siguiente, a más tardar. La violación de este precepto amerita corrección disciplinaria, que impondrá el superior, y será anotada al expediente en el expediente que a cada funcionario judicial corresponda.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 999.- Para cada asunto se formará un breve expediente con los documentos relativos a él y, en todo caso, con el acta de la audiencia, en la que muy sucintamente se relatarán los puntos principales y se asentará la sentencia, así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por la autoridad juzgadora y el secretario, secretaria o las personas que deban rendir testimonio de asistencia en su caso; pero las personas interesadas tendrán el derecho de firmarlas también pudiendo sacar copias de ellas, cuya exactitud certificará, el secretario o secretaria previo cotejo, si así se pidiere. La persona condenada que estuviere presente firmará, en todo caso, el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido; si fuere posible se imprimirán sus huellas digitales.

En los asuntos de menos de cincuenta pesos no se requiere ni la formación de expediente, bastando con asentar en el libro de gobierno el asunto de la demanda y la contestación que se diere, sucintamente relatada, y los puntos resolutivos de la sentencia con los preceptos legales que le sirvieron de fundamento.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 1000.- Los documentos y objetos presentados por las partes les serán devueltos al terminar la audiencia, tomándose razón.



MÉXICO
2010
 Bicentenario
 Independencia
 Centenario
 Revolución



GOBIERNO
FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.
Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 1001.- Para la facilidad y rapidez en el despacho, las citas, órdenes, actas y demás documentos necesarios, se extenderán en esqueletos impresos que tendrán los huecos que su objeto requiera, y los cuales se llenarán haciendo constar más de lo que cupiere en el hueco correspondiente, se escribirá al reverso del documento, o en hojas correspondiente, se escribirá al reverso del documento, o en hojas que se agregarán a él. El Presidente **o presidenta** del Supremo Tribunal de Justicia fijará cada año, en el mes de diciembre, los modelos de los esqueletos que se hayan de emplear en el año siguiente, oyendo, al efecto, a los jueces **y juezas** de paz, a los que convocarán a las juntas que estimen necesarias, y cuidarán de la impresión y distribución de los esqueletos en cantidad necesaria.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 1001.- Para la facilidad y rapidez en el despacho, las citas, órdenes, actas y demás documentos necesarios, se extenderán en esqueletos impresos que tendrán los huecos que su objeto requiera, y los cuales se llenarán haciendo constar en breve extracto, lo indispensable para la exactitud y precisión del documento. Cuando por motivos especiales fuere necesario hacer constar más de lo que cupiere en el hueco correspondiente, se escribirá al reverso del documento, o en hojas correspondientes, se escribirá al reverso del documento, o en hojas que se agregarán a él. El Presidente **o presidenta** del Supremo Tribunal de Justicia fijará cada año, en el mes de diciembre, los modelos de los esqueletos que se hayan de emplear en el año siguiente, oyendo, al efecto, a los jueces **y juezas** de paz, a los que convocarán a las juntas que estimen necesarias, y cuidarán de la impresión y distribución de los esqueletos en cantidad necesaria.

(REFORMADO P.O. 25 DE MARZO DE 2000)

Artículo 1002.- Los jueces **y juezas** de paz no son recusables, pero deben excusarse cuando estén impedidos y, en tal caso, el negocio pasará a otro juzgado de la misma municipalidad. **Si las autoridades juzgadoras impedidas** no se excusaren, a queja de parte, el superior impondrá corrección disciplinaria y hará la anotación en el expediente del funcionario **o funcionaria.**



GOBIERNO FEDERAL

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Este Programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.